En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/INVSTIGACIÓN" (Carpeta N° 6925 Ofiju Rw – Legajo Mpf Rw N° 17771)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Público L. B., en representación de D. L. y los Defensores de confianza: A. M. y V. C. en representación de M. M. C.; E. G. y F. A. L. en representación de V. H. C.; F. J. R. en representación de G. R. C. P.; J. A. R. en representación de M. B.; C. A. M. V. en representación de A. H. P. y F. G. en representación de D. M. C. y P. O.

La sentencia contra la que se alzaron fue la registrada bajo N° 368/21 Ofijud Rawson, dictada por el tribunal integrado por los Dres. Mariano Nicossia como presidente, Ivana María González y Alejandro José Guillermo Rosales, en la que se resolvió, en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, condenar: a **V. H. C.**, DNI X., nacido en la ciudad de Mendoza el 6 de Julio de 1949, hijo de V. A. y de I. C., de profesión contador, jubilado, con domicilio en R. de E. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de siete años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en carácter de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales -un hecho- en carácter de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 55 y 45 del CP); a **D. M. C.**, DNI N°X., nacido en Lanús, Provincia de Buenos Aires, el 2 de Diciembre de 1971, hijo de D. y de J. S., empleado, de estado civil soltero, argentino, con último domicilio

conocido en calle V. V. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, Inhabilitación Absoluta Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en carácter de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales en carácter de autor -dos hechos-, en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de autor bajo modalidad de delito continuado -16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP); a **P. A. O.**, DNI N° X., nacido en la ciudad de Trelew, Chubut, el 25 de Septiembre de 1973, hijo de C. A. y C. M. K., instruido, casado, de profesión contador, con domicilio en calle R. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, Inhabilitación Absoluta Perpetua, más el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales -dos hechos- en carácter de partícipe primario, en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -11 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP); a **A. H. P.**, DNI N° X., nacido el 19 de Diciembre de 1959 en La Plata, Buenos Aires, hijo de H. R. y G. M. A., instruido, casado, arquitecto, con domicilio en calle R. N° ., Barrio S. de la ciudad de Puerto Madryn, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, Inhabilitación Especial Perpetua para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 20, y 29 inciso tercero del CP) por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de participe primario, bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP); a **J. M. B.**, DNI N° X., nacido en Capital Federal el 1ero. de Enero de 1959, hijo

de J. O. y W. y D. E. C., instruido, casado, con domicilio en calle R. E. N° X. de Dolavon, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, más Inhabilitación Especial Perpetua para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y costas, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Cohecho Pasivo bajo la modalidad de delito continuado en carácter de participe primario -5 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP; a **D. L.**, DNI N° X., nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 11 de Junio de 1982, hijo de J. A. y A. M. S., empleado, soltero, instruido, domiciliado en Embarcación D. R. N° X. de Playa Unión, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo con más el pago de las costas del proceso (artículo 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable del delito de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP); a **G. R. C. P.**, DNI N° X., nacido en Trelew, Chubut, el 14 de Julio de 1976, hijo de C. y de S. P., de profesión abogado, con domicilio en F. L. B. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, más Multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($ 12.468.592), Inhabilitación Absoluta Perpetua y las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público en carácter de autor (artículos 268 (2) y 45 del CP, texto ordenado Ley 25.188); y a **M. M. C.**, DNI N° X., nacido el 16 de noviembre de 1976 en la ciudad de Trelew, hijo de M. Á. y de D. S. C., argentino, soltero, empresario, domiciliado en calle H. M. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de un (1) año de prisión en la forma de condenación condicional y al pago de las costas del procedimiento (artículos 26 y 29 inciso tercero del CP) por encontrarlo penalmente responsable del delito

de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), imponiéndole por el término de DOS (2) AÑOS las siguientes condiciones: a) fijar residencia, informando cualquier cambio que haga de su domicilio; b) someterse al control periódico de la Agencia de Supervisión, repartición ante la cual deberá cumplimentar un total de cuatro presentaciones con periodicidad semestral; y c) cursar y aprobar un espacio de capacitación en "compliance" o ética empresarial por ante institución educativa pública o privada de su elección, debiendo el condenado certificar el cumplimiento de esta regla en particular dentro del primer año de adquirida firmeza esta sentencia a su respecto (artículo 27 Bis incisos primero y quinto del CP).

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada durante los días 22 y 23 de febrero de 2022 en sede de la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson intervinieron los imputados junto a sus defensores, a excepción de D. L. que por razones laborales o compareció al acto.

Asimismo asistieron el Fiscal General Marcos Nápoli en representación del Ministerio Público Fiscal y los abogados querellantes M. F. R. y R. M., patrocinantes de las Fiscalías Anticorrupción y de Estado respectivamente.

Acordado el orden y tiempo de exposición aproximado para el óptimo desarrollo del acto procesal, en virtud de la pluralidad de partes asistentes con derecho a expresarse y la exhaustividad de las presentaciones previas materializadas por escrito que tornaban innecesarias prolongadas exposiciones, el Sr. Presidente del Tribunal otorgó la palabra a las defensas.

Principió las postulaciones el **Dr. F. R.**, representando a G. R. C. y dando a conocer su expresar remisión a los agravios expuestos en la pieza impugnatoria escrita.

Más allá de la aclaración, trató de igual manera, aunque acotadamente, la disconformidad que le produjo el acto sentencial en lo concerniente a la determinación del monto del enriquecimiento ilícito atribuido a su pupilo,

que tachó de arbitrario por su apartamiento de convenciones probatorias realizadas en el marco del proceso.

Desarrolló el tópico rememorando montos, informes traídos al proceso, testimonios y en lo central, una convención que señaló como acordada con la acusadora, que arrojó la cifra de $45.000.000, de la que se apartaron los jueces a la hora de dictar sentencia, sin argumentos válidos, provocando por derivación una neta afectación del derecho de defensa y del debido proceso plasmado en los arts. 18 de la CN, 44 y 45 de la Const. Prov.

Pasando al análisis de otro agravio, aunque también con vinculación tangencial al quebranto de la convención probatoria antes explicada, se quejó esta vez de la recepción en la sentencia del modo de actualización propuesto por la perito, la dolarización, que además de apartarse mediante en la tarea del pacto –nuevamente-, sorprendiendo a la defensa y afectando por añadidura su ejercicio, empleó una técnica inadecuada por una serie de razones propias de la materia, como así también jurídicas, incluso desde la lógica y experiencia del giro comercial, a punto tal que los propios integrantes del tribunal barajaron opciones que no se emplearon por la profesional. Fundó su aserción con análisis pormenorizados de la prueba testimonial, de informes y de la argumentación de los sentenciantes, destacando que el reajuste fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal de modo previo al juicio, y con ello sorpresivamente. A lo dicho agregó que no se tuvo presente por el tribunal que el propio monto del enriquecimiento fue obtenido sin tallar en la suerte que selló algunas de las inversiones que se efectuaron, las cuales en concreto provocaron incrementos, como pudieron ocasionar detrimentos.

Continuó su ataque ya en referencia al *quantum* de la multa condenada, observando que fijada en un 50% del enriquecimiento conforme a los términos de la acusación, reveló en la sentencia un apartamiento carente de sustento

en virtud de lo acontecido en el juicio y por ende arbitrario. En tal sentido analizó la provisoriedad de la pretensión punitiva que caracteriza a aquella contenida en la acusación y su correcta interpretación, efectuando citas de normas procedimentales de otros códigos procesales que abonaban su tesitura, como así también doctrina y jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

A modo de agravio diverso se refirió dos razones por las que una serie de hechos atribuídos a su pupilo debieron quedar al margen de la acusación, la prescripción y la falta de competencia del tribunal juzgador. Para sostener su posición recordó los cargos y periodos respectivos en que C. se desempeño dentro y fuera de la función pública nacional y provincial, pasando luego a la interpretación de las normas sobre prescripción y el tipo penal del art. 268 (2), abonando con doctrina y jurisprudencia. Finalmente enfatizó en la omisión de requerimiento de justificación del enriquecimiento por parte de autoridades nacionales en relación a ciertos hechos que circunscribió

Por último, de modo subsidiario o concomitante, cuestionó por excesiva la pena impuesta a su asistido, de multa y de prisión. Para ello analizó comparativamente la situación de los consortes de causa de C., todos o casi, en situaciones procesales más graves, complejas, vinculadas con multiplicidad de delitos y de mayor gravedad para el orden público, amén de lo probado en juicio al momento de mensurar la sanción, tasado como atenuantes por el tribunal, por lo que solicitó de acuerdo con lo expuesto con cada agravio, se revoque la sentencia impugnada y en subsidio se reduzca la pena aplicada al 50% de la multa como se estimara en la acusación y al mínimo del tipo penal enrostrado en lo referido a la prisión.-

En su responde, el **Fiscal Nápoli** elogio la sentencia y señaló que la defensa no varió lo adelantado en su presentación, como así tampoco respecto de lo alegado en el cierre del juicio oral, con lo cual podía tenerse por

evacuado el catálogo de agravios con el resolutorio del a quo.

En cuanto a la perito junto a su labor criticada, remarcó que el informe no vinculaba al tribunal, que bien justificó la selección de la propuesta por aquella realizada para determinar el monto de la multa, a la sazón merituada a través del prisma de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Citó doctrina jurisprudencial de este cuerpo tendiente a evitar la aplicación de penas confiscatorias de aplicación a la especie.

En orden a la prescripción recordó el plazo ventana de la norma del art. 268 (2) del Cód. Penal señalado por los juzgadores, que dispone el inicio de su cómputo recién transcurridos 2 años del cese en la función pública del sospechado, argumento central para descartar que hubiese operado como se solicitara a favor de C. por los hechos reprochados. Requirió en definitiva respecto a G. C. la confirmación del decisorio "en todos sus términos".

En una breve réplica el Dr. R. insistió añadiendo alguna aclaración a su pedido de declaración de prescripción. Para concluir citó jurisprudencia.

A solicitud del **Dr. R.** declaró su representado, M. B., quien en ejercicio de su defensa material recordó su vasta trayectoria en la función pública, con 4 periodos de intendencia en la ciudad de Dolavon, el contexto en el que llegó al Instituto Provincial de la Vivienda, los pormenores del funcionamiento e intercambio de información necesaria para la gestión con la secretaría privada del gobernador y su ajenidad a los hechos acusados, para lo cual escudriñó en la prueba testimonial y pericial de manera central, explicando todo lo que entendió digno de mención en relación a las planillas tantas veces mencionadas en la investigación. Resalto en un pasaje de su declaración *"… 29 hechos, de los cuales a nosotros nos pegan en 3 hechos, y en la cual todavía sigo sin saber de qué orden de pago, de qué planilla, de*

qué… la verdad que todavía sigo sin saber, después de haber participado en el juicio, de los hechos que me están imputando… se habla de planillas que iban y que venían, o sea… acá no se mostró ninguna planilla del IPV…”

Ya en uso de la palabra el defensor R., ratificó su escrito de impugnación presentado ante la instancia para descartar, en primer término el dolo de su asistido, o acreditar la existencia de error por desconocer que había un acuerdo de voluntades destinado a ingresar y permanecer en la Asociación ilícita a la que siempre fue ajeno pese a la imputación, conociendo solo que integraba un gobierno, no otra cosa.

Siguió el letrado en el estudio de testimonios de L., T. y B., resaltando en especial del primero su particular y escaso valor convictivo, tarea en la que ilustró con referencias concretas a los votos de los sentenciantes para convencer del yerro en la condena de su asistido por el delito de Asociación Ilícita.

Debido a la advertencia por el tiempo insumido intentó acotar su postulación para pasar a referirse a los cohechos reprochados a B., contrastando en primer término la fecha de 3 de los hechos con la de asunción de su asistido frente al Instituto Provincial de la Vivienda, clara y comprobadamente posterior, por lo que entendía no podían ser considerados a su respecto.

Criticó el confuso análisis de los chats por parte del tribunal, parcializado y en definitiva arbitrario al momento de tenerlo como prueba de los cohechos achacados a su pupilo y la forzada conexión que se tuvo por acreditada con la secretaría privada del gobernador en cuanto a cheques que recibía de algunos empresarios, con la cual no tenía nada que ver B. “*… B. daba la orden de pago y después se desligaba del tema, no sabe si pagaban o no, él era el presidente…*” afirmó el defensor.

Requirió a la alzada “*…se tomen en cuenta estos agravios porque llaman la atención la condena por los cohechos, donde vuelvo a repetir, por ejemplo G. u*

otras empresas fue condenado O., pero pagaron por el IPV, raro, rarísimo…"

Para cerrar se refirió a la pena impuesta a su asistido, 4 años y 8 meses de prisión, valorándola como elevada en comparación con la aplicada a otros imputados condenados y en virtud de la prueba rendida. Aclarando que el tópico obraba debidamente analizado en su presentación escrita, efectuó una breve explicación de su posición para solicitar la reducción, pero requiriendo en consideración al error de tipo alegado la revocación de la sentencia con absolución de B., por aplicación del principio de la duda razonable.

Ya en uso de la palabra el **Dr. V.**, defensor de confianza del Sr. P., se refirió a *"… una nulidad general, porque avasalla los derechos constitucionales de mi asistido… que he planteado durante la etapa de investigación, antes del debate y en el alegato final del debate…"*, explicando que *"… las acusaciones iniciales en ningún modo cumplen con el art. 291 2do del CPPCh porque no hay respecto de P. una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le endilgaron, es más, haciendo un breve relato, las acusaciones iniciales y que fueron tomadas por el tribunal de juicio, no son la misma acusación que realizó el Ministerio Público Fiscal al final del debate, no obstante lo cual, el tribunal también contraviniendo esa circunstancia se toma de los hechos descriptos en la acusación que fueron tomados en el auto de apertura…"* (*sic*)

Profundizó su planteo relacionándolo con las imputaciones fiscales y lo revelado por la prueba, aclarando que para evitar referencias dispendiosas en relación a cada uno de los hechos, remitía a su oportuno escrito de impugnación, en el que obraba el desarrollo pormenorizado de la argumentación necesaria para comprender el agravio, que impidió, con la falta de precisiones ya harto apuntada, una defensa minuciosa.

Dijo que se probó en juicio que jamás podría haber sido el Ministro de infraestructura el que dictaba órdenes presupuestarias de pago con los testimonios de O. y los empleados administrativos del Ministerio de economía, donde se emiten en realidad. Esto derivó en la mutación por parte del Ministerio Público Fiscal de su acusación en el alegato final, donde habría de reprochar al Ministro P., ya no el demorar expedientes u órdenes presupuestarias de pago, sino otras conductas en el marco de un circuido espurio, "*sucedáneo*" (*sic*), sobre el que nada se determinó. Esto vedó el ejercicio del derecho a defensa.

Ya en el agravio relacionado a los cohechos pasivos, señaló el letrado que el tribunal toma como hechos reales aquellos de la primera acusación del MPF, siendo que luego del juicio ya nada tenía que reprochar de los expedientes administrativos, sin mencionar que no contempló tampoco la discrecionalidad en el orden de cancelación de deudas, al menos en ocasiones, propia del Poder Ejecutivo (efectuó un paralelismo con la actividad judicial, en donde se van tomando decisiones que determinan que un expediente de un hecho anterior pueda ser en definitiva sentenciado antes que otro de un hecho posterior sin que ello resulte ilegal - *in extenso*).

Respecto de la asociación ilícita señaló como yerro el lapso temporal empleado para condenar en exceso por el tribunal y descartó también toda posibilidad de que P. la integrara por su apego a la ley comprobado, amén del cambio de rol de organizador a miembro, efectuado por el Ministerio Fiscal en sus acusaciones. P. solo informaba a su empleador, el Gobernador, de modo legítimo. Por otra parte, agregó el letrado, su pupilo no podía aportar nada a la asociación ilícita siendo que las Ordenes Presupuestarias de Pago eran emitidas por el Ministerio de Economía, con expedientes del Ministerio de infraestructura tramitados íntegramente.

Sobre la figura en tratamiento requirió por otra parte la declaración de inconstitucionalidad, con remisión a su presentación escrita en honor a la economía procesal, para reflexionar nuevamente, con el camino

desandado en su alegación, sobre la arbitrariedad de la sentencia que impugnara.

Concretando su petitorio en lo concerniente a materialidad y autoría de los hechos imputados requirió la nulidad inicial por imprecisión de la acusación; de no acogerse, la nulidad de la sentencia en virtud de todo lo expuesto en audiencia y por escrito y de modo nuevamente subsidiario, la absolución libre de P. por orfandad probatoria.

Pese a lo requerido, por imperio procesal e integridad de la defensa técnica, en lo referido a la pena solicitó, dada la limitación que impone la pretensión de la acusadora y la ausencia de proporcionalidad entre las diferentes condenas dictadas por el tribunal de juicio –que desarrolló para ilustrar-, se reduzca el monto aplicado a H. P. al mínimo legal de 3 años de prisión y se disponga su inmediata libertad.

Declaró el Sr. P. inmediatamente, proclamándose inocente de los cargos alzados en su contra por el Ministerio Público Fiscal, negando su participación en asociación ilícita alguna; señalando una serie de deficiencias que advirtió en la tarea investigativa, entre ellas la modificación en la cantidad de hechos imputados, que de 14 iniciales acabó en 3 y con diverso contenido que nunca se precisó; la falta de objetividad que le provocó inseguridad y sensación de ausencia de garantías. Abonó su posición con análisis de diversos pasajes del juicio, de la sentencia, de su conocimiento sobre los procesos administrativos y de concretas declaraciones testimoniales a su entender mal valoradas.

Finalmente se disculpó por efectuar su descargo invadido por sentimientos de bronca, dolor y desazón, propios del ciudadano que cree en la justicia, que lo ha decepcionado fallando con base en innumerables presunciones y afirmaciones personales erróneas, esto último de lo más agraviante de la sentencia en lo personal. Solicitó objetividad al Tribunal y explicó que

por ello se había expresado en detalle señalando ciertas cuestiones, insistiendo en su inocencia.

Cedida la palabra por el Presidente del Tribunal a la **Dra. V. C., co-defensora junto al Dr. A. M.** del imputado C., ratificó íntegramente su escrito de impugnación, sin perjuicio de lo cual señaló que la pieza contenía diferentes agravios cuyo propósito radicaba en requerir la revisión de la sentencia de grado, agregando que señalaría por expreso pedido de su asistido, que la condena a su respecto era especialmente grave por apoyarse en un hecho que no cometió.

Como primer agravio se refirió a la determinación del hecho y su subsunción normativa, aspecto vinculado a la disidencia del Dr. Nicosia En tal sentido se quejó del relato acusador por no resultar circunstanciado en lo referido al contacto que se le reprochaba haber realizado a C. con D. C. para ofrecerle dinero y obtener preferencia en el pago de sus acreencias frente a otros acreedores del estado provincial. Estas carencias afectaron la defensa, provocando la imposibilidad de producir prueba de descargo precisa, sembrando dudas asimismo sobre la calificación ante la ausencia de posibilidad de conocer el contexto del presunto acuerdo, por ejemplo si se realizó en un pie de igualdad o no; "… lo que tendría que haber anunciado, individualizado y precisado, era cuándo, cómo, por mail, por whatsapp, por carta, por una tercera persona…".

A lo dicho se le sumó al final del juicio la modificación del hecho imputado al señalarse que C. en definitiva era reprochado de cohechar al mismísimo Gobernador de la provincia. Con ello una relación ya carente de igualdad para ser tenida como negociación –particular/ asociación ilícita integrada por altos funcionarios provinciales- acentuó esa disparidad por resultar liderada por el Gobernador de la Provincia, aventando toda posibilidad de contar con un consentimiento válido, propio de una negociación, ilícita pero negociación a fin de cuentas. El hecho además, en contexto

de análisis dogmático del tipo escogido, puso de relieve otro elemento que se probó existió, el perjuicio sufrido por el sujeto activo, que también es ajeno a la figura en danza, por lo que no habiendo posibilidad de real negociación en paridad ante el ahogo financiero que sufría C. y la alta jerarquía de la persona con la que trataba, y existiendo además perjuicio para C. derivado de tal ofrecimiento imputado, en tanto resultaba una detracción injusta de su legítimo crédito, no hubo plataforma fáctica subsumible en un cohecho activo.

Remató la letrada su razonamiento concluyendo la nulidad de la acusación en los términos en que fue formulada.

Refiriéndose ya al tópico arbitrariedad de la sentencia explicó los 3 pilares probatorios sobre los que se edificó la condena de C., a saber: las planillas secuestradas en M. X. en bolso de L., mensajes de Whatsapp entre B. D. M. y L., y mensajes entre C. y L., elementos todos de naturaleza indiciaria a los que bien pudo atribuirse signo contrario atendiendo a que C. fue el único empresario que resistió la imputación, transitando el camino largo previo al rechazo del corto que ofreciera el Fiscal.

No se probó más allá de toda duda razonable que en el caso de C. existió un retorno; solo hubo manifestaciones y elementos provenientes de L. en tal sentido, que no pudo ser contrainterrogado por la defensa de C., de igual modo que sucedió con D. M. (cuyo interrogatorio recordó en lo pertinente).

C. explicó que reclamaba a través de los prontos despachos que demuestran cual era su conducta frente a la administración, no ir a pagar retornos. Pese a ello las misivas fueron valoradas *in malam partem*, apartándose de las reglas de la sana crítica.

Advirtiendo el ingreso a su último planteo, la defensora volvió sobre el voto disidente para reiterar su disconformidad con la calificación legal por atipicidad de la conducta de su pupilo, remitiéndose a los

fundamentos vertidos por el magistrado y solicitando en definitiva se declare la nulidad de la sentencia por vulneración al principio de congruencia, por nulidad de la acusación por indeterminación del hecho reprochado y por violación a un proceso con todas las garantías; subsidiariamente, dada la preminencia procesal de los planteos anteriores, aclaró que postulaba que el hecho en el caso de M. C. no existió, debiendo revocarse la sentencia y dictarse su absolución. También en subsidio, si se abrigaran dudas acerca de la inexistencia del hecho imputado, postuló la absolución por imperio de la duda, o en su defecto por no encuadrar la conducta de su pupilo en una figura legal conforme los términos de la propia sentencia impugnada. Finalizó realizando reservas de recurrir ante el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dados los agravios constitucionales demostrados.

Fundó con la venia del tribunal su impugnación el **Dr. F. L. co-defensor, junto al Dr. E. G.**, del imputado V. C.

Inicialmente solicitó se declare la nulidad de la sentencia de grado por vulneración del principio de cosa juzgada y garantía del *non bis in ídem*, remediando así las consecuencias del error judicial que entendía vigente desde el dictado de la sentencia impugnada, contradictoria con la dictada por la Cámara en lo Penal en el caso "E.".

Explicó que ambos resolutorios versan sobre la misma materia, asociación ilícita a través de la cual se realización cohechos, exacciones ilegales, administraciones fraudulentas en perjuicio de la administración pública, enriquecimientos ilícitos, todo en una misma línea de tiempo, y si bien se investigó desde 2013 al 2018 la primera causa y la otra en un periodo menos extenso, ambas condenas versan sobre hechos ocurridos entre el 2015 y el 2017, conductas de los mismos funcionarios públicos del Gobierno de la Provincia del

Chubut durante el mismo mandato y respecto de situaciones análogas, personas que conforman una asociación ilícita.

Continuando en un puntilloso desarrollo de las contradicciones que entendía presentes entre ambos resolutorios, resaltó que mientras en la causa "E." se determinó que durante el 2015 y 2017 se conformó en la Provincia del Chubut una asociación ilícita integrada por funcionarios del gobierno a la que su pupilo era ajeno, sentencia revisada por la Cámara en lo Penal y por el Superior Tribunal de Justicia Chubutense. Se preguntó por qué nadie se cuestionó las razones del a renuncia de su representado, a lo que se respondió que por su falta de dolo de pertenecer a esa asociación ilícita, requiriendo se valore tal circunstancia al resolver el recurso. Trajo jurisprudencia vinculada a su planteo y retomó el análisis de las contradicciones que advertía entre los decisorios, enfatizando en que no hubo dos asociaciones ilícitas paralelas, como así tampoco dos cajas negras paralelas, existía identidad y en razón de ello también existía ajenidad de su representado en las acciones delictivas investigadas.

Solicitó se evite lo que calificó como escándalo jurídico confirmando sentencias contradictorias y dejó expresa reserva de interponer el recurso ante el Tribunal Superior y en los términos del art. 14 de la Ley 48, Recurso extraordinario federal, porque de confirmarse el resolutorio impugnado se estaría ante lo que la Corte determina como escándalo jurídico y sentencia arbitraria.

Pese al aparente cierre del tópico retomó el análisis de las sentencias mentadas, en la ocasión, la dictada por esta Cámara Penal, para recordar pasajes concretos de los votos de los magistrados que intervinieron en el caso "E." y contrastarlos con alegaciones sobre la prueba producida en el presente, lo que explicaba la ajenidad de su pupilo, a quien solo se le cargó una imputación cuando se observa con posterioridad a su renuncia "…una avalancha de hechos en donde voy a tomar nada más 18 o 19, porque son por los cuales condenaron a C.…". Agregó que probaría que el hecho

imputado no ocurrió, a diferencia del resto, demostrados como consumados.

Insistió con su petición de nulidad de la sentencia por las razones dadas y citó jurisprudencia reciente de nuestro cimero tribunal nacional, destacando que por las características de los casos denominados públicamente como "E." y "R." debió haber intervenido un único tribunal juzgador "O., D. N. y otros c/Estado Nacional" (del 3 de febrero de 2022).

Desde otro ángulo requirió nuevamente la nulidad de la sentencia, en esta oportunidad por haberse fundado en un plexo probatorio viciado, que contenía la inválida declaración del testigo P., dado que a su entender debió ser considerado imputado, con todo lo que ello aparejaba en orden al valor de su declaración, en definitiva central para sostener la condena dictada a C. (desarrolló in extenso conforme registro de audio)

Atacó también el abogado L. la declaración del testigo P. por su falta de coherencia con otras pruebas que explicó, concluyendo "*… toda la construcción de la acusación contra mi cliente parte de la premisa de que P. dijo la verdad y P. no dijo la verdad, porque para que un testigo único pueda ser suficiente, para que haya certeza absoluta, tiene que corroborarse con el resto de las pruebas del expediente y acá dejó de corroborarse con el resto de las pruebas del expediente…".*Para sintetizar el cierre del agravio efectuó remisión a su escrito respecto de la doctrina y jurisprudencia aplicable.

Dejó planteada una nueva nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia, remitiendo en los fundamentos a su presentación, pero mencionando que ello impidió producir pruebas que ejemplificó y la declaración de inconstitucionalidad de la figura de Asociación Ilícita, remitiendo a la fundamentación vertida en su impugnación y al voto del Presidente del Tribunal en el caso "E."

Ingresando al cierre de su ataque se refirió a la pena impuesta a su representado, para lo cual destacó pasajes del voto del Dr. Nicosia en los que expuso principios constitucionales que rigen la mensuración de la sanción penal, de igualdad, de proporcionalidad y de lesividad, todos dijo, quebrantados en la condena a C. (abonó con otros fundamentos y análisis de los votos de los restantes miembros del Tribunal de Juicio). Advirtiendo que dejaba lo demás para evitar un escándalo más grave, reiteró su reserva de interponer Recurso Extraordinario Federal, amén del procedente ante el Tribunal Superior Provincial, por arbitrariedad, requiriendo se equiparen las penas, o se declare la nulidad de la sentencia parcialmente en lo que hace al punto.

Efectuó nueva Reserva de interponer recursos extraordinarios local y federal por arbitrariedad y por la violación de todas las garantías constitucionales que enumeraría, principio de igualdad, inocencia, proporcionalidad, lesividad, derecho de defensa en juicio efectivo, al principio de congruencia, de inocencia, non bis in ídem, cosa juzgada, etc.,

Subsidiariamente solicitó la absolución de V. C., porque su conducta no se puede subsumir en los delitos reprochados y subsidiariamente por no haberse probado su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Requirió en caso de que el resolutorio a dictarse resulte adverso a lo peticionado, de igual modo la libertad de su representado, dada la ausencia de peligro de fuga conforme lo fundamentado sobre tal aspecto en otras ocasiones por la defensa durante el presente proceso.

Con la venia del Presidente inició su postulación el **Dr. L. B.**, Defensor Público a cargo de la representación de D. L., que principió recordando que el único delito por el que se dictó condena a su pupilo fue el de Asociación Ilícita, hecho que lo distinguía

notablemente del resto de los imputados y que no dejaba de resultar llamativo.

Por otra parte, señaló el letrado, los integrantes de la Asociación Ilícita, de la cual se lo tuvo como miembro a L., confluyeron en un acuerdo de voluntades, siendo en todos los casos funcionarios de altísimos rangos, llámese Ministro de Economía, De Infraestructura de la Provincia Del Chubut, Coordinador de Gabinete, Presidentes de entes Autárquicos, es decir funcionarios públicos de gran jerarquía, de la que carecía L. como empleado bancario devenido en funcionario de tercera o cuarta línea, cual se admitiera en la sentencia por los jueces, pese a lo que lo tuvieron de igual modo como parte del acuerdo de voluntades, incluso confeso (cita del voto de la Dra. González).

Sobre esto último, aclaró el Defensor que por lo explicado acompañó las dos declaraciones de D. L., ya que ni él ni su pupilo reconocieron que el imputado hubiese sido parte de una asociación ilícita, todo lo contrario, se explicó, pero no fue analizado en la sentencia.

Señaló también que se ha demostrado en el debate que no solo L. realizaba planillas en su función, había innumerables listas confeccionadas y depende quién las tuviera era la utilización que se les daba, al margen de que eran de autoría de distintas personas, por ejemplo de la Sra. S. T. por citar un caso (a cuyo testimonio remitió entre otros para corroborar lo expuesto).

En función de otros testimonios que citó, como los de A., P. y L., se observa otra circunstancia que afecta la concreción del tipo penal reprochado, los retornos se requerían desde el año 2015, o sea, existía el acuerdo de voluntades propio de la Asociación Ilícita -al margen de los cuestionamientos constitucionales de la figura-, junto a otros elementos que explicó con cita doctrinal, caracterizados por un mínimo de permanencia. Todo ello viene a dar por tierra a la incorporación posterior de un nuevo miembro, incluso ajeno a la administración pública y de jerarquía tan disímil al resto de los integrantes. En tal sentido adunó con cita de Rusconi para sostener la

ausencia de explicaciones del Fiscal primero y de los jueces luego en su sentencia, de elementos que permitan la convergencia de la voluntad de L. con la de los restantes miembros en las condiciones ya explicadas, cuando conforme a las probanzas solo se le requirió en su legítima función una tarea más a desarrollar en su despacho, confeccionar algunas listas nuevas similares a otras que hacía de viáticos. Fue una tarea más que se le encomienda a D. L., que era secretario, de reunir esa información y de dársela a C. En ese momento, año 2016, los empresarios ya estaban pagando retornos, la asociación ilícita ya estaba funcionando y se estaban cometiendo los delitos que concursan.

Afirmó B. *"…Estamos hablando de D. L., cuarta, quinta línea dentro de la Administración Pública Provincial…"* enfatizando en la necesidad de analizar testimonios como los de Sandra Roberts, que con una función mucho más relevante realizaba tareas similares de confección de planillas y mantenía contactos con diversos agentes.

En cuanto a los errores reconocidos por su representado al declarar, por ejemplo el de entregar cheques a los choferes para que los cobraran, dijo el letrado, *"… él no utilizaba ese dinero, sino que se le requería que hiciera esa función, es un delito que puede ser encuadrado dentro del Peculado de trabajos y servicios…"*

Respecto al secuestro de un bolso en la calle M. X., domicilio de la madre de D. L., puede caer en el delito de Encubrimiento, no en el delito de Asociación Ilícita conforme el descargo efectuado al declarar, por lo que debe revisarse si se le puede reprochar con ello ser miembro de una Asociación Ilícita como se ha hecho, conforme los elementos normativos del tipo desarrollados, teniendo presente el momento de inicio de sus funciones y el de la asociación, y finalmente las diferencias notables de jerarquías con el resto de los miembros del clan que ya se explicaran.

Peticionó por lo expuesto sintéticamente en audiencia y en su presentación, se absuelva a D. L. del delito de miembro de Asociación Ilícita.

Autorizado por el tribunal emprendió su ataque a la sentencia el **Dr. F. G.**, representante de los imputados D. C. y P. O., ratificando todos los agravios obrantes en la pieza escrita glosada a los actuados, 3 en total, que pasaría a explicar de modo sintético.

Se refirió a modo de primer punto a la inconstitucionalidad de la figura de la Asociación Ilícita, aclarando que conocedor del criterio del criterio del Cuerpo no consideraba de aplicación la teoría del leal acatamiento en la actualidad, en el sentido de que esta figura ha merecido intervención de la Sala Penal del STJCH con conformación diferente a la actual. En cuanto a los argumentos de su cuestionamiento remitió por razones de economía a los vertidos en la pieza escrita, a excepción de alguna crítica a la sentencia por cuanto la explicación que dan de la figura se limita al leal acatamiento, citando el criterio la Cámara Penal en el fallo "E.", en donde fue constitucionalmente validada.

El segundo punto versó sobre el rol de organizador atribuido a C., rol que más allá de su cuestionamiento en el plano doctrinario, a la par de la figura misma de la Asociación Ilícita, resultó en el caso concreto carente de sustento. Con la salida de C. de la Asociación Ilícita y con ello del rol de organizador que en la misma se le atribuyera, C. no pasa a reemplazarlo sin más. Tampoco son consistentes los argumentos del tribunal para otorgarle tal función a partir de su acción dirigida a reclutar a L. y a B., en tanto el primero no puede ser tenido como miembro del clan por las razones que bien ha desarrollado el Defensor B. y en lo concerniente a B., de los propios dichos de la Dra. González en su voto, se desprende que fue colocado por D. N., no C.

Calando ya en la naturaleza de la figura del organizador señaló el letrado la escasez de material doctrinario e inexistencia del jurisprudencial, estando

a las enseñanzas de Creus sobre el punto, para quien el organizador es aquel que interviene en el establecimiento y ordenamiento de la sociedad criminal, por lo que se opuso a la calidad atribuida a C. conforme a las probanzas, requiriendo sea considerado mero miembro, sin perjuicio del reparo constitucional expresado contra el tipo penal.

Como último punto conforme a su plan de exposición anunciado se expresó disconforme con la sanción aplicada a Oca, de algún modo confeso, calidad que tuvo repercusión en la pretensión punitiva Fiscal.

Recordó su petición en el alegato de cierre, propugnando la modalidad de ejecución condicional y dando razones, ausentes o muy pobres al analizar los votos de los jueces que resolvieron que el cumplimiento sea efectivo, apartándose de los recaudos exigidos por los arts. 25 del C.P.P. o 69 de la Const. Provincial (desarrolló todas las razones expuestas por sí y por el tribunal).

Por último, refirió dos cuestiones: 1ero. En relación a la sanción de D. C. Si se acogiera la mutación propuesta en la calidad de organizador para atribuir la de miembro, propuso se ejerza competencia positiva para readecuar la sanción, cuyas escalas en juego explicó previo a concretar su petición en la aplicación de 3 años y 4 meses de prisión.

En 2do. lugar, si tuviera acogida la exposición de la Dra. C. respecto a C. absolviéndolo, estaríamos en presencia de un hecho de cohecho pasivo menos en cabeza de C., con implicancias en la mensuración de su sanción penal, por lo que requirió para el caso se ejerza competencia positiva y se disminuya la escala punitiva que ha escogido el tribunal de grado en su sanción.

Luego de dispuesto cuarto intermedio por el Tribunal y reiniciada la audiencia el día 23 de febrero de 2022, se le otorgó la palabra al **Dr. Marcos Nápoli**, que habiendo adelantado una fracción de su réplica el día

previo, en lo referente a la impugnación del Dr. F. R., la reanudó para agotarla en lo concerniente a las postulaciones de las defensas restantes, respondiendo en primer término a lo expresado por el Dr. F. G.

Discrepó en lo concerniente a la aplicación del Leal acatamiento por parte del Tribunal de Juicio para validar la figura de la Asociación Ilícita, en el entendimiento de que tal posición por si no mermaba la soberanía de los jueces, que de considerar que conculca mandas constitucionales lo hubiesen expresado más allá de que ellos se crean o no encorsetados por este leal acatamiento. La respuesta concreta a esto es la opinión del Sr. Presidente de la Cámara en el tema, que todos conocemos, en tanto cuando la expresa lo hace en una posición de total autonomía, de total soberanía respecto a los fundamentos que puede dictar como juez frente a un caso concreto.

Respecto al cuestionado rol de organizador de D. C., se remitió a lo dicho por los jueces, harto suficientes, en desacuerdo con que no se puedan delimitar los roles de una asociación ilícita, de hecho una de sus principales aristas es su naturaleza jerarquizada, y ya respondiendo a todas las defensas, tampoco hay afectación de la congruencia, se imputó desde la apertura de investigación un conglomerado de voluntades que se organizó al calor del poder político para llevar a cabo hechos delictuales, cumpliendo con los requisitos que establece el art. 210, no quién era el jefe para el Ministerio Fiscal. No se estableció sobre ese aspecto una teoría del caso, puesto que la persona no podía defenderse, era quien había perdido la vida.

Ya abordando su responde para referirse a las postulaciones defensistas de modo genérico, observó la reiteración constante de la líneas argumentales desplegadas en juicio, en resumen, quejas reiteradas por escasez probatoria y afectación a ciertos derechos constitucionales, cuya replica individualizada redundaría en otra reiteración del alegato final del juicio, por demás extenso, de modo que resultando sobreabundante lo

omitiría por su impertinencia para la etapa de impugnación en curso.

Luego de lo expuesto efectuó una reseña del trámite que signó la investigación a efectos de dar explicación a los parámetros que se consideraron para calificar los hechos, a modo de panorama que permita comprender por qué el Ministerio Público Fiscal entendió que en algunos casos había cohecho, en otros exacciones y en otros concusión, razonamiento que si bien fue cuestionado en la disidencia del Dr. Nicosia, fue receptado por la mayoría.

Luego de recibidos cheques hallados en contexto de extraña investigación que hacía presumir la comisión de otros delitos ajenos a ella, se requirieron allanamientos a más de 20 empresas constructoras que resultaban vinculadas, a efectos de contar con soporte contable que permitiera analizar en cada caso su realidad financiera. El contexto provocó que se acercaran a la Fiscalía diferentes empresarios con el deseo de declarar, escogiéndose a partir del mentado análisis preliminar solo a quienes denotaban, conforme lo averiguado, verdadero ahogo financiero. Ese fue el criterio objetivo para distinguir quién pudo resultar concuso, coaccionado por el funcionario, quién no, etc. Con ese rasero de distinción se obtuvieron declaraciones de aquellos empresarios que se encontraban con sus empresas literalmente fundidas, siendo aproximadamente unas 6 contestes en la dinámica de acercamiento con el funcionario, sus circunstancias, como fueron los pagos, por qué se pagaron con cheques. El pago con cheques era una señal inicial de que las empresas se encontraban en quebranto, puesto que es bastante torpe, pese a que ocurrió, pagar coimas con cheques u otras cartulares.

No es cierto que el delito de cohecho requiera un perjuicio patrimonial para el estado y no las exacciones ilegales, los delitos contra la administración pública protegen la función pública a través del buen desempeño

del funcionario público, leal, transparente, que no la contamine mediante este tipo de maniobras.

Muchos de los defensores, dijo el Fiscal, se quejaron de que sus asistidos solo formaron parte de un gobierno siguiendo directivas. No se negó la correcta y legal confección de los expedientes, ocurre que se descubrió un camino subyacente, al margen del derecho administrativo, de la conformación del expediente y sus piezas constitutivas. Se dificultaba el pago final atrayendo al empresario a reclamar, generando la ocasión para que el funcionario público desplegara conductas ilícitas como pedir un porcentaje de la acreencia, destinado a sus bolsillos mediante la conformación de una caja común. En ningún momento se habló de cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho que condujeran a evaluar atipicidad o justificación, de modo que la de los Defensores son expresiones no reflejadas con las probanzas.

Señaló también, en general, una queja sistemática de las defensas en orden a la investigación Fiscal, qué se omitió, qué se debió hacer diferente, en vez de cuestionar los fundamentos de los jueces de primera instancia como corresponde en un recurso. Conforme lo ocurrido en el debate los jueces han sido correctos desde el punto de vista analítico, sin exhibir groseras alteraciones de la sana crítica racional, o empleo inadecuado de las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia común, han utilizado el método de disipación de dudas y han llegado a una sentencia, completa, fundada, donde han podido establecer que cada una de las conductas superaron aquel umbral de "más allá de toda duda razonable" o "certeza positiva".

No es necesario que se demostrara de modo exacto el día, la hora, el cuándo y el cómo se juntó con el funcionario con el empresario cuando el delito de todos modos puede comprobarse por inferencia para darse cuenta que los hechos ocurrieron de ese modo y no de otro, esto es la disipación de dudas.

Se refirió Nápoli luego a pasajes de la impugnación del Dr. L., *"…el Dr. L. trajo a colación la causa H., la causa de los cuadernos si no mal recuerdo, o alguna similar. En esas causas hay fotocopias de una persona que dijo que escribió un cuaderno…Bueno, nosotros teníamos los cheques originales del pago de las coimas, teníamos las planillas originales secuestradas de las personas que las diseñaron… los jueces ahí establecieron de manera clara como era el mecanismo…".*

En cuanto al planteo de la identidad de Asociaciones Ilícitas del Dr. L. discrepó afirmando *"… el non bis in idem y la cosa juzgada requieren determinados requisitos… lo que se juzgó en la causa E. fue la actividad de C. y un grupito de gente que se dedicaba a determinadas maniobras que no tienen nada que ver con estas, en absoluto"* (explicó e detalle)

Requirió al Tribunal *"… se apegue a los votos de los jueces de primera instancia, jueces que concienzudamente han analizado todo este sin fin de pruebas que ha pasado a través del debate y que se centren … en la manda de tener ello por probado, o no, a través de las reglas de la sana crítica … no van a encontrar ningún fundamento grosero, ninguna prueba mal introducida, ninguna afectación a la congruencia, desde ya. La corte cuando se ha expedido en casos de congruencia han sido muy paradigmáticos, S., Z., casos donde se ha imputado por una cosa y se terminó juzgando por otra totalmente diferente, aquí no ha habido una variación en la imputación, en los hechos, que fuera una sorpresa para las defensas…".*

Concluyó peticionando que se ratifique en un todo la sentencia de 1ra. Instancia y se mantengan las medidas de coerción vigentes respecto de los imputados P., C. y B., por no haber sido cuestionadas por las defensas y no haber variado circunstancia alguna que amerite su modificación.

En réplica se expresaron los defensores R., V., C. y L. conforme obra en registro de audio.

Finalmente solicitó declarar el imputado **C.**, recordando que a lo largo del proceso siempre intentó explicar su conducta y no opuso resistencia a interrogatorio alguno; Que empleó lo canales legales para efectuar sus reclamos, rechazando cualquier tipo de propuestas contrarias a la ley. Aclaró que era un error interpretar que su situación económica era buena, él dijo que contaba con el recurso de negociar su certificado, aunque con el costo de la detracción del 20% del monto. Enfatizó en que siempre eligió las opciones legales, sin evaluar cuan costosas resultaran, incluso en hechos ajenos a esta causa, relatando uno a modo de ejemplo. Señaló que por estos incidentes no volvió a contratar con el estado, ya que no deseaba trabajar con estas modalidades, pese a que lo perjudicaba, en tanto su empresa había sido gestada en su estructura para realizar obras de una envergadura y características que solo el estado requiere.

Cerró su declaración expresando *"…espero que por favor validen las pruebas y mi conducta, porque estoy acá por no negociar, ni con los funcionarios, ni con la fiscalía en sus formas, ni con nadie. ¿Es el camino más caro? Por supuesto, pero estoy dispuesto a pagarlo porque creo en la verdad, y sobre todo creo en la justicia, muchas gracias…"*.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos:
A. Gustavo DEFRANCO, Roberto Adrián BARRIOS y César Marcelo ZARATIEGUI.

El Juez de Cámara A. Gustavo Defranco dijo:

1.- Recalan estos folios en esta Cámara de revisión, a resultas de las impugnaciones efectuadas contra la sentencia registrada bajo el número 368/21, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se condenara a **V. H. C.** a la pena de siete años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los

delitos de Organizador de Asociación Ilícita en carácter de autor, en concurso real con Exacciones Ilegales -un hecho- en carácter de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 55 y 45del CP), a **D. M. C.**, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, Inhabilitación Absoluta Perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en carácter de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales en carácter de autor -dos hechos-, en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de autor bajo modalidad de delito continuado 16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP), a **P. A. O.**, a la pena de tres años de efectivo cumplimiento, Inhabilitación Absoluta Perpetua, más el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con Exacciones Ilegales -dos hechos- en carácter de partícipe primario en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -11 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP).

2.- Asimismo, se condenó a **A. H. P.** a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, Inhabilitación Especial Perpetua para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de participe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP), a **J. M. B.**, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, más Inhabilitación Especial Perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de

Asociación Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con Cohecho Pasivo bajo la modalidad de delito continuado en carácter de participe primario -5 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP) y a **D. L.**, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo con más el pago de las costas del proceso (artículo 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable del delito de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP).

3.- Por último, fueron condenados **G. R. C. P.**, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, más Multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($ 12.468.592), Inhabilitación Absoluta Perpetua y las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público en carácter de autor (artículos 268 (2) y 45 del CP, texto ordenado Ley 25.188)y a **M. M. C.**, a la pena de un año de prisión en la forma de condenación condicional y al pago de las costas del procedimiento (artículos 26 y 29 inciso tercero del CP) por encontrarlo penalmente responsable del delito de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), imponiéndole por el término de DOS (2) AÑOS las siguientes condiciones: a) fijar residencia, informando cualquier cambio que haga de su domicilio; b) someterse al control periódico de la Agencia de Supervisión, repartición ante la cual deberá cumplimentar un total de cuatro presentaciones con periodicidad semestral; y c) cursar y aprobar un espacio de capacitación en "compliance" o ética empresarial por ante institución educativa pública o privada de su elección, debiendo el condenado certificar el cumplimiento de esta regla en particular dentro del primer año de adquirida firmeza esta sentencia a su respecto (artículo 27 Bis incisos primero y quinto del CP).

4.- Los agravios concretos que les merecen a los apelantes ya han sido descriptos al inicio de esta

sentencia, así como las respuestas de los acusadores, por lo que se obviarán repeticiones innecesarias, amén de la somera reseña que efectuaré ante el tratamiento de cada recurso en particular.

Ya en esa tarea, he de principiar, en aras de despejar el escobajo de la casca, por el tratamiento de una cuestión que atañe en forma común a varios de los condenados, que ha sido materia de agravio concreto, en especial, acerca de la denuncia sobre los reparos constitucionales de la figura.

5.- Me refiero, sin más rodeos, a la consideración de la inconstitucionalidad del dispositivo legal del art. 210 del Código Penal, esto es, el delito de **Asociación Ilícita**, que pretende ser fulminado por violentar principios básicos de la Carta Magna por parte de los recurrentes Abogados F. G. (en representación de D. C. y P. A. O.), E. G., en representación de V. C. (escrito de fojas 3623/3668), reproducido por el abogado L. en la audiencia ante estos estrados, amén de la adhesión del letrado C. A. V., en representación de A. H. P.

6.- Ello así, debo recordar y renuevo mis consideraciones efectuadas en ocasión de sufragar en autos **"C., D. M. y otros p.s.a. asociación ilícita" (Carpeta 6893 Ofijud Rw - Legajo 17.143 MPF Rw**, en fecha 13 de abril de 2020, cuando dije que *"…ya me he referido a la cuestión en un breve artículo, publicado en la página web de la Asociación Pensamiento Penal ("El delito de asociación ilícita en clave constitucional"), en el que intenté bosquejar en algunos trazos mi opinión al respecto."*

6.- a) He dicho allí, e itero ahora, parafraseando a Eusebio Gómez ("Tratado de Derecho Penal", t. V, p. 195, Buenos Aires, 1939), que "...*los delitos contra el orden público son delitos que no recaen sobre ningún bien jurídico determinado"* y sostuve, respecto al punto, que *"en caso de admitirse que con la represión de las voluntades asociativas se protege la sensación de*

intranquilidad general, debe concluirse necesariamente que para poder subsumir un pacto en el tipo sistemático aludido debe producirse el efectivo conocimiento por parte del público; la efectiva trascendencia desde la esfera privada de los asociados a la población en general mediante algún acto externo que lo evidencie; la efectiva publicidad de la existencia de una determinada y concreta conventiculum*. Si el bien jurídico que se pretende proteger es el efectivo sentimiento de desasosiego que la existencia de una banda criminal genera en la sociedad, necesario es, entonces, que dicha circunstancia sea conocida."*

6.- b) Sostengo, asimismo, que se viola el principio de lesividad -art. 19, C.N.-, porque se trata de un delito de preparación, en tanto reprime actos que normalmente quedan impunes, por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (art. 42, Cód. Penal), es decir, que ni siquiera hay tentativa, por lo tanto, de no alcanzarse la exteriorización de la existencia misma de la sociedad, se afectaría el principio de lesividad por no afectación de un bien jurídico ni por lesión ni por peligro concreto.

Consciente que la doctrina mayoritaria ha recurrido a su inclusión dentro de los delitos de peligro abstracto, a fin de salvar su inconstitucionalidad, debo replicar diciendo que el maestro Ferrajoli, entre otros, al referirse a la necesidad de lesividad concreta, alerta sobre que ello no concurre *"...en los denominados "delitos de peligro abstracto" o "presunto", en los que tampoco se requiere un peligro concreto, como "peligro" que corre un bien, sino que se presume, en abstracto, por la ley... lo que viene a castigarse es la mera desobediencia o la violación formal de la ley por parte de una acción inocua en sí misma..."* (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal."; Editorial Trotta, Madrid, 1995, pág. 479).

De todo ello entiendo que "*la doctrina nacional, a través del recurso de aceptar como válida la existencia de delitos de peligro abstracto, ha convalidado la*

existencia de un dispositivo legal que no cumple con el mandato del art. 19, C.N., ya que, como se dijera al tratar el punto del bien jurídico protegido, se presume por parte de la ley que un mero agrupamiento de personas, aún con pensamientos contrarios al orden jurídico, es hábil para afectar la paz social sin siquiera hacer conocer sus intenciones o sin efectuar manifestación externa alguna de su voluntad criminosa..." (pág. 6, del artículo de mi autoría).

6.- c) El derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de ilicitudes definidas, que tiene por objeto la prohibición de acciones determinadas, en tanto sólo a través de éstas se pueden lesionar los bienes jurídicos objeto de protección penal. En consecuencia, donde no hay acción (exteriorización) no hay delito. E implica, "*...que no pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales..."* (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal - Parte General", Cuarta Edición, Barcelona, 1996, pág. 91), resultando imposible el castigo de actos preparatorios al ingresarse dentro del ámbito de la moralidad o inmoralidad de una conducta que aún no ha tenido, desde el punto de vista jurídico, ninguna relevancia.

6.- d) También dije, y sostengo enérgicamente, que entiendo que el delito en cuestión afecta el principio de legalidad.

Ha enseñado con justeza el profesor Claus Roxin que *"…por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley"* (Roxin, Claus; "Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Civitas, pág. 167), pero, en el injusto en cuestión, *"…podemos afirmar con absoluta certeza, que lo único que el art. 210 define de manera indubitable es el monto de la pena; prisión o*

reclusión de tres a diez años, de allí en más todo lo que encontramos en los distintos autores son interpretaciones del texto legal, pero lamentablemente nada, absolutamente nada de lo que se pretende que la ley dice está dicho por la ley…" y que "… lo grave es que ninguna de las respuestas se puede extraer de su texto sino de la imaginación de los distintos autores de lo que supuestamente el texto quiere decir…" (Del voto de M. M. F., en autos: "G., P. E. y otros", Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, LA LEY 2003-D, 27).

6.- e) El delito de asociación ilícita se contrapone, también, contra el principio de proporcionalidad mínima.

Este principio básico del bloque constitucional argentino se caracteriza por la necesidad de adecuar la respuesta punitiva a la magnitud del bien jurídico afectado y se desoye cuando *"… la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto…", esto es, "… que se afecten bienes de una persona en desproporción grosera con el mal que ha provocado…"* (Zaffaroni-AlagiaSlokar, citada, pág. 123).

Su respeto, obliga a establecer un orden de prelación de las lesiones previstas en los distintos tipos y, a la vez, que las magnitudes de penas establecidas para cada injusto guarden cierta coherencia, violándose este mandato al establecerse para un delito contra el orden público –de contornos difusos como se dijo antes-, por el temor presumido ex ante de afectación de la tranquilidad, mayor pena que las previstas para los casos de efectiva concreción de ese temor en un daño concreto.

Evidentemente se viola este mandato al establecerse para un delito contra el orden público –de contornos difusos como se dijo antes-, por el temor presumido ex ante de afectación de la tranquilidad, mayor pena que las previstas para los casos de efectiva concreción de ese temor en un daño concreto.

Si los delitos de Hurto –art. 162, C.P.-, Robo Simple –art. 164- o Estafas –art. 172 y 174, C.P.-por caso, tienen asignados penas que no superan en su máximo los

seis años de prisión por ser delitos de efectiva lesión, mal puede un injusto que se encuentra en etapa preparatoria respecto de aquellos, tener mayor sanción por el hipotético peligro de producción del resultado. Razón llevaba entonces Soler al advertir que "*se trataba de un delito más próximo a una contravención, destinado a prevenir daños mayores mediante la formación de una segunda coraza defensiva*" (citado por Patricia Ziffer; "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita"; LA LEY 2002-A, 1210).

6.- f) En conclusión, tal como he dicho, repito ahora que "*…la falta de determinación concreta del bien jurídico protegido, la afectación palmaria al principio de máxima taxatividad legal en todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, la flagrante desatención al postulado de exterioridad y lesividad de la acción penalmente relevante, hacen que la figura en cuestión, más allá de su exitosa utilización para fines procesales y mediáticos, sea cuestionable al confrontarse con los principios básicos que limitan el* ius puniendi *estatal…*".

Por todo ello, sin perjuicio de conocer que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de inmensa gravedad institucional, por cuanto una ley sancionada por otro poder del Estado debe presumirse legítima y operativa, no menos cierto es que "*cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable*" (CSJN, "Pupelis", Fallos 314:424) así debe declararse por parte de la jurisdicción quien, en definitiva, es garante de la plena vigencia de la Carta Magna.

Por todo ello, en minoría, voto por la declaración de inconstitucionalidad del delito contenido en el art. 210, Cód. Penal.

7.- Y dije que principiar por esta consideración tendría repercusiones en mi sufragio ya que, a estar a ello, ociosa deviene la tarea de responder a los agravios relacionados con la adecuación típica de la conducta de

L. a los requisitos del dispositivo; el rol de "organizador" o mero miembro atribuible a V. C., la integración o no de la banda por parte de P. o la existencia de dolo directo en la conducta de B., a estar al recurso del abogado J. R.

En ese sentido, y sin perjuicio de la obligación a la que me someteré de expedirme sobre la justipreciación de la pena, a pesar de mi voto en minoría, por ello de sufragar a "cuestión vencida" (art. 329, tercer y cuarto párrafo, CPP), con aquel marco teórico de aplicación y a pesar de los enjundiosos sufragios de mis colegas a favor de la no contradicción de la figura cuestionada con las mandas de la Constitución Nacional, se desprende como lógica propuesta al pleno, la absolución de los nombrados **V. H. C. y D. C.**, como organizadores de una Asociación Ilícita –art. 210, segundo párrafo, Cód. Penal-, **P. A. O., A. H. P., J. M. B. y D. L.**, como sus miembros –art. 210, primer párrafo, código sustantivo-.

8.- Dicho ello, he de avocarme a la consideración de los motivos de agravio respecto a las conductas subsumidas en delitos determinados y siguiendo, otra vez, un orden particular: la situación de a quien se le imputara un delito con exclusividad que, a la sazón, fue la primera intervención oral en la audiencia de impugnación.

Me refiero al estudio de los agravios expuestos por el defensor de **G. R. C. P.**, quien fuera encontrado autor responsable del delito de **Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público** (art. 268 (2), Cód. Penal) y condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($12.468.592), Inhabilitación Absoluta Perpetua, el decomiso de la propiedad ubicada en Calle P. N. X., del Barrio Chacras de B., Trelew y costas del proceso (arts. 19, 23 y 29, inc. 3, Cód. Penal).

En su escrito, glosado a partir de la hoja 3670, el abogado **F. J. R.** cuestiona la sentencia de grado indicando diferentes motivos de impugnación: la arbitraria determinación del monto del enriquecimiento; su

actualización prohibida; la excesiva y defectuosa valoración del peritaje de la Contadora K.; la ampliación prohibida de la acusación; la ausencia de fundamentación en el rechazo de la prescripción de algunas de las conductas reprochadas; la incorrecta fundamentación en el rechazo de la falta de acción interpuesta y, por fin, la defectuosa mensuración de la pena.

9.- Respecto a lo primero, la arbitraria determinación del monto del enriquecimiento, argumenta el letrado, en síntesis, que "*habiéndose apartado los Jueces de la sentencia del monto del enriquecimiento estipulado por las partes y homologado por el Juez de la audiencia preliminar, corresponde anular la sentencia en este punto.*"

Como su pupilo admitió la comisión del delito y ha reconocido el monto del enriquecimiento, el que había sido fijado en cuarenta y cinco millones de pesos por el acusador, no puede desconocerse dicha convención probatoria y excederse aquella cifra.

Sobre este acápite, en primer lugar, debo decir que no he podido hallar, de la escucha de toda la audiencia preliminar (desarrollada durante los días 27, 28 y 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019), contenida en el soporte de audio, una sola referencia a convención probatoria alguna sobre el monto de los bienes distraídos por el condenado; en segundo lugar, se advierte de la simple lectura de la acusación, y del propio alegato final del acusador (transcripto por el defensor en su escrito) que "*los bienes adquiridos con erogaciones dinerarias atribuidas… ascienden a una suma* ***no menor*** *a $45.000.000).*

En suma, de la propia acusación y desde los albores del proceso, se endilgaba al imputado un enriquecimiento no menor a cuarenta y cinco millones de pesos, suma que, a estar a la determinación de su monto exacto en el debate mediante la prueba relevante para ello (de la cual el defensor tuvo conocimiento y pudo contradecir en la instancia) podría haber sido estimada en más.

De otra, no podría compartirse la tácita pretensión del apelante en el sentido que aquella suma inicial y provisoria (como advirtió el acusador en su alegato) no fuera actualizada (más allá de los índices que se utilicen para ello) al momento de la sentencia, habida cuenta el proceso inflacionario que sufrió la Nación (y sufre desde años ha) desde el momento de cada acreencia hasta el momento de la declaración de responsabilidad.

De la mano de lo anterior, en caso de brindársele el carácter de convención probatoria (que a mi juicio no lo tiene) al mero hecho de confesar el recibo de sobresueldos por un monto **no menor** a 45.000.000 de pesos, no implica, y no afecta derecho de defensa alguno, que oportunamente se establezca que dicha suma sea mayor, al operar la debida actualización monetaria que no es, como pretende el defensor, ni mucho menos, *"la vía indirecta"* para ampliar el monto total (sic, fojas 3671 vta.).

10.- En segundo lugar, se agravia del mecanismo de actualización por haber surgido en forma sorpresiva en el marco de la exposición del perito de la Fiscalía y no haber formado parte de la acusación.

De otra parte, cuestiona la legalidad de la determinación de intereses siguiendo el aumento de la divisa estadounidense por ser en Argentina el peso la moneda de curso legal.

A lo primero, entiendo que era sabido por parte del litigante de la presencia de la contadora en el debate –a fin de explicar su informe preliminar de fojas 2248/72 y el definitivo de fojas 2600- y era de estimarse que, dentro de su exposición, podría ser materia de interrogatorio la forma de actualizar los montos iniciales.

De no haber sido así, si realmente hubo de ser una sorpresa para el defensor, por no haberse podido prever tal circunstancia –lo que debe rechazarse-, pudo haber sido materia de oposición, interesar al Tribunal para lograr un receso destinado a preparar su teoría del caso y no echar mano a la falta de cumplimiento de las reglas del art. 322 del rito recién en esta etapa recursiva.

Sobre la "dolarización" de los montos achacados, han dado debida cuenta los jueces, del modo que el mismo apelante trascribe, de las razones por la cuales es una referencia válida para lograr una actualización más o menos ajustada al devenir económico del devaluado peso argentino y para una más o menos correcta estimación de lo que significa en la actualidad las sumas endilgadas en los albores de la investigación.

Por último, si el quejoso advirtió que tal forma de actualización es prohibida, debió indicar la norma que se ha contrariado, la disposición que indica el modo de actualización que corresponde, lo que no ha hecho, o, al menos, indicar cual otro método de indexación se ajustaba más a la realidad.

Es del público y notorio que, lamentablemente, desde muchos años en el país las valuaciones en operaciones inmobiliarias se pactan en la moneda norteamericana, el público en general "piensa" su economía familiar en referencia a la divisa y trata de transformar sus menguados ingresos en, aunque sea, unos pocos billetes americanos para no "perder" contra la inflación: no parece descabellado que se apele a la dolarización para actualizar montos.

Para terminar: ¿puede agraviarse válidamente el defensor de una actualización efectuada en base al valor del dólar a 18 pesos con cuarenta centavos, cuando en la actualidad ha alcanzado un valor que ronda los 185 pesos?

11.- Otro de los agravios recae en la pretendida sorpresa que le causó el intempestivo aumento del porcentaje que como multa se impuso a su asistido, considerándolo una ampliación prohibida de la acusación.

Apelando a la letra del art. 291, inc. 7, del CPP, en cuanto refiere a la necesidad de consignar la pretensión punitiva **provisoria**, al propio reconocimiento de ese carácter en sus alegatos por parte del hoy impugnante (audiencia del día 22/2, minuto 23:45) y a la

advertencia en tal sentido por parte del acusador en su exposición final, resulta todo ello suficiente para rechazar la pretendida ampliación prohibida.

Sin embargo, en este acápite, es de interés otra línea de pensamiento del Sr. Defensor: si bien reconoce que aquella estimación del cincuenta por ciento es provisoria, denuncia que nada se ha acreditado en el debate para justificar el incremento.

He de coincidir tanto con la apreciación fiscal y los votos fundados del *a quo*, en el sentido que el grado de reprochabilidad, los motivos que lo determinaron a delinquir (la mera codicia), la magnitud del enriquecimiento no justificado, *"pervirtiendo el sistema democrático de gobierno"* (González: 388) su nivel de formación profesional (teniendo como atenuantes la falta de antecedentes y el reconocimiento parcial de las acciones), son datos relevantes para incrementar la pena impuesta, en un todo de acuerdo con las mandas del art. 41 del código sustantivo.

12.- Tanto en su líbelo recursivo como en la audiencia ante estos estrados, insiste el defensor en la supuesta prescripción fijada por el art. 62, inc. 2, del Código Penal, de numerosas de las conductas achacadas.

Amén de no indicar cuál es la falla del razonamiento en los votos de los sentenciantes, limitándose a trascribir doctrina relativa al caso, lo cierto es que, escrutada la sentencia, ha de compartirse los fundamentos expresados por la Jueza González, en la hoja 342, Rosales a partir de la foja 322 y Nicosia en la hoja 446, a cuya lectura remito, haciendo mías tales motivaciones para no abundar en citas innecesarias.

Es que, si partimos de la calidad de delito por comisión que tiene el injusto elegido, o lo que es lo mismo, que cada consumación se produjo cada vez que se verificó un ingreso desmedido comparado con los ingresos comprobables del agente, no puede afirmarse que haya operado el plazo previsto para la prescripción de la acción penal.

13.- Lo mismo cabe decir respecto del agravio, reiterado a pies juntillas del que hiciera ante el *a quo*, consistente en la inhabilitación de los órganos locales para investigar hechos que tuvieran relación con "*una pluralidad de bienes entre los cuales muchos habrían ingresado al patrimonio de C. o su grupo familiar cuando éste oficiaba como funcionario nacional".*

He de compartir también los sólidos fundamentos de los magistrados del debate en punto a que el requerimiento efectuado por la autoridad provincial competente tuvo lugar dentro de los dos años después de haber cesado el desempeño del ex funcionario provincial (artículo 268, 2, del Código Penal), máxime cuando C. P. se desempeñó la mayor parte del tiempo como funcionario público de la Provincia del Chubut, por lo que no parece razonable que deba ser investigado por el fuero de excepción.

14.- Por último, en relación al agravio relativo a la mensuración de la pena de multa me remito a lo expresado en el apartado 9.-

En lo que hace a la pena de prisión impuesta, se limitó el apelante a indicar que la misma es excesiva, si se analiza *"la situación en la que han quedado sus consortes de causa, muchos o todos sobre los cuales pesaba una situación procesal más grave, compleja, vinculada con multiplicidad de delitos y delitos de mayor gravedad para el orden público, situación que no tiene C."*, debiendo *"valorarse positivamente su declaración y su capacidad de reconocer los hechos en la medida en que fueron reconocidos y el arrepentimiento genuino que se ha realizado en ese marco".*

Surge de la sentencia en crisis que, efectivamente, se ha tenido en cuenta, como atenuante, "*la ausencia de antecedentes, la confesión de los hechos y arrepentimiento*" (Rosales, a fojas 337) y "*su reconocimiento parcial de las acciones atribuidas"* (Nicosia, fojas 450), pero, como contrapartida se ha

tenido en cuenta como reveladora de mayor reproche la extensión del daño, la afectación a las instituciones democráticas (lo que comparto en un todo a estar a las mandas del art. 36, CN), su nivel de instrucción y la ausencia de factor alguno que genere algún grado de vulnerabilidad, todo por lo cual ha de confirmarse el monto punitivo impuesto.

De lo expuesto, deben ser rechazados todos y cada uno de los agravios relacionados con la atribución de responsabilidad, prescripción de la acción penal, falta de competencia del fuero provincial y mensuración de la pena, confirmándose la sentencia escrutada a su respecto en un todo.

15.- En segundo término, tomó la palabra el Abogado **J. A. R.**, en representación de **J. M. B.** quien, a más de ser condenado por encontrárselo Miembro de una Asociación Ilícita, le fue atribuida la responsabilidad como participe primario en el delito de Cohecho Pasivo, bajo la modalidad de delito continuado, en cinco hechos.

En resumidas cuentas, motiva el apelante su disconformidad con la sentencia haciendo énfasis en la ajenidad de su cliente respecto los hechos individualizados como catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veintisiete, siguiendo la numeración de la acusación, respetada por los magistrados.

16.- Recordemos que el hecho **número décimo cuarto** consistió, en definitiva, en que **J. B.**, socio gerente de I. C. SRL, ofreció a D. C. una suma de dinero en concepto de retorno para que liberara pagos adeudados a su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretar el libramiento de las órdenes presupuestarias de pago; en ese contexto, el nombrado, el 23/12/2016, entregó a C. la suma en efectivo de $ 150.000, el primero de febrero de 2017, la suma de pesos 300.000, otra igual el 24 del mismo mes y por último, el 17 de marzo, otra suma de trescientos mil pesos en efectivo.

Una vez recibido el pago, C. comunicó la noticia al Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y

Desarrollo Urbano (en adelante, IPVyDU), J. M. B., quien autorizó el pago de las sumas adeudadas a la empresa.

Respecto de tal hecho, manifiesta el letrado impugnante que su asistido no formaba parte del Instituto en la fecha del primer pago de B. a C.; que no halla relación entre los pagos ya que los chats en que se nombra a J. B. son de fecha 7 de agosto de 2016; si B. comenzó a trabajar en el IPVyDU en enero de 2017, nada tiene que ver con algún pago que le hayan hecho a C. cuando el Instituto pagó el 7 de septiembre.

A este agravio debo decir, sin perjuicio de la acertada atribución de responsabilidad por parte de los magistrados del caso (Juez Rosales a partir de la hoja 307; González, hoja 367 de la sentencia y Nicosia, a partir de la 428), todo ello a partir de la existencia del nombre del cohechador activo en las planillas de fojas 1137 y 1138, explicado su objetivo por D. L., y a partir también de las planillas de fojas 1152 y siguientes del legajo, que dan cuenta de los pagos efectuados a las empresas, lo cierto es que la falta de relación temporal entre el soborno y el efectivo abono por parte del IPVyDU puede explicarse, fácilmente, del hecho que en la conversación entre S. T., Contadora del Instituto, y D. C., aquella le dice, el 28/8/17, a las 11:40, que "*la idea es pagar* ***re determinaciones*** *de marzo, si O. nos da $$$. Le pedí 42 y el resto lo pondríamos nosotros…*", fecha en la que ya si, efectivamente, B. se encontraba a cargo del Ente de Desarrollo.

A mayor abundamiento, es fácilmente explicable que, B. abonó desde los primeros meses de 2017 sumas diversas a modo de "retorno" por sus acreencias con el Estado, pago que se efectivizó recién en septiembre al decidirse abonar determinaciones de aquellos meses.

Si a ello le sumamos que, al momento de indicar C. a T. el listado de empresarios que eran acreedores del gobierno provincial, aptos para cobrar, se nombra a J. B., por dos millones cien mil, entre otros (en la

conversación del día 7/9/17), más la sorpresa de la Contadora al momento en que B. ordenó que se diera copia al Secretario Privado del Gobernador de las nóminas, la relación de la que se duda se vislumbra en toda su dimensión.

17.- Respecto del hecho que viene siendo descripto como el **numero décimo quinto**, consistente en los pagos efectuados por D. J. C. con destino a D. C., a los mismos fines de destrabar el cobro de las acreencias que su empresa "D. SRL" tenía con el Estado, a pesar de la declamación del defensor R. sobre la ajenidad de B. en el injusto, al igual que el hecho anterior, C. aparece en los listados aunque como "C."- de Fs. 1137 del legajo de prueba n° 4, asentado con el aporte de distintas sumas de dinero: 50.000, 100.000, 170.000, 150.000, 126.000, 123.400 y, en la siguiente, con las sumas de $ 50.000 y $ 100.000 con fechas 6 y 29 de diciembre.

Su empresa D. SRL también aparece en los listados, detallados por localidad, hallados en el domicilio de la madre de L., quien dio explicaciones acerca de su división por ciudad, obrantes a partir de la foja 1152 del legajo (concretamente, ver renglón 15 de la hoja 1153).

Además, tal como resaltan los jueces de la sentencia, fue nombrado por aquél como una de las personas, junto con M. (de S. C.) que concurrió al quincho de la calle C., en representación de los empresarios, cuando se reunieron con C. quien manifestó que las cosas seguirían igual, luego del alejamiento de C. del gobierno, época en la que ya había asumido B., a todo lo que debe sumarse que, en el listado enviado de las empresas a las que el IPVyDU debía que pagarles, se encontraba "D. 935.091,06…." (cfr. mensaje de fecha 07.09.17 a las 9:28 horas).

18.- Respecto al hecho que viene siendo enumerado como **décimo séptimo**, y que tuvo como protagonista a la empresa "CD Construcciones SRL", más allá de entender que ha sido acreditado del mismo modo y con equivalentes medios de prueba, he de contestar los agravios, sintéticamente, del siguiente modo: el hecho de haber presuntamente pagado "*sumas dinerarias por montos muy*

superiores a los que abono el IPV", no significan, necesariamente, que el hecho no hubiera ocurrido, incluso, como sugiere el juez Nicosia, a fojas 430, pudo tratarse de un "saldo acreedor" en su cuenta personal de retornos para con la asociación.

De otra parte, no puede atenderse el motivo consistente en que como *"C. recibió dinero hasta agosto de 2017 y el IPV abono en septiembre de ese año"*, no hay lógica en la fundamentación, porque, precisamente, la imputación fue desde siempre que se abonaba un porcentaje para destrabar, luego, el pago de la deuda.

Lo mismo cabe decir respecto del motivo de agravio por la atribución de responsabilidad en el hecho **décimo octavo**, en punto al pago de mayores montos que lo adeudado, por lo que se rechazará también el recurso.

Y, por último, en lo que hace al hecho **vigésimo séptimo**, en el que M. abona a C., mediante dos pagos, la suma total de noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, en fechas 3 y 27 de marzo de 2017, a pesar de que el defensor alega la falta de relación de la aparición del ministro O. en un mensaje (reproducido por la jueza González en su voto), lo cierto es que surge de la conversación de Whatsapp que hasta el hartazgo se ha mencionado, entre T. y C., que se indica a M. como beneficiario de un pago, amén de toda la prueba con que el *a quo* da por acreditados todos los sucesos intimados oportunamente.

Por todo ello, habiendo sido suficientemente probado que la decisión acerca de si B. debía pagar o no los créditos de las empresas dependía de C., quien en las planillas que le enviaba aquel (práctica novedosa explicada por T.) "marcaba" las empresas que habrían de cobrar luego de realizar el "aporte" dinerario y acreditado también que, puesto en conocimiento el Instituto por parte del Secretario aquella circunstancia del pago de la "coima" el Presidente ordenaba el pago del crédito pendiente a cada empresa, no cabe duda, tal como

han determinado los magistrados de la sentencia, que B. brindó al autor de los Cohechos Pasivos una cooperación sin la cual los injustos no pudieron ser cometidos del modo que ocurrieron, por lo que corresponde, sin más, confirmar en un todo la atribución de responsabilidad.

19.- En cuanto a la pena impuesta, ha dicho el apelante que "*a mi asistido le han impuesto una pena de 4 años y 8 meses de prisión. Consideramos que es muy elevada en comparación con otros imputados condenados y con la prueba que hay en contra de mi asistido.*"

Comparó su situación con la de O., quien reconoció ser miembro de la asociación ilícita, mientras que B. siempre lo negó y "*…no ha tenido el tribunal en consideración las atenuantes, por ejemplo, que mi defendido no tiene ni ha tenido nunca una condena en ninguna causa penal, el mismo lo ha dicho acá, es un miembro conocido de su comunidad de la ciudad de Dolavon, y acá todo el mundo sabe quién es el sr. B.…*".

El Juez Rosales, a partir de la hoja 335, aborda la mensuración de la pena del nombrado a la par que la de A. P.; valora las características de la asociación ilícita y que el motivo para delinquir fue político y económico, dando adecuados fundamentos.

Destaca que pusieron a disposición de la organización ilegal la estructura y parte del personal de las entidades a su cargo y valoró, a mi criterio con razón, el hecho de haber ocupado numerosos cargos políticos con un importante recorrido por distintos organismos de la administración, lo que permite afirmar su capacidad de motivación en la norma.

Sí se tuvo en cuenta, como atenuante, la falta de antecedentes.

Por su parte, la jueza González, sin perjuicio de considerar exiguas las penas solicitadas para algunos imputados, afirma que "*dicha pretensión se ajustó fundadamente a los hechos imputados, al rol desempeñado y la lesividad verificada en cada uno de los nombrados, con adecuada contemplación de los agravantes y atenuantes tenidos en cuenta…*".

Por último, el juez Nicosia, a fojas 450, entiende que "aplican las consideraciones efectuadas en relación al alcance y características disvaliosas de la Asociación Ilícita que integraron en calidad de miembros, como lo hace también el contenido de su motivación, valora a su respecto su antigüedad y su experiencia en el ejercicio de funciones con responsabilidad pública, lo que refleja una mayor capacidad de motivación en la norma.

Por ello, sin perjuicio de la comparación que pretende el apelante entre las otras sanciones aplicadas, cada una de las cuales fue fijada teniendo en cuenta parámetros personales y mayor o menor contenido de injusto, entiendo que ha sido justipreciada en legal forma la sanción a imponer al ex Presidente del IPVyUD, por lo que debe ser confirmada en todos sus términos.

20.- Siguiendo el orden de exposición en la audiencia ante estos estrados, toca ahora escrutar la sentencia en lo que respecta al imputado **A. H. P.**, patrocinado por el abogado **C. A. M. V.**

El letrado de mención insta la revocación de la sentencia, amén de su petición de la declaración de inconstitucionalidad de la figura de la Asociación Ilícita, aludiendo a la no participación de su pupilo procesal en los tres hechos que se le imputan en calidad de participe primario, bajo la modalidad de delito continuado, de los Cohechos Pasivos endilgados a C., entre otros, como autor.

Haciendo uso de la palabra, ha dicho P. en lo que respecta a los delitos determinados que se le achacan que *"…yo digo desconocimiento a lo largo del todo el proceso, porque ya habló mi abogado con relación a que fui a juicio por ejemplo por 14 cohechos en los que se me acusaba que mi participación era hacer órdenes de pago, cosa que está transcripto en los 14 cohechos, lo pueden leer, tienen todos la misma estructura, mi participación era emitir órdenes de pago, cosa que se podía haber evitado porque mi abogado y otros abogados en la etapa previa dijeron*

que no era función del ministerio de infraestructura y fue desoído y además es tan contundente que no es así, fue contundente en el juicio, que 11 hechos se me dieron de baja, y me quedaron solo 3 en los cuales no se hace una sola mención a la orden de pago. Se me acusa de ser partícipe por cualquier razón, menos por lo que se me había acusado originalmente y sinceramente, a fuerza de ser sincero, con esos argumentos de los 3 cohechos me podían haber acusado por los 14 porque nada tenían que ver con los hechos en sí."

21.- Ahora bien. Más allá de la pretensa nulidad planteada, escrutada la sentencia en crisis, debo adelantar que no existe una sola referencia en ninguno de los tres votos sobre la conducta efectiva y concretamente realizada por el ex Ministro de Infraestructura Sr. **A. H. P.**, en cada uno de las participaciones en los Cohechos imputados a C., más allá de indicaciones genéricas que, si bien pueden dar pábulo a la teoría fiscal acerca de su intervención en la Banda, no alcanzan a ser una *"descripción de los hechos… que el tribunal ha considerado acreditados"* (art. 330, inciso 2, C.P.P.).

En efecto, tal como denuncia el letrado patrocinante y el mismo imputado P., no solo resultó intimado por una acción de imposible realización cual es, la emisión de Ordenes Presupuestarias de Pago, de exclusivo resorte del Ministerio de Economía, sino que, al momento de fijar los hechos en la sentencia, no hay referencia a qué colaboración prestó, las razones de su esencialidad para la comisión del delito por parte del autor, en la confección de qué expediente concreto ayudó, para generar cuál pago, respecto a qué acreedor.

Me explico.

22.- Se ha imputado a **A. P.** la presunta comisión de una colaboración imprescindible para la comisión del delito de **Cohecho Pasivo –art. 256, Código Penal**– cuyo autor fue D. C., en tres oportunidades.

Huelga decir que resulta menester describir aquella conducta en forma exhaustiva, luego motivar de qué manera se tiene por acreditada, indicando el plexo probatorio

útil para ello para, por fin, subsumirla en las teorías jurídicas previamente seleccionadas.

Me permitiré trascribir los votos de los jueces intervinientes para luego "chequear" si aquello se ha cumplido.

22.- 1.- a) A partir de la hoja 311, el Juez Rosales, respecto al hecho **número dieciséis**, ha dicho, en lo que respeta exclusivamente al ex ministro: *"El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego* (el de M. I. a C. el 14 de diciembre de 2016 de $ 1.000.000 en dinero en efectivo)*, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia al Ministro P., **quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago;** y al Ministro O., quien ordenó la concreción de los pagos referidos a favor de la empresa"* (el resaltado me pertenece).

En el apartado dedicado a la calificación jurídica, se dice: *"el aporte de P. y O. **fue esencial**, pues sin la intervención de ambos el hecho no podía perpetrarse. Aquéllos **garantizaron la maniobra descripta** y su continuidad mediante sus necesarias y respectivas intervenciones en las fases que llevarían finalmente al pago de la obra, previa intervención de C., quien decidía cuáles de ellas se pagarían y cuáles no."*

22.- 1.- b) Respecto al hecho **número veinte**, se describe pormenorizadamente la conducta de G. G. M., quien como Presidente de "P. X. SA", abonó a C. la suma de $ 216.500, entre efectivo y cheques.

Respecto a la intervención de P., se dice: *"La promesa primero y la concreción luego de la entrega de las dádivas, generó que acordado el contrato venal C. dio noticia de la percepción de las sumas infames al Ministro P., **quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago;** y al Ministro O., quien ordenó los pagos indicados en beneficio de la mentada empresa."*

"En efecto, se acreditó que el Ministerio de Infraestructura enviaba las planillas a C. para que indicara las empresas a las que se les pagaría, según

cumplieran con el pago del retorno. Con esas modificaciones las planillas regresaban al organismo que imprimía las nuevas planillas corregidas, y que enviaba a O. para que autorizara el pago”.

22.- 1.- c) Respecto al hecho **número veinticinco**, el Juez Rosales dice que “*fue así que el empresario* (C.) *cumplió con el pago de la suma ofrecida en concepto de dádiva el 7 de abril de 2017 cuando entregó a C. $ 100.000 en efectivo, con el fin último de “destrabar” el proceso de cobro de sus legítimas acreencias.”*

Dicho pago “*generaron –sic- que… C. diera noticia al por entonces Ministro de la citada cartera P., **quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago;** y luego al Ministro de Economía O., quien ordenó la concreción de los pagos en favor de la empresa…”.*

Sin perjuicio de la prueba que hace a la participación de M. M. C. en el hecho, todo lo que se apreciará luego, el Juez Rosales destaca las comunicaciones entre L. y C. en las que se evidencia un claro interés sobre la empresa.

También las de L. con B. D. M., de la sucursal Belgrano del Banco del Chubut, acerca de los pagos que se debía a hacer a la firma por la obra pública y la indicación de que ciertas OPP debían ser mandadas al ministro Oca.

Destaca el magistrado que “*en cuanto a este mensaje cabe destacar que conforme se desprende de la planilla obrante a Fs. 779 del legajo de prueba n° 3, I. B. recibió con motivo de la OP (orden de pago) X. la suma de $ 676.288,03 y con respecto a la OP X. la de $ 910.000,35. Además, que “en la planilla luce la firma del Ministro P. y su ingreso al Ministerio de Economía para el pago, que tuvo lugar el 5 de julio de 2017, tal como surge del propio documento.”*

“De acuerdo a lo expuesto no sólo había interés en el seguimiento de los cobros que debía percibir la empresa, si no también que las autoridades a cargo de ello se aseguraran que los pagos se efectivicen, tal como se verá en otros mensajes de texto entre B. D. M. y L.…”, a través de lo que acredita que “*L. sabía perfectamente lo*

que le comunicaba a la Sra. D. M., pues de la planilla de Fs. 684, obrante en el legajo de prueba n° 3, surge que en esa fecha se autorizó el pago a la empresa de la suma de $ 4.269.715,20 (tal como se desprende de la referencia manuscrita "Pág. 22/9" que aparece al costado derecho de la planilla) y conforme a la siguiente referencia: "X. - Certificado X.- julio/2017 - Reparación M. M. T. -Puerto Rawson".

"La planilla mencionada se encuentra suscripta por el Ministro P., e ingresó al Ministerio de Economía el 25 de septiembre de 2017, conforme al sello estampado al pie."

En definitiva, "tal como se viene sosteniendo, el Ministerio de Infraestructura enviaba las planillas a C. para que indicara las empresas a las que se les pagaría. Con esas modificaciones las planillas regresaban al organismo que imprimía las nuevas planillas corregidas, y que enviaba a O. para que autorizara el pago."

23.- Puesto a analizar lo trascripto de este voto, en aras de "chequear" la correcta descripción del hecho tenido por probado, tal como indique antes, resulta de toda evidencia que aquél no pasará el examen propuesto.

En primer lugar, no se ha descripto siquiera cuál es la colaboración prestada a C., cuál es la razón por la cual se tilda al presunto aporte como esencial, no siendo suficiente la mera alusión a la confección de Ordenes Presupuestarias de Pago toda vez que, tal como lo denuncia el abogado V., no se encuentra dentro de sus atribuciones reglamentarias.

La prueba indicada, solo trasluce, tal cual lo ha motivado el magistrado, el interés de la empleada y de L. sobre la cuenta de C., a requerimiento de C., obviamente, más nada aporta acerca de la intervención de P. en colaboración alguna.

Tampoco acredita la intervención antijurídica de P. el hecho que las planillas que luego se pagaran tuvieran

su firma, toda vez que se desconoce en qué fecha fueron signadas por el ministro.

Y en relación a la confección de las OPP por parte del prevenido, encuentro una objeción insalvable.

Del relato de los hechos intimados y de los que el Tribunal diera por acreditados, se ha dicho desde siempre que todos los empresarios tenían, desde antes, créditos con el Estado; concretamente, en el hecho veinticinco (C.) se tuvo por probado que el 12 de abril de 2017, L. se comunica con C. y le dice: "Opp X. Mandar a O. Me dijiste ayer que te avise", que el segundo le contesta: de quién es???", mientras que el primero responde: "I. B.. I. B. nada"; luego, 26.06.2017: D. (C.): "fíjate op de I. B.". A. (L.): "Ok". "1178707 x $ 910.000". "1179122 x $ 676.288".

Entonces, si la operatoria fue que a partir de Ordenes Presupuestarias de Pago ya generadas oportunamente y retenidas para lograr el "ahogo financiero" (tal como fue la propuesta fiscal), luego del abono del "retorno", se procedía a su efectivo abono, ¿cuál es la conducta necesaria que debía realizar P. para ello?

24.- Por su parte, la Jueza **Ivana María González**, a partir de fojas 368, en el que titula como **Décimo tercer hecho**, da por acreditado que "se investigó a la empresa "R. SA", cuyo presidente es M. I. y a partir de la Fs. 1137 del legajo de prueba se desprende que realizó pagos en concepto de "retorno", por cuanto surge allí asentado "R. 1.000.000", "R. 1.000.000", "R. 1.500.000". "R. 450.000". De la pericia informática N° 593/18 realizada sobre el celular de P. O. (secuestro N° 146), surgen diversos mensajes que los empresarios de la construcción enviaban a O., en los que generalmente trataban de consultarle algo del pago con respecto a las obras en ejecución. Pero también surge un mensaje del señor M. I., en donde le refiere a O. que se enteró que habían pagado la quincena a "S." y que le habían abonado 28.000.000, a "N." 3.000.000 "I. nada", como haciendo referencia a que su empresa tenía problemas con respecto a la liberación del pago. De la pericia N° 675/18 que

se realizara en el celular de señor P. (secuestro N° 184), surgen mensajes que dan cuenta del rol del nombrado dentro de esta asociación ilícita. Por ejemplo, en el año 2016, en un diálogo C. le dice "Amigo la empresa del hijo del P. ¿vos estás haciendo algo?", y P. le dice "Me dieron dos que mire… M. y energía del sur… Es alguna de esas", a lo que C. responde "Las dos", "Hay que cortarles el chorro ya". Esto nos orienta no sólo acerca cómo funcionaba la red en cuanto al tema de cortarles los pagos a las empresas, sino también acerca de la directa incidencia y autoridad de C. al respecto."

Respecto al **Décimo sexto hecho**, da por acreditado que G. G. M., de "P. X.", "también pagó retornos a C. y su organización delictiva, mediante el libramiento de al menos un cheque. Ese cartular es el N° X. de fecha 29/09/17 por un valor de $ 30.000 (secuestro N° 201). A Fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba figuran diferentes pagos efectuados por la empresa "P."; a modo de ejemplo, cabe citar la siguiente referencia: "27-Abr P. 81.500" (a Fs.1138).

En la pericia informática 675/18 realizada sobre el secuestro N° 184, aparecen mensajes de P. en relación a las gestiones de órdenes de pago en favor de empresarios."

A fojas 370, en lo que hace al **Décimo séptimo hecho**, lo tiene por acreditado a partir de las planillas obrantes a Fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba fiscal (secuestradas en el domicilio de los padres del acusado

L.), donde aparecen "enlistadas" numerosas empresas de la construcción que pagaron retornos a los funcionarios venales y entre las cuales aparece "I. B.", propiedad de M. M. C. Concretamente, se registra un pago de retorno por el valor de 100.000 de fecha 07/04/17. Sobre esta empresa "I. B." en particular, surgen diversas comunicaciones entre los funcionarios L. y C., interesados especialmente por la suerte de la empresa y lo cual también llama la atención- comunicaciones entre

la oficial de cuenta de C. B. D. M. y L. (subsecretario de la unidad gobernador), acerca de los pagos que se debía abonar a la empresa en concepto de obra pública.

"Analizando todos estos elementos de prueba, no se advierte alguna otra explicación plausible para estas comunicaciones, que ***no sea la existencia misma y funcionamiento de la organización criminal a la que se viene haciendo continua referencia, como asimismo el pacto venal entre C. y los funcionarios*** *para el pago y recepción de esos retornos."*

25.- Escrutado el presente voto, no solo nada se dice respecto a la conducta imputada a P., en nada se describe la acción por medio de la cual ayudo al Secretario, sino que se pretende acreditar la presunta colaboración a través de una conversación suya, del año 2016, en la que se vislumbra el trato general a los empresarios y que incluso, como lo reconoce la magistrada, podría servir para acreditar la existencia de la Asociación Ilícita, pero nada aporta a probar la cooperación indispensable a C. en estos injustos.

Tal como sucediera en el caso del primer votante, tampoco arroja luz sobre la existencia de la colaboración esencial de P. las conversaciones entre L. y C.,

26.- A fojas 429, el Juez Nicosia 429, respecto al **Hecho N° 16**, lo describe *"como perpetrado en perjuicio de M. I., socio gerente de la empresa R., vinculado al requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se habilitara el pago de deudas estatales vencidas, contando al efecto con* ***la asistencia indispensable de los Ministros de Infraestructura y de Economía, A. P. y P. O.*** *La proposición del reproche indica aquí que la víctima pagos de sobornos millonarios en efectivo, y que, a la concreción de esos desembolsos, se removieron las trabas que se le ponían a la cancelación de los certificados de obra pública atrasados".*

Indica como prueba para acreditarlo *"el listado de cobros de fs. 1138, en donde se consignan los siguientes ingresos de dinero: 14-dic R. 1.000.000, 3-feb R. 1.500.000, 6-mar R. 1.000.000, 19-abr R. 450.000. En forma*

previa al inicio de esos pagos, un mes antes de que se produjera finalmente la aceptación de I. de las condiciones que se le imponían para el cobro de sus acreencias, contamos con evidencias de que enviaba mensajes en estado de desesperación al Ministro O., pidiendo clemencia en el trato que le dispensaba el Estado y anunciando que estaba al borde del colapso financiero…", mensaje que trascribe.

"Por otro lado y en relación a P., de su teléfono celular se recuperó un mensaje del año 2016, el que le fue enviado por C., y en donde éste le dijo "amigo, la empresa del hijo del P. ¿vos estás haciendo algo?", a lo que P. respondió "me dieron dos que mire… M. y E. S… Es alguna de esas", replicando C. responde "Las dos", "Hay que cortarles el chorro ya". Esa clase de intercambio echa luz sobre el funcionamiento general de la red, y de la cohesión que se verificaba entre sus integrantes en cuanto a la selección arbitraria de los pagos estatales a empresas proveedoras de obra pública."

26.- b) Respecto al **Hecho N° 20**, lo *"considera como perpetrado en perjuicio de G. G. M., dueño de la firma P. X. SA, vinculado al requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se habilitara el pago de deudas estatales vencidas, contando a ese efecto con la* ***asistencia indispensable*** *de los Ministros de Infraestructura y de Economía, A. P. y P. O."*

A su respecto indica que a fs. 1138 figuran diferentes pagos efectuados por P., siendo ejemplo de ello: 27-Abr P. 81.500, 27-abr P. 81.500, y 14-mar P. 45.000.

Por otra parte, se recuperó del teléfono celular de D. L. una conversación con D. C., en la que éste, el día 02/08/17, le ordenó "Agendá que tienen que venir el viernes", y luego una serie de empresarios de la construcción, entre ellos "G. M.": G. G. M. es dueño de P. 3, e imputado de haber dado a C., como última dádiva y en un momento no determinado, tres cheques iguales por la suma de $ 30.000 cada uno, con fecha de libramiento el

28/09/17, todo lo cual denota rol recaudador de C., y de colaboración directa de L. en la dinámica de cobro de los retornos.

26.- c) Respecto al **Hecho N° 27**, descripto como ejecutado en perjuicio de M. M. C., socio de la firma I. B. SRL, vinculado al requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se habilitara el pago de deudas estatales vencidas, **contando para ello la cooperación de los Ministros de Infraestructura y de Economía, A. P. y P. O.** Independientemente de la imputación vertida contra el empresario nombrado, lo que será materia de análisis más adelante, el reproche vertido sobre los funcionarios públicos adjudicó la percepción de dinero del privado en fecha 07 de abril de 2017, en efectivo y por cien mil pesos, con el efecto posterior de desbloqueo **del flujo de pagos de certificados de deuda obrantes a favor del proveedor**. Esa recepción de la dádiva se encuentra corroborada, como en los demás casos, con las planillas obrantes a fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba fiscal, correspondientes a un registro de cobranzas llevado por la banda, en donde, con fecha 07 de abril, se anotó el ingreso de un retorno de "B." por el valor de $ 100.000. Además, sobre esta empresa en particular, surgen comunicaciones en distintas épocas de los funcionarios L. y C., interesados especialmente por la suerte de esta firma, como así también contactos entre L. y B. D. M., oficial de cuenta de C. en el B. C., interesándose la joven acerca de los pagos que se debía abonar a la empresa en concepto de obra pública.

27.- Sobre este voto debo observar, en consonancia con lo dicho para los demás, que no es suficiente descripción de la participación necesaria la mera alusión a la "cooperación" del Ministro; que si bien se encuentran acreditados los pagos en calidad de "sobornos", las conversaciones entre C. y L. o de éste con D. M. solo acreditan, tal como lo reconoce el votante, el interés del primero en la situación financiera de los cohechadores activos, más nada aporta a la ya flaca descripción de las conductas de P.

La mera referencia al *"desbloqueo del flujo de pagos de certificados de deuda obrantes a favor del proveedor"*, si bien podría ser una cita válida para acreditar la existencia de un *conventiculum* no resulta suficiente para ser una descripción clara y circunstanciada del hecho por el cual se lo condena.

Por todo lo dicho, y en respeto irrestricto a los requerimientos mínimos del art. 330, inc. 2, ya citado, y siendo que en ausencia de descripción y acreditación posterior de las proposiciones fácticas requeridas para validar la teoría jurídica por la que recibiera acusación, ha de invalidarse el fallo a su respecto, proponiendo al pleno su absolución.

Ello así, y siendo que ha sido confirmado por mis colegas la atribución de responsabilidad en la pertenencia a una Asociación Ilícita, habrán de reenviarse estos actuados al Tribunal de Juicio a fin de que se justiprecie la pena a imponer a P., absuelto que fuera por su colaboración con los Cohechos Pasivos atribuidos.

28.- Ha sido condenado también en estos folios **M. M. C.** a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional y al pago de las costas del procedimiento (artículos 26 y 29 inciso tercero del CP) por encontrárselo penalmente responsable del delito de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el hecho ocurrido en el mes de abril de 2017 en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia de Chubut.

Su letrada patrocinante, abogada **V. C.**, impugna la sentencia a su respecto invocando una serie de motivos, entre los cuales se destaca la advertencia sobre la atipicidad de la conducta endilgada a su pupilo, remitiendo a las consideraciones en minoría de uno de los jueces intervinientes.

Desde ya adelanto, sin rodeos, que ha de darse razón a la quejosa en este sentido, por lo que obviaré no solo

el *raconto* de los demás motivos de agravio sino su tratamiento mismo.

Respecto a lo solicitado, ha dicho la pretensa que: *"el último planteo que surge de nuestro recurso se vincula con la disidencia del Dr. Nicosia que tiene que ver un poco con lo que ya expresamos, con la subsunción legal, justamente porque el Dr. Nicosia claramente entiende que conforme la teoría del caso del sr. Fiscal, no puede verificarse cohecho en el caso del sr. C. porque resulta atípica su conducta, concretamente en el punto 6.d.b. de su sentencia, al opinar que los cobros de dinero efectuados por el acusado C. se habían perfeccionado no por vía de un acuerdo voluntario perfecto con los particulares, justamente por encontrarse viciada su voluntad a partir de los actos que efectuaron los funcionarios públicos asfixiándolos en la exigencia propia por parte de ellos. Me remito en ese sentido para ser más breve al punto 6.d.b. de la propia sentencia y la disidencia del Dr. Nicosia y sus fundamentos."*

Por su parte **C.**, a través de su declaración, mantiene su negativa de haber participado en acto venal alguno.

29.- Puesto a resolver, he de aclarar en primer término que la conducta achacada, la proposición fáctica consistente en que el imputado abonó una suma de dinero a D. C. ha sido validada motivadamente por los jueces, de conformidad con toda la prueba rendida.

A pesar de los embates de la defensa y de la sistemática negativa del empresario, ha sido debidamente acreditado que la empresa **"I. B. SRL"**, propiedad de C., contaba con créditos pendientes de pago por parte del Estado provincial, registrándose atraso en su abono; también resulta probado que el 7 de abril de 2017 entregó a C. la suma de $ 100.000 en efectivo, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias.

A dicha conclusión es posible llegar, sin lugar a duda alguna, a partir de la prueba tenida en cuenta en la sentencia que a no otra hipótesis alternativa permite arribar.

En efecto, de las planillas obrantes a fojas 1137 y 1138 del legajo de prueba n° 4, de cuya autenticidad, confección y contenido dio cuenta L. en su declaración, se asienta el aporte de cien mil pesos luego de la leyenda "7-abr B.".

Asimismo, profusas son las comunicaciones entre L. y C. en la que se vislumbra el interés sobre la firma y ha dado cuenta la Oficial D. M. acerca de del modo en que manejaba su cuenta corriente y los requerimientos al primero de los nombrados de dineros para cubrir los descubiertos.

30.- Sin perjuicio de ello, y como se dijo, es en la calificación jurídica en la que se subsumió la conducta en la que he de discrepar con la mayoría del Tribunal de juicio.

Para motivar mi opinión, me he de permitir efectuar unas pequeñas pinceladas sobre los dispositivos legales de posible aplicación.

Conforme la sentencia, de consuno con la pretensión de los acusadores, se ha condenado a C. por haber sido autor del delito de **Cohecho Activo**, del art. 258 del Código Penal.

Sabido es que, en apretada síntesis, lo que caracteriza a este injusto es el "pacto venal", el acuerdo de voluntades entre, por lo general, un particular con un, necesariamente, funcionario público para que éste haga, no haga o retarde un acto relativo a sus funciones.

Este pacto, obvio es decirlo, requiere, como elemento lógico básico, que el acuerdo se celebre en un pie de igualdad ente los contratantes, quienes voluntariamente acuerdan dar y recibir respectivamente alguna cosa, teniendo como fin común que el representante de la función pública realice algo como contraprestación a lo recibido.

"El cohecho pasivo es esencialmente un delito de convergencia, de codelincuencia necesaria, ya que no puede haber cohecho pasivo si no existe cohecho activo, por

ende, es necesaria la participación de por lo menos dos personas: el funcionario público, por una parte, como autor especial propio, que es quien acepta o recibe el dinero, la dádiva o la promesa, y, por el otro, el sujeto activo, que ofrece el dinero o la dádiva, que tanto puede ser un particular o un funcionario público".

"Las conductas que se han tipificado son en principio dos: la de recibir dinero o cualquier otra dádiva, o la de aceptar una promesa, siempre con fin determinado. En otros términos, se trata de un acuerdo que consiste en un acto de entrega de un precio, por parte de un tercero, al funcionario, o en una promesa que se hace al funcionario, a los efectos de lograr que realice una determinada actividad u omisión funcional" (Donna, Edgardo A.; Tratado, Tomo III, pág. 214).

31.- Por otra parte, a diferencia de la anterior, la figura de **Exacciones Ilegales**, del art. 266, Cód. Penal, se caracteriza, entre otras cuestiones, por la no existencia de un concierto de voluntades, sino que, por el contrario, es el funcionario quien exige, abusando de sus atribuciones, una dádiva al particular –o mayores derechos o contribuciones que los legalmente exigibles-, quien accede al requerimiento por temor a las consecuencias que podría traerle la desobediencia.

"Metu publicae potestatis" es el elemento diferenciador entre las ilegales exacciones y el pacto venal, es decir que *"…se puede afirmar que en el cohecho el funcionario acepta el ofrecimiento ilegítimo, mientras que en la exacción ilegal es el funcionario público el que exige, pide, lo que es esencial en este comportamiento típico. Es que no hay en la exacción un acuerdo de voluntades, un contrato, si así se lo quiere llamar, sino que, por el contrario, es una exigencia con vicio en la voluntad de una de las partes."* (Ibíd., pág. 226).

32.- Hecha esta advertencia, necesario será verificar las razones y la situación concreta en que se encontraba el empresario al emprender el pago espurio hacia el funcionario C.

Para ello, deviene útil echar mano al voto del Juez Nicosia, como lo propone la apelante.

Ha dicho el magistrado del sur de la provincia que: *"…tampoco encuentro que haya sido debidamente comprobado en el debate, siempre desde la perspectiva del acusado C., que hubiera sido él quien iniciara el abordaje al funcionario, vale decir, quien ofreciera el "trato venal" con el fin de corromper la función pública desempeñada por C. Esto no resulta compatible con la tesis general de la imputación vertida sobre el propio C., a quien se lo sitúa en el puesto de comando de una organización paraestatal destinada a recaudar dinero espurio sobre la base de retornos tarifados, obtenidos de acreedores provinciales, a quienes previamente se seleccionaba y asfixiaba financieramente para compelerlos a desprenderse de dinero en concepto de "retorno"."*

"Más allá de esa contradicción en la estrategia acusatoria, no encuentro prueba de cargo que en concreto demuestre, sin perjuicio del pago de la dádiva por C., cuál fue el tenor de las tratativas previas a dicho desembolso. No se trata de una cuestión menor, porque el Cohecho Activo es justamente una modalidad de delincuencia en la que la oferta de desembolso venal no debe surgir del funcionario, sino del particular, sin ninguna clase de vicio que afecte o condicione su voluntad corruptora. En ese contexto de orfandad probatoria, no parece descabellado suponer que el soborno pagado por M. C. hubiera respondido a exigencias espurias de la organización criminal dirigida por C., tal como de hecho lo hemos reputado como probado en relación a muchos otros colegas del imputado mencionado, escenario en el cual éste pasaría a ocupar, como aquellos, el rol de damnificado por el delito de Concusión tipificado en el artículo 266 del CP. En síntesis, considero que media en autos un cuadro de duda insuperable, y que por estricto mandato constitucional debe prevalecer el estado de inocencia que

ampara a M. M. C., correspondiendo el dictado de su absolución.”

33.- Coincido en lo sustancial con el sufragio del Juez Nicosia.

En efecto, tal como se ha descripto en la sentencia respecto a los hechos que tuvieron como víctimas a E. R. L., presidente de “E. L. SA” –Hecho 2-, C. A. y su socio A. L., por “L. y C. SRL” –hecho 3- y C. P., por la empresa “I. SRL” –hecho 29-, no es desechable la hipótesis, a estar a toda la prueba rendida apreciada conglobadamente, que el pago de la suma de cien mil pesos por parte de C. sea el producto de su situación de quebranto económico y asfixia financiera que, a la sazón, es la teoría del caso de los acusadores para dar por acreditada la existencia misma de la asociación delictiva de los funcionarios públicos.

Se desprende de las conversaciones entre D. L. y la Oficial de Cuenta del Bando del Chubut, B. D. M., que la situación del empresario era crítica, que sus cuentas estaban “en rojo”, “necesito plata para I. B.”, dijo D. M. el 22 de agosto de 2017, “de nuevo estamos al límite…”, el 31 de ese mes, “…estamos muy mal con B… ¿tendrás certeza de pago?”, imploraba la Oficial el 22 de septiembre.

Tal como se describe a partir de la hoja 431, “*sobre esta empresa en particular, surgen comunicaciones en distintas épocas de los funcionarios L. y C., interesados especialmente por la suerte de esta firma, como así también contactos entre L. y B. D. M., oficial de cuenta de C. en el B. C., interesándose la joven acerca de los pagos que se debía abonar a la empresa en concepto de obra pública. Este intercambio de información demuestra que la situación financiera de B. era crítica, que sus cuentas en el banco estaban completamente agotadas, y que su oficial de cuentas precisaba conocer de primera mano cuándo ingresarían fondos para poder autorizar otros giros; ilustra sobre el ahogo financiero que atravesaba C.”*

34.- Con aquél marco teórico y ésta situación fáctica, cabe dudar entonces acerca de si C.,

voluntariamente y en un plano de igualdad con el representante del Estado Provincial, su acreedor, corrompió al honesto funcionario alterando el correcto funcionamiento de la Administración, o, por el contrario, el empresario accedió a las exigencias injustas del requirente por temor a que sus créditos nunca se satisfagan.

Por ello, propongo al pleno la absolución del nombrado (art. 28, Cód. Procesal Penal).

35.- Siguiendo el orden de exposición, será de atención el recurso interpuesto por el abogado defensor de **V. H. C.**, oralizado ante estos estrados por el letrado **F. A. L.**, quien luego de referirse a la presunta nulidad de la sentencia por vulneración del principio de cosa juzgada en relación a la atribución de la participación en el delito de Asociación Ilícita y la falta de conocimiento y voluntad de su asistido de pertenecer a ella, solicita la nulidad de la sentencia como consecuencia de la nulidad del testimonio de P.

Concretamente, expresó: "*…como consecuencia de que la testimonial de P. está inválidamente introducida en el proceso y en el debate, se debe dictar la nulidad de la sentencia, que se fundó como prueba de cargo y como único testigo en el caso de C., la condena de C. está fundada solamente en la declaración de P., como fue igual inválidamente introducida en su carácter de testigo, debe ser declarada nula y entonces, la sentencia debe ser reputada nula como consecuencia de eso. ¿Y por qué? Porque a P. se le dio un carácter de testigo cuando se le debió dar un carácter de imputado. Ya lo dijo P. cuando le tocó declarar: P. mintió. Y lo digo yo también en nombre de C., en lo que refiere a C., P. mintió.*"

36.- Evitando cualquier consideración a los agravios relacionados con la existencia misma o la ausencia de voluntad de pertenecer a una banda, por las consideraciones hechas al principio de mi sufragio, debo

decir, en relación con el agravio principal relacionado con la comisión por parte de C. del delito de Exacciones Ilegales, que ha de rechazarse de plano el mismo.

En efecto, en primer lugar, no puede ser de recibo la petición de nulidad del testimonio del empresario aludido.

Sabido es que el remedio procesal requerido por el abogado sólo es admisible ante actos jurisdiccionales y no a un medio de prueba, del cual solo puede predicarse su credibilidad o no.

A todo evento, el argumento que sostiene que la debilidad en su fuerza probatoria se puede determinar por el hecho que el letrado considera que debió ser imputado y no testigo, también ha de ser rechazado.

La estrategia del representante de la vindicta pública, en el sentido de distinguir de entre los empresarios quienes tuvieron la calidad de víctimas de los funcionarios venales y quienes voluntariamente pagaron "sobornos" en un pie de igualdad, lo que acarreó que algunos tuvieran la calidad de testigos y otros de imputados, es una cuestión de política criminal que, mientras no hubiera tenido atisbo alguno de ilicitud o capricho personal, no puede ser objetada por esta jurisdicción.

Si en el caso, la imputación en cabeza de C. ha sido la de la comisión del delito de Exacciones Ilegales que por definición consiste en la exigencia abusiva de contribuciones, derechos o dádivas a un particular que obviamente es el sujeto pasivo –junto a la Administración Pública-, lógico es prever que será llamado por la acusación de declarar como testigo para dar cuenta de lo sucedido, situación muy distinta para el caso de que la intimación fuera por Cohecho Pasivo, situación en la que el co contratante del pacto venal será, a la sazón, imputado del correlato activo –art. 258, C.P.-.

37.- Dicho esto, habrá de escrutarse la sentencia a fin de verificar si puede sostenerse la credibilidad del testigo de mención y, con ello, la corrección o no de la

atribución de responsabilidad a C. por el hecho debidamente intimado.

A partir de la hoja 256 de la sentencia, el Juez Rosales destaca los dichos de P., quien dio cuenta de una reunión con el entonces Ministro Coordinador de Gabinete V. H. C., quien le informó que podían pagar alrededor de setenta y cinco millones de Pesos y de otra, en enero, en la que C. dijo que se les pagaría a las empresas pero que necesitaban un “aporte por gastos de campaña” de un 3%, del monto a percibir por cada una de ellas y que ante la complicada situación financiera de su empresa, P. decidió realizar ese aporte que entregó en efectivo, alrededor de $ 250.000, a una persona –P. B.- que concurrió a su empresa en nombre del Ministro C.

Que fundadamente el magistrado de mención dota de credibilidad al testimonio por coincidir con la atestación en la planilla de fojas 1138, donde se lee: “26-ene I. 300.000” y por coincidir con los dichos de L. en cuanto al contenido de las listas (detalle de las empresas, órdenes de pago, fecha, monto y descripción).

De otra parte, motiva en forma adecuada, a través de los testimonios de otros empresarios, la veracidad de los dichos del dueño de I., entre otros, F. D. P., propietario de la firma P. SA.

En efecto, dio cuenta P. de la reunión celebrada con las nuevas autoridades del gobierno, se explayó sobre la situación del sector y de cómo pudieron cobrar algunos de los certificados mediante el abono de un retorno del 3% al 5% de ese certificado, según la obra fuese del gobierno anterior –M. B.- o del actual – M. D. N.- respectivamente, pagos que efectuó con cheques de su cuenta corriente, lo que se ve reflejado a fojas 1142 (legajo de prueba n° 4), que da cuenta de los cheques librados por P. S.A.

También valora adecuadamente que los testimonios de P. y P. se corresponden, en lo pertinente, con el relato de C. A. A., socio gerente de L. SRL, quien resultó ser otro de los empresarios que, al igual que aquéllos,

concurrió ante la fiscalía para exponer la maniobra ilegal. En ese sentido, y al igual que P., A. se refirió a la reunión de aquél con C. y al "aporte" que debía hacer para la "campaña" de un porcentaje del certificado de obra para liberar los fondos de la deuda generada en el período del anterior gobierno; que no tuvo otro remedio que acceder al pedido como una salida para cancelar sus obligaciones y que, efectuados los pagos, pudo cobrar sus acreencias.

La jueza Gonzalez, a su turno, y entre otras consideraciones realiza el siguiente razonamiento que es digno de compartir: "…con respecto a lo declarado por P. a los medios de aquella época, aparte de lo que ya se viene diciendo en relación a la veracidad que encuentro en este testigo, no parece razonable pretender que el mismo –o cualquier otra persona en su lugar- declarara a los medios y en su calidad de representante institucional de la Cámara de la Construcción, estar pagando coimas junto con un importante grupo de empresarios de la construcción, a fin de que la alta cúpula del gobierno recién asumido les libere los pagos de las obras públicas que cada uno de ellos tenían ya adjudicadas y con acreencias frente al Estado provincial."

"En cuanto a la falta de relación existente entre las coimas pagadas y los cobros de obra pública percibidos en función de los porcentajes denunciados, si bien se nota claramente que P. retornó un monto muy inferior a los porcentajes ilícitos establecidos por el grupo, ello no hace sino confirmar otra situación narrada durante su declaración en la que nos contó que cuando va a ver C. éste le dice algo así como "que su empresa estaba muy floja de aportes durante todo el 2016"; el testigo explicó que debió realizar entregas compulsivas de dinero (lo que surge de los asientos de la organización) y evidentemente no fueron suficientes porque su empresa terminó quebrada y cediendo sus obras, tal como surge de la prueba de cargo."

Por último, el juez Nicosia, a fojas 433, sintéticamente dice, de conformidad con la estimación de

la credibilidad que realiza acerca del testigo (ver fojas 407), que "*el Hecho N° 29, descripto como cometido en perjuicio de C. P., dueño de la firma I., consistente en el requerimiento de pago de dádivas por parte de V. C. para que se habilitara el pago de deudas estatales vencidas, contando para ello con la asistencia de un tercero, P. B. Este cargo resultó acreditado a través del testimonio de P., referido y valorado en párrafos anteriores, con un alto grado de coherencia con el resto de las pruebas rendidas durante el desarrollo del plenario, tanto de índole documental como testimonial. Los dichos de P. fueron contestes con el de otros empresarios, tales como L., P., P., entre otros, como así también con las planillas y listados secuestrados en el allanamiento de la casa de los progenitores del acusado L., reconocidas por éste, en donde aparecen presupuestados cada uno de los retornos a ser colectados de los damnificados del caso, conforme la dinámica expresada por el damnificado en cuestión.*"

38.- En definitiva, compartiendo la atribución de credibilidad al testigo P., por su consonancia con todo el plexo probatorio indicado, ha de rechazarse el planteo defensista y confirmarse la existencia y la atribución de responsabilidad en cabeza de **V. H. C.**, respecto al delito de Exacciones Ilegales.

39.- En cuanto a la sanción impuesta, sin perjuicio de mi solitaria opinión acerca de la inconstitucionalidad de la figura de Asociación Ilícita, obligado a revisar de todos modos la pena impuesta sometido a la atribución de la mayoría, habré de compartir con los jueces de la sentencia que debe considerarse como agravante el ámbito institucional en que tuvo lugar su actuación y que todos los funcionarios involucrados operaron con un nivel de impunidad superlativo, amparados por las bondades del poder.

Además, comparto que los motivos que los llevaron a cometer los delitos desde la función pública, en numerosos

casos perjudicando a particulares y afectando el funcionamiento e imagen de la Administración Pública, fue la codicia, el pago de sobresueldos y de financiamiento de un partido político, lo que mina sin lugar a dudas la confianza del ciudadano en la democracia y dinamita las ya alicaídas esperanzas en el sistema representativo de gobierno.

Ahora bien. Cierto es que, tal como ha votado el Juez Nicosia en soledad, entiendo que la sola comparación de la pena impuesta a C., de siete años y seis meses de prisión, con la impuesta por caso a D. C., sensiblemente menor (cinco años y seis meses), como respuesta al mismo cargo de Organizados de la Asociación Ilícita pero registrando solo un hecho de Exacciones Ilegales contra los dos del ex Secretario, a lo que debe sumarse los dieciséis de Cohecho Pasivo – aunque en la modalidad de delito continuado-, y más allá de lo exiguo de la pena como premio a su supuesta confesión, que en realidad fue la no confutación de ninguno de los cargos, ha quebrantado los parámetros básicos del principio de proporcionalidad de las penas, ha alterado el principio de igualdad ante la ley y, repito, a pesar de las razones que se tuvieron para beneficiar a C. con un menor reproche ante mayor cantidad de hechos, se ha atentado contra el principio de que la pena es la medida del reproche de conformidad al grado de injusto cometido.

Por ello, voto por el reenvío de estos folios al Tribunal de juicio para la fundada ponderación de la sanción que corresponda.

40.- Ya en las postrimerías de mi sufragio, es el turno de avocarme a la consideración del agravio denunciado por el abogado **F. G.** respecto a la pretendida condicionalidad de la sanción impuesta a su pupilo, **P. A. O.**, quien fuera condenado a la pena de tres años de efectivo cumplimiento, Inhabilitación Absoluta Perpetua, más el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP).

Tal como adelante oportunamente, si bien me expedí acerca de la inconstitucionalidad del injusto previsto en

el art. 210 del código sustantivo, por imperio de las mandas del art. 329, inc. 6, del ritual, corresponde que me expida acerca de la sanción impuesta ateniéndome al tenor de la sentencia a que se arriba aquí por mayoría, con más lo que concierne al monto punitivo que corresponde por los hechos por los cuales no existió agravio y serán confirmados.

En ese sentido, debo compartir con el Juez Rosales *"las numerosas circunstancias agravantes que deben incidir sobre la sanción penal a imponer, tales como la extensión del daño, el rol que desempeñó en la asociación ilícita que a mi juicio fue trascendente, más allá de lo expuesto por el Sr. Fiscal. De hecho, de esa "cartera sensible" a cargo de O. dependían los pagos más importantes de la obra pública, previo cumplimiento del retorno".*

"Así también los motivos que lo determinaron a delinquir, el fin económico y de lucro… y su grado de educación formal, y por ello con un mayor grado de autodeterminación, y la posibilidad de motivarse adecuadamente frente a la norma".

Rechaza la condicionalidad de la pena de tres años de prisión que estima correctamente justa, acudiendo al precedente del cimero Tribunal Provincial, en autos "L., M. s/tentativa de homicidio s/Impugnación", (Expediente n° 21.322-74, Letra "L", Año 2008).

A su turno, la Jueza González, coincide con el monto punitivo, más nada dice acerca de su cumplimiento efectivo.

Por último, el **Juez Nicosia**, manifestó que "*…en cuanto a P. Oca, concurren numerosas circunstancias agravantes que deben incidir sobre la sanción a imponer, tales como el rol central que desempeñó en la asociación ilícita, y la extensión del daño ocasionado… los motivos que lo llevaron a delinquir y su grado de educación e inclusión social. Como atenuante, en el caso se ha*

ponderado especialmente por los acusadores su reconocimiento sincero de los hechos y su interés y compromiso de resarcir el daño causado en la medida de sus posibilidades”, por lo que postula “*se impongan a P. O. tres años de prisión de cumplimiento efectivo, más inhabilitación absoluta perpetua y el pago de costas. No encuentro adecuado la imposición bajo modalidad suspensiva de la que trata el artículo 26 del CP, en vista de la gravedad de los hechos incriminados, sin perjuicio de que, tal como se nos dijera, el justiciable, de confirmarse la decisión, se encontrará automáticamente habilitado a requerir libertad condicional en función del tiempo que estuvo cautelado con arresto domiciliario”.*

41.- En trance de decidir, es de toda evidencia, tal como lo denunció el letrado patrocinante de **P. A. O.**, que el primer votante se limitó a fundar su oposición al reconocimiento del derecho a una condena condicional remitiéndose a un fallo del Superior Tribunal local, la Jueza González nada dijo sobre el punto y, en tercer término, el Juez Nicosia fundo su negativa. en vista de la gravedad de los hechos incriminados

Ello desoye las directrices de la CSJN brindadas no hace mucho en el fallo “**Squilario**”, de agosto de 2006, cuando se dijo que “*es que si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del Código Penal), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo*”, y se agregó “*que si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga “con el fin de asegurar una debida defensa en juicio” a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión”.*

Que, además, no solo el precedente aconseja la fundamentación concreta de la denegatoria; el respeto al art. 25 del ritual así lo impone.

Pero, a fuer de intenso, debo decir que si bien se ha discutido en doctrina acerca de la existencia de un derecho del condenado a la condicionalidad cuando se presentan en el caso los requisitos formales del art. 26 –primera condena a pena de prisión menor o igual a tres años-, no cabe duda alguna, a mi criterio, que, de existir, además, los requisitos materiales, aquel beneficio se vuelve de "automático" reconocimiento.

Por ello voto en el sentido de la revocación del fallo, respecto a la determinación del efectivo cumplimiento de la pena de tres años de prisión impuesta a O. –monto que debe confirmarse-, haciendo lugar al recurso en este sentido, reenviándose estos folios para su debida motivación.

42.- En definitiva, por todo lo manifestado a lo largo de mi sufragio, voto en definitiva por la declaración de inconstitucionalidad del delito de Asociación Ilícita, del art. 210 del Código Penal, correspondiendo la absolución por dicho injusto de **V. H. C. y D. C.**, como organizadores de una Asociación Ilícita –art. 210, segundo párrafo, Cód. Penal-, **P. A. O.**, **A. H. P.**, **J. M. B. y D. L.**, como sus miembros –art. 210, primer párrafo, código sustantivo-.

Voto por la absolución lisa y llana de **A. H. P.** en relación al delito de **Cohecho Pasivo** – art, 256, CP- en calidad de participe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos-, respecto de quien se habrán de reenviar estos folios para la nueva determinación de la pena que le correspondiere por la confirmación de la condena respecto a su carácter de miembro de la Asociación Ilícita y la absolución de **M. M. C.**, en orden al delito de **Cohecho Activo** en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el beneficio de la duda –art. 28 del rito-.

Confirmar la atribución de responsabilidad respecto de **V. H. C.** por el delito Exacciones Ilegales -un hecho- en carácter de autor, de los arts. 45 y 268, en relación con el 266, del Cód. Penal, reenviando estos folios al Tribunal de grado a fin de que se justiprecie en forma respetuosa de los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley la pena a imponer.

Reenviando estos folios al mismo Tribunal a fin que se fundamente en debida forma la forma de cumplimiento de la pena de tres años impuesta a **P. A. O.** y, en caso de decidirse por su condenación condicional, se fijen las pautas de conducta que deberá cumplir de conformidad con el art. 27 bis del código sustantivo.

Confirmar la condena respecto de **J. M. B.** como autor de **Cohecho Pasivo** bajo la modalidad de delito continuado en carácter de participe primario -5 hechos-, confirmando la pena impuesta y la de **G. R. C. P.**, como autor responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público en carácter de autor, art. 268 (2), Código Penal, confirmando la pena impuesta.

En punto a costas y honorarios del presente proceso, propongo al pleno sean impuestas a los acusados (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios: a) al Señor Defensor de Confianza N. F. G., por la asistencia técnica de los acusados C. y O., en cincuenta y un (51) Jus; b) al Dr. M. F. R., querellante en representación de la Oficina Anticorrupción de la Provincia de Chubut en cuarenta y ocho (48) Jus; c) al Dr. R. M. M., querellante en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Chubut, en cuarenta y ocho (48) Jus; d) a los Señores Defensores de Confianza E. G. y F. A. L., por la asistencia técnica del acusado C., en cuarenta y ocho (48) Jus conjuntamente; e) al Señor Defensor de Confianza C. A. M. V., por la asistencia técnica del acusado P., en cuarenta y cinco (45) Jus; f) al Señor Defensor de Confianza J. A. R., por la asistencia técnica del acusado B., en cuarenta y cinco (45) Jus; g) al Señor Defensor de Confianza J.

F. R., por la asistencia técnica del acusado C. P., en cuarenta y cinco (45) Jus; h) a los Señores Defensores de Confianza A. O. M. y V. C., por la asistencia técnica del acusado C., en cuarenta y cinco (45) Jus conjuntamente; en todos los casos anteriores más el impuesto al valor agregado si correspondiere; e i) al Señor Defensor Público L. B., por la asistencia técnica del acusado L., en cuarenta y cinco (45) Jus (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90).

Así voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde resolver los planteos que cada una de las personas que fueran condenadas en este caso, han efectuado por escrito, sostenido en audiencia, y sustanciadas con las demás partes ante esta cámara en lo penal, de acuerdo al orden que establece nuestra Ley.

Intentaré evitar la repetición de los antecedentes ya que se encuentran desarrollados en el fallo y en cada voto, sin perjuicio de evocarlos sintéticamente cuando considere ayude a la mejor interpretación de lo decidido.

Comenzaré con el pedido que considero importante analizar en el primer lugar, por la posible trascendencia en el resto de mi análisis.

2.<u>Del pedido de inconstitucionalidad del delito tipificado en el artículo 210 del código penal</u>.

Sobre este punto, han coincidido en su pedido V. C., D. M. C. y P. A. O., y sobre ello, no puedo menos que remitirme a los argumentos que he desarrollado en el caso "C., D. M. y otros p.s.a. Asociación ilícita" (Carpeta 6893 Ofijud Rw - Legajo 17.143 MPF Rw).

Dije entonces, y sostengo ahora, que no advierto en la norma cuestionada, vulneración con alguna cláusula constitucional.

En cuanto al principio de lesividad, derivado del artículo 19 de la Constitución Nacional, considero que el tipo penal no lo afecta, ya que el legislador prescribe

como delito, el hecho que el sujeto activo tome parte de una asociación delictiva, protegiendo con ello la tranquilidad social y el orden público.

Como dice Marcos Terragni, "*…ello en razón del temor que representa que grupos se comploten para delinquir" (*del capítulo Delitos contra el Orden Publico, del Tomo II parte especial de TRATADO DE DERECHO PENAL, L.L., página 220), doctrina que su inmensa lógica se condice con la sencillez de su postulado.

Así evaluada la figura, nos permite considerar a la asociación ilícita como un delito autónomo. El hecho que sea el orden público el que se resguarda, resulta innecesaria la materialización de otros delitos, que incluso pueden proteger otros bienes jurídicos.

Por otra parte, considero que no son los actos preparatorios los que se están condenando en la figura, sino otro delito, tanto o más peligroso que los que pueden surgir de la asociación de las personas que acuerdan cometerlos.

No hay una punición a actos preparatorios, desde el momento en que no es requisito para la consumación del delito de asociación, la producción del resultado material de los delitos acordados a realizar. Siendo ello así, no existe vulneración al principio de reserva.

Interpretado el instituto con estos límites, considero también que no se vé afectada de modo alguno la garantía del *Ne Bis In Idem* o del doble juzgamiento.

No se ha de negar lo dificultoso que resulta acreditar el hecho de "*tomar parte*" de la asociación ilícita, carga que implica ingresar a un aspecto muy subjetivo. Pese a ello, no es imposible.

Así también, si bien no es requisito que los delitos se cometan para poder reprochar el precedente, cuando se llevan a cabo, la prueba de la asociación que se formó para cometerlos se facilita.

Creo que es lo que ocurrió en este caso.

Tanto así, que el precepto prohibitivo "*tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos…"* no repugna el principio de legalidad.

Si la regla primaria en la interpretación de las normas es darle pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973, 310:937, 305:538, entre otros), así como que los magistrados no deben sustituir al parlamentario sino aplicar los preceptos legales tal como éste los concibió (Fallos: 300:700), tengo para mí que en el tipo penal existe una prescripción, clara, previa y taxativa, de la conducta prohibida, descartando con ello un posible desconcierto del ciudadano ante la interpretación de la ley.

El mayor esfuerzo de interpretación que tiene esta figura, lo trae sin dudas el principio de proporcionalidad, por el mínimo de la escala prevista en la Ley.

Es que la proporcionalidad de la pena, que tiene que ver con la magnitud del injusto y la gravedad de la sanción, ya se ha dicho muchas veces, no puede resolverse en fórmulas matemáticas. Es necesaria la razonabilidad, para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de derecho.

Para el caso que los delitos que se acuerden cometer tengan un mínimo menor que el del artículo 210, se aplicaran las reglas del artículo 55 del código penal, y será la sensata actividad de la jurisdicción la que en el caso concreto, impondrá la medida del reproche.

En cuanto al planteo del doctor F. G., quien defiende a D. C. y P. O., y su crítica respecto a la decisión de los jueces de grado de someter la decisión a la doctrina del leal acatamiento, debo decir que tras la lectura del fallo se advierte que los jueces además de fundar su decisión en la mentada doctrina, dieron también respuesta particular al pedido.

La doctora Ivana González agregó a su voto, amén de los argumentos de esta Cámara en lo Penal, que ella también comparte el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, como lo sostuvo en el precedente de la carpeta 4445 de Trelew, y desarrollando conceptos que

se comparten (ver punto I.D del voto, paginas 343/344; que reitera en el III.A, de pagina 374/376).

Lo mismo hizo el juez Mariano Nicosia, quien aclaró que en lo personal, también se inclina por la constitucionalidad de la figura cuestionada, dando en forma concreta y personal, los argumentos de su postura, que también se comparten.

No ha sido solo el formal sometimiento a la doctrina que pese a las críticas a la que es sometida, intenta preservar la economía, la celeridad procesal, la seguridad jurídica entre otros valores, lo que motivó la decisión de los juzgadores. En el fallo se ven también los argumentos de su coincidencia con lo desarrollado por la mayoría del Ad Quem en el precedente al cual se remiten.

Voto en consecuencia por rechazar el planteo incoado respecto a esta figura.

Continuaré a partir de aquí, con los agravios particulares de cada uno de los recurrentes.

3. D. L.

Fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por haber sido hallado penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP), por el hecho individualizado bajo el número uno por el que fuera acusado.

En la audiencia, la defensa sostuvo que su cliente ha prestado declaración en el juicio, en donde explicó en detalle su labor en la administración pública y cuáles eran las tareas que se le encomendaban. Y que en esa declaración, L. negó saber que su trabajo podía ser interpretado como un aporte a una asociación ilícita creada por funcionarios de la mayor jerarquía en la Administración Pública, como Ministros y Secretarios.

Por otro lado, aseguró que las conductas reprochadas de ninguna manera pueden subsumirse en el delito de Asociación ilícita, ya que si bien esta es una figura compleja, son los jueces los que deben explicar fundadamente como se acreditó que su cliente *"…acordó, pacto, con otras personas (para) conformar una asociación*

ilícita con la finalidad de cometer delitos,…" (según el libelo impugnativo), destacando que no fue acreditado que L. haya cometido algún delito que de alguna manera pueda haberse concursado con la asociación ilícita, siendo que la condena versa sobre su calidad de miembro.

Ante esta Cámara, el defensor dijo que su cliente dio explicaciones que no fueron valoradas por los magistrados. Agregó que del bolso secuestrado en el domicilio de la calle M. X. de Trelew, podría surgir un hecho que a lo sumo, puede constituir el delito de encubrimiento, más no el de asociación ilícita que, en calidad de miembro, le ha sido reprochado.

Analizado en profundidad el recurso, considero que no debe tener acogida favorable.

Tengo para mí que los juzgadores sopesaron el alcance de los dichos del imputado, y cual dijo el fiscal en su vista, hasta le han creído en algunos tramos. Ejemplo se encuentra en el voto de la jueza González, que indicó que el reconocimiento de la intervención de O., C. y L., fue avalado por los empresarios de la construcción que espontáneamente concurrieron ante la fiscalía a denunciar sus vivencias; como así también en los listados secuestrados que dieran detalles de los retornos (ver página 354 del fallo).

No obstante ello, resulta poco creíble que en la sede donde realizaba sus tareas, que se puede considerar centro mismo del poder por aquél entonces, desconociera el origen y la finalidad de sus acciones.

Y este descreimiento surge de circunstancias que fueron acreditadas en el debate, valoradas por los magistrados, y que no se condicen con la inocencia proclamada por el imputado.

Así es, en el domicilio de la calle M. X. de Trelew se hallaron entre otras cosas, el disco externo y fotocopias con los cheques utilizados para pagar retornos por parte de distintas empresas de la construcción.

Tan sensible información relativa a la asociación ilícita, estaba guardada en el domicilio de los padres de L., presupuesto fáctico que fulmina toda posible probabilidad de triunfo de la defensa positiva ensayada.

Por otro lado, resulta un claro indicio de mala justificación la circunstancia declarada en la que diera los pormenores de la reunión realizada en el quincho de la calle C., por febrero de 2017, y en la cual C. le dijo a los empresarios de la Cámara de la Construcción, que *todo seguiría igual*, que la recaudación seguiría.

Por otro lado, no modifica en nada que el impugnante haya sido nombrado por C. y no por el gobernador. A lo sumo explica su ingreso e integración a la asociación, más no su pertenencia que es lo que se le reprocha.

De otra parte, las acciones descriptas por los jueces, de asistir contablemente a la banda, recaudar aportes y mandar a los choferes o cadetes de la unidad gobernador a cobrar cheques, fueron tomadas de la teoría de las acusadoras, y ponderadas por los jueces correctamente en clave al tipo penal juzgado.

Otra vez, en nada afecta en la imputación el hecho que L. haya sido un funcionario de cuarta o quinta línea, que solo respondía a los pedidos de C., de quien era secretario, sin detentar un alto cargo como los demás co-imputados.

Coincido con él *A Quo* que sí es posible reprochar a D. L. el haber sido miembro de una asociación ilícita, ya que reúne los elementos que la figura exige. Tanto los listados, como los asientos precisos resguardados en el disco duro secuestrado, y las copias de los cartulares librados en cumplimiento a los pedidos de aportes efectuados a los empresarios, como así también los testimonios que acreditaron las directivas dadas por L. a los choferes para que cobren el dinero y se lo entreguen, comprueban sin duda, su calidad de miembro de la organización.

En cuanto a la innecesariedad de consumación de los delitos acordados en la asociación para que la figura

penal pueda ser reprochada, me remito a lo que ya he analizado en el punto 2 de este voto.

Voto así por no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia en su contra, en todas sus partes.

4.V. H. C.

Este imputado ha sido condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP), por haber sido hallado penalmente responsable de ser Organizador del delito de Asociación Ilícita en carácter de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales en carácter de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 55 y 45 del CP), en razón de los hechos individualizados bajo los números 1 y 29 del auto de apertura de juicio, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y entre marzo y mayo de 2016 en perjuicio de C. H. P.

Trataré de dar prolijo análisis a cada uno de sus agravios.

4.1 Vulneración del principio de congruencia procesal y consecuente afectación a la garantía de defensa.

En este punto, el imputado se quejó por la forma imprecisa en que la imputación le fue intimada, siendo su principal agravio el hecho que, antes del alegato final, jamás se le hizo saber que quién había liderado la asociación ilícita de la cual supuestamente había sido organizador, resultaba ser el ex Gobernador M. D. N. Esta imprecisión, a la que la defensa consideró como vicio de procedimiento, habría dificultado su defensa en su ejercicio material, tanto en el debate como incluso antes de él.

Analizada la decisión de los magistrados a través de sus argumentos desarrollados en la sentencia, adelanto que no merece favorable acogida.

El juez penal Alejandro Rosales, como quien separa la paja del trigo, dijo que los imputados C., O. y L.

reconocieron por sí, o a través de sus defensores, la existencia de la organización, y que los empresarios de la construcción debieron entregar retornos correspondientes a las deudas que debían percibir, para liberar los pagos y así cobrar sus acreencias. Sin embargo los imputados C., P. y B., por sí o a través de sus defensores, negaron la existencia de dicha asociación criminal. Esta misma idea la plasmó en su voto la jueza penal Ivana González (ver cuarto párrafo de la página 353 de la sentencia).

Al control del caso, se colige que en el punto IV de la acusación efectuada por el titular de la acción penal pública, relacionado a la descripción de los hechos imputados, en su acápite IV.1 que tituló como "PRINCIPAL - LA ASOCIACION ILICITA", se dijo que el grupo de funcionarios de alto rango, entre los cuales la fiscalía incluyó a V. H. C., actuó *"…con el aval expreso del por entonces Gobernador de la Provincia M. D. N.; de común acuerdo y con la firme intención de enriquecerse a expensas del estado y de los particulares expoliados, decidieron conformar una Asociación Ilícita destinada a, comisión de múltiples delitos …".*

Es decir, cuando se cerró la instancia de la investigación, la figura del ex gobernador ya integraba como presupuesto factico, la teoría del caso de la fiscalía.

Comparto con el juez Nicosia, que lo que en el juicio se utilizó como argumento en el alegato de cierre, y ante esta Cámara como un agravio, el pedido de esta defensa responde a una postulación genérica, que pierde de vista cual es el núcleo del reproche, que *"…consistía en haber integrado una asociación ilícita desde lo más alto del Poder Ejecutivo provincial, dedicada a cobrar sobornos a proveedores de obra pública, desde los roles institucionales estratégicamente ocupados por cada uno de los atribuidos…"* (ver página 435 del fallo).

Además creo que el Tribunal de Juicio consideró con razón que la base fáctica de la imputación, no se alteró

sustancialmente entre la acusación inicial y el alegato final de la Fiscalía.

En esto he de coincidir con el magistrado Alejandro Rosales cuando dijo que si bien *"…alguna de las propuestas iniciales de los acusadores pudo sufrir alguna alteración, no se advierte que ella revista una entidad de tal magnitud capaz de vulnerar el debido proceso, mucho menos que impidiese el ejercicio pleno del derecho de defensa."* (Página 251 del fallo).

Sin embargo, lo trascedente en la decisión de los sentenciantes es que no se ha afectado alguna garantía concreta en perjuicio de la defensa del impugnante.

El juez Nicosia lo dijo claramente en su voto: *"…la invocación de incapacidad de construcción de una defensa eficiente cae al tiempo que se toma nota de lo actuado por los propios letrados incidentistas, quienes claramente pudieron hacerlo, y de hecho lo hicieron, desde el inicio mismo del juicio y en cada oportunidad de la fase de incorporación de la prueba en la que ello fue propicio."*

Más adelante continuó la idea diciendo *"…la imputación en orden a la cual se abriera el juicio en esta causa cumple con esas condiciones y, por tanto, compuso un presupuesto válido para el juicio que celebramos. Insisto con el concepto de que la acusación consiste en un acto de comunicación, cuya validez formal debe de evaluarse desde la perspectiva de la posibilidad de resistencia del reproche por parte del imputado. Entonces, lo que resulta menester es discriminar es si en su conjunto logró su cometido: anoticiar debidamente el hecho sobre el que habría de girar el juicio, efecto que, en el bajo examen, definitivamente se ha verificado. Esto ha permitido un ejercicio integral del derecho de defensa, por vía de estrategias diversas"* (último párrafo de la página 435 del fallo).

Por último, y pese a que el pretenso no lo aclaró en su recurso, realmente no se advierte cual ha sido la posible estrategia de defensa frustrada, por el hecho de no haber asignado un rol más protagónico, determinante, y esencial en el grupo delictual, al fallecido ex gobernador de esta provincia.

No se reconoce la vinculación entre el supuesto perjuicio padecido con la imprecisión de la que se queja.

Las circunstancias referidas a las licencias en distintos tramos de la última gestión de M. D. N., pudieron en su caso haber servido a la defensa de éste, si es que hubiera recibido acusación penal en su contra, mas no contra C. que como ya dijera, se le enrostró haber integrado una asociación ilícita desde del Poder Administrador provincial.

4.2 Gravedad Institucional.

El impugnante denunció que el Tribunal ha afirmado *con absoluta liviandad,* que quién fuera tres veces Gobernador de la Provincia, durante su último mandato, lideró una banda de criminales, lo que significaría "un problema macropolítico". Así, volvió a reiterar el perjuicio supuestamente padecido al serle modificada la base fáctica de la imputación.

Este punto desarrollado en el recurso en un sub acápite diferente, no agregó nuevos argumentos, solo se ha reiterado aquellos que ya he analizado en el punto anterior de este voto.

4.3 *Strepitus fori*.

Aquí se denuncia la existencia de sentencias contradictorias y que la convivencia de ambas resulta inviable.

Afirma que la sentencia que hoy nos ocupa ha venido a ocasionar un strepitus fori, al expedirse sobre asuntos que habían sido asumidos de diversa manera en la causa "D. M. C. Y OTROS S/PSA ASOCIACIÓN ILICITA" Carpeta Judicial N° 6893, conocida bajo el nombre "E.".

Repasados y repensados cada uno de los argumentos de este agravio, y pese a que el pretenso no produjo en esta

instancia el fallo que invocó, entiendo que el planteo debe descartarse.

En primer lugar aquella sentencia no contradice a ésta, ni viceversa: ambos temperamentos jurisdiccionales se refieren a hechos distintos, cometidos en su mayoría, por funcionarios de Poder ejecutivo.

En su caso, coinciden en que algunos funcionarios fueron acusados en las dos causas, pero, reitero, tienen que ver con teorías del caso con base fácticas, teorías normativas, e incluso evidencias distintas.

Pese a la insistencia de la defensa en querer demostrar identidad entre las dos, no se puede considerar que existan dos decisiones sobre una misma controversia, por el hecho que en la causa “E.” D. C. haya sido considerado líder de la asociación ilícita, cuando en esta causa, denominada “R.”, se consideró que quien lideró y organizó a dicha asociación fue M. D. N.

En un sistema adversarial de corte acusatorio como el de nuestra provincia, los titulares de la acción penal pública, deben recibir todas las denuncias sobre posibles delitos, y tras una compleja tarea que incumbe una suerte de zarandeo de los casos, mediante el filtro que dan las leyes y la calidad y cantidad de evidencias y con el aval del principio de oportunidad, pueden conformar discrecionalmente el listado de los casos que desecharan y los que darán continuidad.

De estos últimos, la variedad de respuesta estatal ante el injusto puede también variar a discreción de la fiscalía. Se pueden, por ejemplo, aplicar salidas alternativas desde instancias tempranas, o bien puede decidir continuar con la sustanciación de juicio de conocimiento para intentar que, tras las etapas recursivas, se apliquen a los acusados la pena que corresponda.

En esta última porción de casos, los fiscales deben convencer a los juzgadores de los hechos que pueden

demostrar y que constituyan delito, y es aquí en donde cobra importancia el concepto de Verdad.

Con la nueva perspectiva que nos dan los principios del sistema acusatorio, podemos decir que resulta un objetivo de máxima para los litigantes, la reconstrucción histórica de un hecho. Dicen Mauricio Duce y Javier Baytelman en LITIGACION ORAL, *"…cuando se trata de averiguar qué fue lo que ocurrió, lo máximo que tenemos es un conjunto de versiones en competencia, heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles. Todos querríamos que fuera distinto, porque nos gustaría pensar que a través del juicio podemos suprimir el error y distinguir siempre claramente al culpable del inocente. Pero, de hecho, cuando los jueces fallan hacen esto mismo: construyen una versión acerca de lo que "verdaderamente ocurrió" y aceptamos esa versión como la versión oficial. En ocasiones hacen esto adoptando completamente la versión de una de las partes, en ocasiones lo hacen tomando porciones de las versiones de cada una de ellas...".*

Es por ello que en el proceso acusatorio, lo que queda como cargo a las partes, es producir la prueba que acredite, más allá de toda duda razonable, la teoría de su caso, con una idea de verdad "dialéctica" o "procesal", con la cual el juzgador tomará su decisión.

En el planteo que nos convoca, en aquellos casos acusados, juzgados, condenados y confirmados que hicieron a la causa "E.…", tuvieron que ver con una porción de las acciones realizadas por funcionarios públicos y particulares, investigadas por los fiscales. Como coloquialmente lo dijo el fiscal en su vista, esos casos se refirieron a lo que pudieron ser el "kiosquito de C.", distinto a los casos investigados, juzgados y aquí revisados en este caso denominado "R…"

Tampoco pueden acompañarse los argumentos desarrollados en el recurso, referidos a las supuestas contradicciones respecto a la participación del imputado C. en ambos casos.

En "E.…", fueron algunos coimputados en ejercicio de su defensa quienes reclamaron la falta de acusación a C.,

y fue el fiscal de aquella causa quien justificó el porqué no lo había llevado a juicio.

Los jueces de aquella carpeta judicial consideraron los argumentos de la fiscalía y resolvieron el caso. En el presente, otros fueron los argumentos y otra la postura asumida por la acusadora publica, reitero, referida a hechos distintos.

Debo agregar que podremos en un futuro intentar implementar en nuestros estrados la muy reciente jurisprudencia citada por la defensa, en cuanto a la composición de los tribunales que se abocaran a situaciones sustancialmente análogas. Mas el hecho que no haya acontecido esa previsión en los casos "E.…" y "R.…", ninguna consecuencia escandalosa trae a las decisiones que en cada una de ellas fueran tomadas.

El fiscal general Nápoli explicó en detalle el derrotero de ambas causas: como se inició la primera ("E.…"), como se desprendió la segunda ("R…"), que estrategia se resolvió utilizar, porqué no se acumularon.

Esas explicaciones nos dieron un mejor marco de análisis para el planteo que en este punto se trata, dando como consecuencia una decisión adversa a la requerida, ya que sus argumentos no poseen suficiente andamiaje para provocar el resultado que pretende.

4.4 El defensor habló del *ruido* del proceso.

Este argumento suele escucharse más asiduamente de quienes se vieron vencidos en una contienda judicial, y pretenden justificar la decisión adversa por la posible presión que provocarían los medios de comunicación en los procesos con resonancia social.

Si bien ese *ruido*, del que teme la defensa, puede existir, de modo alguno debe afectar la capacidad de decisión de los jueces. Si así hubiera ocurrido, debe acreditarse, si no se acredita, es mero prejuicio.

4.5 De la insuficiencia probatoria, la calificación legal y la presunción de inocencia.

4.5.1 Dice la defensa en su recurso, que no se acreditó suficientemente y con la certeza necesaria, los extremos de la imputación ni la existencia de un proceder conductual constitutivo del hecho punible de asociación ilícita y, mucho menos, que C. hubiera sido el organizador de la misma.

Se refirió al elemento central del tipo penal del art. 210 del código penal, cuestionando que el Ministerio Público Fiscal pretendiera probar la existencia del presunto acuerdo delictivo entre los imputados, por medio del Memorándum Circular de fecha 28 de enero de 2016 (Memo N° 7/2016).

Basado en los testimonios de los doctores U., C. y del co-imputado L., afirmó que dicha circular *"…no reviste la calidad de un acto administrativo en sentido propio o estricto, sino que es solo un mero instructivo de manejo de orden interno, …".* De esto último dijo que *"…dicha circular no se refería ni aplicaba a la obra pública, sino a otros rubros como ser la contratación de personal, empleados o su nombramiento, por lo que mal puede constituir el acuerdo de voluntades penalmente relevante que el tipo penal exige como elemento constitutivo…".*

También cuestionó que la totalidad de los hechos imputados a la asociación ilícita, de la que se le imputa a C. ser organizador, se verificaron en un período en el cuál el mismo ya había cesado en su cargo.

Creo que esto no es así, que su participación en la asociación fue acreditada por las acusadoras ante los jueces, que así lo consideraron con sendos argumentos.

Se acreditó que fue el enrostrado V. H. C. quien habría definido la modalidad de la recaudación, notificando en la reunión con el entonces presidente de la cámara de la construcción de la provincia, los porcentuales en calidad de aportes que eran necesarios para liberar los pagos pendientes a los empresarios acreedores, y que advirtió que quienes no pagaran, no cobrarían.

El rol de organizador asignado, fue justificado por los jueces que detallaron la prueba que acreditó que C.

detentó ese cargo, conceptualmente entendido como el de quien actúa en el establecimiento, ordenamiento o constitución de la asociación.

La jueza González dijo que C. asumió con D. N., en carácter de Ministro Coordinador de Gabinete, y *"…organizó la asociación captando a empresarios de la construcción, directamente a través de la Cámara que los nuclea, estableciéndoles la base imponible del dinero que debían aportar a su grupo ilegalmente, para recaudar dinero para cubrir los gastos de la campaña política y también distribuirlo en sobresueldos."*

"Asimismo, colocó a O. como Ministro de Economía y Crédito Público, quien fue el encargado (dentro de la misma organización criminal) de autorizar los pagos a las empresas de la construcción luego de contar con la información acerca de cuáles eran las que habían realizado el aporte ilícito, ordenando a la Tesorería del Ministerio a su cargo que efectuara los pagos correspondientes."

De otra parte, considero que ni el pre-conocimiento que tuviera C. con P. B. (no sentenciado en el fallo que se revisa), o la diferencia generacional del imputado con los demás, a modo de contra-indicio de su participación, son presupuestos suficientes para cuestionar las conclusiones del fallo.

4.5.2 Por otro lado, y relacionado al delito de exacciones, la defensa se quejó que la sindicación de C. partió pura y exclusivamente del testimonio del ingeniero C. P., titular de la firma I. y quien a la fecha de los hechos ostentaba la presidencia de la Cámara de la Construcción. Aseveró que dicho testimonio no fue corroborado por pruebas independientes, y que provenían de una persona que en realidad debió participar en calidad de imputado.

Continuó diciendo en la audiencia del artículo 385 del CPP, que de así haber sido considerado desde un comienzo del proceso, la fuerza de su testimonio no

hubiera alcanzado para condenar a su cliente, por lo cual requirió se declara su nulidad.

En primer lugar se evidencia la improcedencia del pedido de nulidad vinculada a un testimonio. Si el argumento es que los dichos tomados en cuenta por los jueces sirvieron para confirmar la teoría de la acusadora y con ello se arribó a la condena, no existe en esta circunstancia, una real afectación de índole constitucional que torne procedente la posible aplicación de la sanción nulidificante que se solicita.

Por otro lado, creo que los jueces han tenido por probado la exigencia efectuada a los empresarios, a quienes se les dijo que por los gastos que habían tenido en la campaña, necesitaban un *aporte* de aproximadamente el tres por ciento del monto que estaban pagando.

La defensa sostuvo que no se ha agregado al juicio, el testimonio de otro empresario de los que solía acompañar a P. en esas ocasiones, u otra evidencia y alegó a modo sugestivo que el presidente de la cámara de la construcción haya dicho que accedió a efectuar el pago de un retorno entregando la suma de $ 250.000 a una persona que no conoce.

¿Que dijeron los jueces sobre este punto? Los jueces le creyeron a P.

Si bien es cierto, como dice la defensa, no hubo otro empresario más que P. que escuchara la exigencia proferida por C., ya que sería muy inocente pretender que el ex Ministro coordinador comunique dicha metodología para el pago de acreencias pendientes, en reunión plena de empresarios y sin tapujos; lo cierto es que dicho requerimiento prontamente se redireccionó a los miembros de la Cámara de la construcción. I

De esa comunicación que hiciera P., los magistrados tuvieron en cuenta los dichos de los empresarios A. y L., dueños de L. C. Dichos testigos confirmaron que en la Cámara de la Construcción se les dijo que C. había impuesto un *tributo*, del 3% y 5%, y que se hacía un descuento si se pagaba en efectivo.

También fue considerado el testimonio de B. J. E., uno de los investigadores que adelantó lo que luego declarara C. H. P. en los estrados ante el Tribunal.

El juez Rosales confirmó los dichos de P., al considerar que los pagos que éste había dicho que efectuó en concepto de aportes exigido, se encontraban registrados. Tuvo en cuenta que el testigo afirmó que su empresa entregó en efectivo alrededor de $ 250.000 a P. B., que concurrió a su empresa en nombre del Ministro C.

También que por enero de 2017, tras entrevistarse con el Ministro de Obras y Servicios Públicos, A. H. P., en la búsqueda de la obra del Centro de Formación Profesional de Rawson, entregó a C. la suma de $ 300.000 en efectivo. Esta ultima suma está asentada en uno de los listados agregados a la causa, (cfr. Fs. 1138 del legajo de prueba n°4), asiento que se ajusta a las manifestaciones al respecto efectuadas por P. (ver página 257 del fallo).

El mismo magistrado continuó considerando que los dichos del titular de I. se corresponden con los dichos del acusado L.

Por otro lado, A. confirmó las afirmaciones de P. en cuanto a la maniobra de presión a la que fueran sometidos, y que lo motivó a acceder al pago incluso con cheques, que habría dejado en la Cámara de la Construcción, tal cual se había acordado, y tras lo cual los fondos pendientes de pago le fueron liberados automáticamente.

El tribunal también consideró que F. D. P., propietario de la firma P. SA., corroboró los dichos del presidente de la cámara de la construcción, tanto en lo referente a la deficiente situación económica que atravesaba la actividad por aquella época, como en lo relativo a la reunión celebrada con las nuevas autoridades del gobierno de M. D. N., quienes dijeron que podían apurar el cobro de los certificados de obra mediante el pago de un "retorno".

El juez Rosales dijo que este testigo declaró que en 2016, ante la situación del sector y la necesidad de

dinero en efectivo para la mano de obra, *"…procuraron y consiguieron cobrar alguno de los certificados que tenían en mano mediante un "retorno" del 3% al 5% de ese certificado, según la obra fuese del gobierno anterior –M. B.- o del actual –M. D. N.- respectivamente; pagos que efectuó con cheques de su cuenta corriente cuando no contaba con dinero en efectivo"* (página 259). Más adelante, siguió considerando *"…la documentación incorporada por lectura se observan planillas en las se anotaron mes a mes, y por empresa, distintos montos, y al lado de ellos el importe corresponde al 3 y al 5%, tal se pronunciaron los empresarios al referirse a los porcentajes que se les exigía en concepto de retorno (vid. Fs. 1160, 1161 del legajo de prueba n° 4)."*

Del beneficio de pertenecer a la asociación, el fallo habla del económico, acreditado por los asientos que están en las listas agregadas a Fs. 900/937 del legajo de prueba n° 4, en que ordenadas mes a mes, con fechas, detalles el nombre del gasto y/o nombre o apellido del beneficiario. Rosales hizo alusión a esta prueba cuando dijo que *"…los nombres de los imputados C., O., P., C., B., L. y C., no sólo aparecen en la lista del mes de mayo, sino también en los listados de distintos meses, en alguno de los cuales las sumas percibidas se incrementaron."*

Sin dudas todo constituye prueba de confirmación de los dichos de P., lo que determina su credibilidad en clave a la coherencia externa de su relato.

Es necesario en este punto hacer una consideración a la tan cuestionada convocatoria dispuesta por el fiscal, de los empresarios vinculados a estas maniobras.

Para controlar esta queja, es necesario ver con cierto detalle el tipo legal endilgado a C., y los fundamentos del fiscal que justificaron esa decisión.

Sabido es que en el delito de cohecho, el que da una dádiva, la da digamos porque quiere, obviamente busca un beneficio, pero nadie lo obliga a hacerlo. En cambio en la exacción, esa dádiva, ese aporte le es impuesto. No hay un acuerdo como en el cohecho, sino que en la exacción el sujeto que paga, lo hace infundido por el temor al

poder del funcionario público, o bien porque es determinado a pagar por error.

Por otro lado, en el cohecho el acuerdo tiene que ver con una función que tiene el funcionario público. En las exacciones no tiene que ver con ello, basta obtener el pago por el temor al funcionario. La exacción se parece a la extorsión, aunque en la exacción el sujeto activo es un funcionario que utiliza su cargo para presionar a la víctima.

El fiscal general, al responder a los agravios de algunos imputados, aclaró que luego de los procedimientos llevados a cabo en los albores de la investigación, se acercaron a la fiscalía empresarios que tenían intención de declarar, y fue entonces que debieron de alguna manera, decidir cuál sería el criterio de selección para recibir o no los testimonios de esas personas, puesto que justamente podría haber algún tipo de investigación en su contra.

Dijo que la distinción se hizo en base a la constatación de su estado financiero al momento del hecho: si realmente habían sido objeto de maniobras asfixiantes por parte de los entonces funcionarios, serian tomados como víctimas de posibles exacciones. Si esta situación de ahogo no fuera constatada, se interpretaba que en las acciones podrían haber tenido algún tipo de participación, y entonces no los tomarían como testigos.

Esta aclaración, sobre la que he de volver al analizar la situación del imputado C., es aceptable en el esquema de delitos cuyos conceptos se aclararan más arriba, en la instancia que tiene que ver con una previsión estratégica del fiscal, previa a la conformación de su teoría.

Quien accedía a pagar retornos, exigido por la presión financiera provocada por los funcionarios, justifica la decisión del acusador de integrar a esas personas dentro del peldaño de evidencia de su teoría del caso.

Del análisis que hicieron los jueces, surge que esa fue la situación de P. y de los demás empresarios que declararon como testigos en el juicio.

"*Así, las declaraciones de los empresarios de la construcción analizadas* –dijo el juez Rosales- *resultan coincidentes sobre los sobornos que se encontraban obligados pagar, y que consistían en un porcentaje de los certificados de obra a percibir, con el propósito de cobrar sus acreencias de la obra pública por deudas atrasadas del Estado contratante.*"

"*Y además, que esos pagos permitían continuar con la actividad de sus empresas, ahogadas financieramente por la falta de pago de su mayor cliente, y las consecuentes deudas propias de su operatoria, y ante la necesidad de contar con dinero para hacer frente a sus tributos, dependientes y proveedores.*"

"*En efecto, no advierto diferencias capaces de restarles credibilidad puesto que presentan rasgos comunes y son coincidentes en sus tramos sustanciales, por lo que cuentan con un elevado grado de validez probatoria.*"

No advierto que los magistrados hayan basado su decisión en un fundamento meramente intuitivo, como afirma el defensor, motivo por el cual votaré también en este punto, por rechazar el agravio referido a la imputación de exacciones ilegales que corresponde confirmar.

4.5 Determinación de la pena.

Por último, se quejó que la sentencia carece de motivación suficiente, desconoce los extremos aludidos por esa parte, y computó como agravante la calidad de funcionario público del imputado, incurriendo con ello en una doble valoración. Agregó que al momento de fijarse el monto punitivo, se han evaluado elementos que ya habían sido analizados, precisamente para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual el enrostrado fue condenado, afectando así al principio del ne bis in ídem.

También se ha quejado que el Tribunal se excedió al valorar la prolongación en el tiempo en el que se habría,

supuestamente, verificado la conducta disvaliosa de su cliente, destacando que C. renunció al cargo de Ministro Coordinador el día 7 de noviembre del 2016, y la Fiscalía acusó que su conducta se habría extendido hasta fines del mes de octubre del año 2017.

Aseveró que las pautas valorativas fueron insuficientes para justificar el monto de la pena impuesta, y han sido examinadas, fragmentaria y aisladamente, acusando que no se tuvo en consideración el padecimiento causado a una persona de la edad de C., lo tocante a sus costumbres y que debieron incluírselas como atenuantes en la individualización de la pretensión punitiva.

Analizado este último punto del recurso, aflora en primer lugar una marcada diferencia entre las penas impuestas a C. respecto a un imputado que ha sido reprochado por el mismo cargo de organizador en la asociación, y al que se le han concursado mas delitos.

Así es la pena impuesta a C. de siete años y seis meses de prisión, es decir casi un cincuenta por ciento más que la impuesta a D. C. que es de cinco años y seis meses.

Si bien existen distintas variables que sin lugar pueden operar en una fundada resolución que justifique las posibles diferencias, lo cierto es que los jueces resolvieron en base a las pretensiones de las acusadoras, que fueron las que descuidaron la proporcionalidad de sus pretensiones.

Así fue, los jueces resolvieron con esos límites, como corresponde hacerlo en nuestro sistema sin superar aquellos topes, mas desde nuestro rol no es posible admitir que en el mismo caso se imponga distinta cantidad de dosis, a distintos imputados, sin decisión que contenga un contexto racional basado en la proporción y en el principio de igualdad ante la ley

Con esto, hemos coincidido con las apreciaciones de la minoría del Tribunal, y estimamos que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de la defensa en este

punto, ordenando en consecuencia el reenvío de las actuaciones al Tribunal de juicio para la fundada asignación de la pena que corresponda.

5.D. M. C.

Esta persona ha sido condenada a la pena de cinco años y seis meses de prisión, e inhabilitación perpetua, por haber sido encontrada culpable del delito de organizador de asociación ilícita en concurso real con exacciones ilegales, en carácter de autor –dos hechos-, en concurso real con cohecho pasivo en calidad de autor bajo la modalidad de delito continuado –16 hechos-.

El planteo hace base en la falta de fundamentos para enrostrarle el carácter de organizador.

Tras control del fallo, se advierte que, a diferencia de lo que asegura la impugnante, sí se mencionan cuales son las evidencias que acreditaron que por el entonces subsecretario de la Unidad del Gobernador, no solo integró la asociación ilícita, sino que asumió el rol de organizador, cuando V. C. se alejó del gobierno.

¿Qué acciones fueron acreditadas para probar su rol de organizador?.

Se acreditó que C. reclutó gente para la asociación. Por ejemplo J. A. N. y F. P., de Comodoro Rivadavia, o J. M. B., de quien me explayaré oportunamente cuando analice sus agravios.

También reclutó a D. L., como él mismo lo reconoció en su declaración, cuya labor ha sido trascendente ya que fue quien asistió contablemente a la banda y recaudaba los retornos.

También se acreditó que C. administraba los fondos y repartía sobresueldos.

De esto, acaso la función más relevante respecto a su cargo, tiene que ver con el poder que tenia al tiempo de intervenir en la decisión de pagar a las empresas constructoras, según cumplieran o no con el retorno que se les exigía.

Sobre esto, los jueces han efectuado un completo análisis de las constancias probatorias producidas,

integradas por llamados, listas y testimonios, que interrelacionaron e interpretaron conglobadamente.

De ello, se destaca del descargo de D. L., que recibía en la Secretaría Privada las planillas que llegaban del Ministerio de Infraestructura y del IPVyDU, y que *"…entregaba a C., quien indicaba las empresas a las que debía pagárseles; y las que no, no eran incluidas en el listado."* (ver página 279 del fallo, voto del doctor Rosales).

De esto último, cobra notable relevancia que desde el Instituto Provincial de la Vivienda, durante la gestión de M. B., C. recibiera el listado de las empresas a la que se requería autorización para pagarles.

Pese a que dicha entidad es autárquica, con administración y tesorería propia, el organizador de la asociación ilícita enviaba el listado de las empresas autorizadas a recibir el pago, cerrando el circuito de pago de la obra pública sin necesidad de contar con la autorización del ministerio de economía.

Debo volver en este punto, a un testimonio que ya fue analizado al responder los agravios de C., y que se refiere a la credibilidad de la versión de C. P.

El juez Rosales dijo que dicho testigo no mentía cuando afirmó que enero de 2017 fue a ver a P. por la obra en Rawson, y este le dijo que vaya a ver a C. Y de ello dedujo la nueva operatoria "*…del clan en el que C. había pasado a ser organizador…*"

Más testigos fueron considerados para probar el rol del imputado.

C. R. L. dijo que se entrevistó con C. al tiempo de hablar sobre la pavimentación de la ruta 63 que su empresa L. S.A. debía realizar, y que este le explicó que para poder cobrar tenía que aportar el 5% del valor de cada certificado.

Lo mismo dijo E. R. L., presidente de E. S.A. que explicó que tras un impasse de dos meses por cambios en el ministerio de economía, consiguió hablar con D. C.,

que impuso la misma condición del pago del 5% por los certificados.

C. M. P., de T. SRL, declaró prácticamente lo mismo: reunión con C. para gestionar pagos, misma exigencia del 5% para el pago de anticipos, misma situación empresarial de ahogo financiero *"…si no lo hacíamos no cobrábamos y debíamos cerrar la empresa"* (del voto del doctor Rosales, último párrafo, página 264).

La defensa de C. insistió en cuestionar que su cliente pueda ser organizador cuando se encontraba en un lugar en donde ya había sido todo organizado.

Comparto los fundamentos que sobre esta cuestión ha dado la jueza Ivana González para desecharlo, cuando dijo que C. al reemplazar a C., le dio su impronta personal *"…, reclutó más gente, amplió las fronteras para la recaudación ilícita llevada a cabo, nuevas modalidades de conductas e incluso, la propia conformación y distribución de nuevas tareas entre los integrantes originales y nuevos"* (página 357).

En el quincho de la calle C., ante los empresarios M. y C., C. les dijo que todo seguiría como antes. Y así fue, hasta la muerte del gobernador.

Reitero, los jueces han hecho un impecable racconto de las pruebas producidas, que interpretaron objetivamente y con ello tomaron la decisión que luce razonada, lógica y jurídicamente.

Así las cosas, tengo para mí que la sentencia resiste sin dificultades el ataque que se hiciera en el recurso respecto al rol que indiscutidamente tenía D. C., dirigiendo y articulando a los otros integrantes de la asociación ilícita, por lo que votaré por no hacer lugar al recurso, confirmando la sentencia impuesta en su contra en un todo.

6. P. O.

Fue condenado a la pena de tres años de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, por haber sido encontrado penalmente responsable de los delitos de miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en concurso real con Exacciones Ilegales –dos hechos- en

carácter de partícipe primario, en concurso real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -11 hechos- por los hechos individualizados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 20, 25 y 31, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, en el mes de diciembre de 2016 en perjuicio de E. R. L., entre el 28 de junio y el 20 de julio de 2017 en perjuicio de A. L. y de C. R. A. y el restante en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut (artículos 210 párrafo primero, 268 en relación al 266,256,54,55 y 45 del CP).

En este caso, se ha convocado nuestra intervención al solo efecto de revisar la forma en la cual la pena impuesta ha de cumplirse, puesto que su defensor acusó que su pedido de cumplimiento condicional, no fue objeto de suficientes fundamentos por parte de los jueces del Tribunal y lo rechazaron.

Nuestra tarea consiste pues, en verificar si las razones de la resolución jurisdiccional impugnada fundamentan debida y racionalmente la denegatoria.

Dos aristas han de tenerse en cuenta para resolver el planteo: la primera, es la relativa a la carga de los jueces de fundar todas sus decisiones. La segunda, es la relativa a las reglas establecidas en las normas, para proceder a la concesión o la denegación del beneficio del cumplimiento condicional de una pena.

Respecto a lo primero, sabido es que un acto de gobierno como lo es una sentencia judicial, por imperativo supremo, debe contener los fundamentos que la motivan. Ello es asi porque se pretende asegurar su conocimiento al justiciable, y garantizarle con ello la posibilidad de requerir su revisión ante un órgano superior.

Nuestra ley ordena que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas, "…con adecuada fundamentación lógica y legal…", fórmula que contiene nuestra Carta Magna Provincial en su artículo 169, como

así también, en idénticos términos, el código de rito en su artículo 25.

En cuanto a lo segundo, debemos coincidir que respecto al cumplimiento condicional de las penas privativas de la libertad, la letra de la norma es clara en establecer esa forma de ejecución como una excepción, un beneficio, siendo que la regla es la del cumplimiento efectivo.

Además, la ley también es clara en cuanto a la carga de fundar el otorgamiento de este beneficio.

Podemos sintetizar diciendo que todas las penas serán de cumplimiento efectivo, pero si se otorga el beneficio del cumplimiento condicional que es excepcional, deberá fundarse.

Ahora bien, lo que resolverá el planteo en este recurso es analizar si también existe la carga de fundar la decisión del cumplimiento efectivo de las penas, puesto que con lo analizado hasta aquí, pareciera que no fuese necesario.

Para ello, debemos tener en cuenta la regla contenida en el artículo 26 del código penal en sintonía con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto a esta última fuente de Derecho, he de considerar que en el leading case "S., A., V., E. M. s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario- moldi, N. L. s/defraudación especial en gdo. de partícipe secundario",8/8/06, se ha dicho que *"… si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga "con el fin de asegurar una debida defensa en juicio" a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión".*

Más recientemente, en autos "G., J. M. s/ causa n° 97.999", del 4 de mayo de 2010, nuestro Tribunal Supremo, con remisión a la opinión del Procurador, ha dicho que:

"en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen" (Fallos: 329:3006, considerando 61).

Así las cosas, e intentado contener la casuística en clave a estas fuentes, considero que cuando una persona fuera condenada a una pena cuyo cumplimiento pueda ser condicional pero no haya pedido expreso en ese sentido, la falta de fundamentos en el fallo sobre la forma que la pena ha de cumplirse ha de llevar a interpretar que la misma será de cumplimiento efectivo, que sin dudas es la regla.

Mas si en ese caso, existe un pedido concreto para que la condicionalidad de cumplimiento se disponga, la jurisdicción debe fundar su decisión, ya sea que otorgue el beneficio, o bien que lo deniegue.

Con esta idea, repasado los argumentos de los jueces, no advierto que existan desarrolladas suficientes razones para poder tener a la denegatoria de beneficio como suficientemente fundada.

Cual ha sostenido la recurrente, uno de los jueces citó un precedente judicial y votó por denegar el beneficio, una jueza aceptó el pedido del fiscal sin dar mayores fundamentos, y el tercer votante, coincidió en la decisión atento la gravedad de los hechos enrostrados a Oca.

Asiste pues razón al defensor, en cuanto los jueces no han fundado debidamente el porqué del rechazo a su pedido.

Lo que se agrega a esta situación, es que esta constatación en el fallo del agravio de la parte, no determina a que nuestra decisión signifique la revocación

de la sentencia y el otorgamiento del beneficio de condicionalidad del cumplimiento de la pena.

Como ya se dijo, la condicionalidad del cumplimiento de la pena se otorgará como excepción, y con una resolución fundada. En el caso no hay resolución fundada que la otorgue, ni fundamentos de porqué no se otorgó.

Es por ello que considero que debe hacerse lugar parcialmente al recurso, revocando la decisión jurisdiccional que impuso el cumplimiento efectivo de la pena de tres años impuestas a Oca, reenviando el presente al tribunal que corresponda a efectos que se reedite el pedido formal de la parte, y se resuelva en consecuencia teniendo presente los principios establecidos en este fallo.

7.G. R. C. P.

La acusadora pública, al inicio del debate, le endilgó el cargo de organizador de una asociación ilícita, en concurso real con enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público, en concurso real con Omisión Maliciosa de Datos, dos hechos debiendo responder en carácter de autor, conforme lo estatuido por los artículos 268(2), 268(3) y 45 del Código Penal.

Tras la producción probatoria, ante el tribunal de juicio, el imputado prestó declaración de descargo en donde asumió la responsabilidad de haber recibido sobresueldos y se declaró responsable del delito de enriquecimiento ilícito. Lo que negó fue haber sido parte de una asociación ilícita.

Finalmente, sobre la parte final del debate y en sus respectivos alegatos sólo fue mantenida por los acusadores el delito de Enriquecimiento Ilícito, retirando el cargo originariamente impuesto al justiciable, y los jueces condenaron a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, más multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($ 12.468.592), inhabilitación absoluta perpetua y el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por haber sido encontrado penalmente responsable del delito de Enriquecimiento

Ilícito de Funcionario Público en carácter de autor (artículos 268 (2) y 45 del CP, texto ordenado Ley 25.188), por el hecho ocurrido entre los meses de diciembre de 2004 y noviembre de 2017, en perjuicio de las Administraciones Públicas de la Provincia de Chubut y de la Municipalidad de Trelew.

Así también, le fue decomisado en beneficio de la Provincia de Chubut, el inmueble que obra individualizado con nomenclatura catastral Circunscripción X., Sector X., Chacra X., Parcela X., Ejido Trelew Departamento Rawson, partida X., ubicado en Calle P. N. N° X. del Barrio Chacras de B. de la localidad de Trelew, artículo 23 del CP)", por haberse establecido su calidad de producto o de ganancia obtenida en relación al delito funcional por el que se lo declaró penalmente responsable.

7.1 Recordemos que el delito de enriquecimiento ilícito se reprime la conducta del que se enriquece en función de su rol en la función pública, quien aumenta su patrimonio a expensas del Estado. Si bien es posible que una persona pueda aumentar su activo por motivos que pueda justificar, la aceptación de un cargo que implica la función pública, impone al funcionario el deber de dar las explicaciones pertinentes cuando este tipo de situaciones acontezcan.

Es que la transparencia y el deber de rendir cuentas, resultan ser obligaciones para el ciudadano que asume esa responsabilidad.

El enriquecimiento ilícito, cual se reprime claramente en el código penal, se consuma con la acción del funcionario público, "*enriqueciéndose*", aumentando apreciable e injustificadamente su patrimonio.

La defensa en juicio incluye el derecho que el ciudadano ante cualquier intimación, pueda ejercer el derecho a defenderse, lo que en la funcionalidad de esta figura, alcanzaría con dar las razones de un crecimiento patrimonial en el periodo en que ejerce (o ejerció) la función.

Mas la impugnación que nos convoca pasa por determinados y concretos agravios, veamos.

7.2 La defensa desarrolló por escrito, los agravios que fueran sostenidos y algunos de ellos ampliados, en la audiencia respectiva ante esta Cámara.

a) Arbitraria determinación del monto del enriquecimiento ilícito por un apartamiento de las convenciones probatorias.

Sobre este punto, la impugnación se refiere a una convención probatoria que daba cuenta que los bienes adquiridos por C. durante el período investigado, ascendían a una suma no menor a los $ 45.000.000 (pesos cuarenta y cinco millones). Pese a que dicho monto fue determinado en la acusación y acordado por las partes, al dictar sentencia, el Tribunal consideró que debía enrostrarse a C. un enriquecimiento injustificado por una suma equivalente a los USD 813.830 (dólares estadounidenses ochocientos trece mil ochocientos treinta). Considera con ello que se ha afectado el debido proceso legal y la defensa en juicio, por falta de motivación de la sentencia en el punto (art. 18 CN y 44 y 45 de la Constitución del Chubut; arts. 1, 2, 9, 25, 26, 31 y cc. del CPP).

b) Concatenado al punto anterior, dijo que de la misma manera que no pudo ampliarse el monto global del enriquecimiento del acusado, tampoco pudo ampliarse por vía indirecta la actualización del monto pactado, sorprendiendo así a la parte acusada. Acusó de *alteración perversa* a la actitud de los jueces de violentar la letra de una convención pactada con las partes y homologada por el propio Tribunal, considerando que ello constituyó una sustitución de la actividad propia de los fiscales.

c) Siguió diciendo que el tribunal sostuvo a ciegas las conclusiones de la contadora K., condenando a su ahijado procesal por un monto que estimó es injustificado, puesto que la perito, en forma errónea, ha valorado ciertas variables que fueran absorbidas por los jueces en la sentencia.

Siendo que la acusación debe ser completa, y la postulación del Fiscal debidamente motivada (art. 25, 115 y 291 inc. 7 CPP) para hacer posible la defensa en juicio, las circunstancias detalladas pusieron, según el impugnante, en vilo el derecho de defensa y al debido proceso, impidiéndole una correcta planificación de la estrategia defensista. De hecho, dijo la defensa que su cliente C. se expuso con su declaración de una forma que no hubiera hecho, de conocer la novedosa y posterior pretensión punitiva.

He de tratar en forma conjunta todos estos puntos del reclamo del condenado, por referirse en definitiva, como su letrado mismo lo dijo, prácticamente a la misma cosa.

En primer lugar, la base de la acusación que debió resistir en el juicio, incumbe el presupuesto relativo al monto del enriquecimiento reconocido por el imputado. Es que las partes acordaron previo al juicio, la suma de dinero que constituiría el monto del enriquecimiento reprochado a C. P., es decir, acordaron uno de los presupuestos facticos de la teoría del caso, a efectos de evitar la producción probatoria de ese extremo.

Y lo que se colige tras el control del fallo es que de modo alguno ese presupuesto ha sido modificado.

En primer lugar, en la acusación o la catalogada convención probatoria, se habla de un enriquecimiento por una suma de dinero *no menor* a los cuarenta y cinco millones de pesos, y ello supone razonablemente pensar que esa suma constituye una base que, si bien acordada por los acusadores y aceptada por el imputado, tiene que ver con el valor histórico del perjuicio al Estado, al tiempo de lapso temporal investigado, acusado, juzgado y condenado.

Por otro lado, el valor histórico del dinero mal habido, determinó su actualización al tiempo del juzgamiento del imputado, y ello no implica que los jueces hayan ido más allá del reconocimiento expreso del imputado en la convención probatoria arribada con sus acusadoras.

Como puede fácilmente colegirse del fallo y del control del proceso de conocimiento previo, fue la contadora V. L. K. la que trajo ese monto a conocimiento de los sentenciantes.

Al tiempo de su declaración, al hablar de las distintas operaciones que realizó C., hizo referencia varias veces al modo en que llevó a cabo su pericia, la metodología de su perfeccionamiento, aclarando que los montos que conformaron el total de perjuicio fueron pasados a valor dólar, tomando una relación al valor de dicha unidad monetaria, del Banco Nación.

La profesional no solo ha sido muy clara en decir que utilizó ese método para actualizar los montos dinerarios, de operaciones y perjuicios certificados en su informe, sino y acaso lo más importante, la defensa ha tenido la real posibilidad de conocer esa evidencia, y la oportunidad de controlarla al tiempo de contraexaminarla.

Sobre esto, hemos certificado que al tiempo de su declaración, el señor defensor le pidió a la testigo que explique cómo llego a ese monto, preguntó si ese el mecanismo habitual con que se actualizan en las ciencias contables; preguntas entre las cuales la contadora aclaró ante los jueces *"… mi informe está hecho todo en pesos como corresponde, está tomado año a año con el valor pesos como corresponde. Hice una evaluación en dólares para tener un valor de referencia al momento de declarar, …"*

De otra parte, a la consideración concreta del agravio, podemos decir que no existe un único método establecido en la Ley para efectuar la actualización de valores en dinero o bienes ante la constante devaluación de nuestra moneda nacional desde hace décadas. El método de convertir los pesos al valor de los dólares al tiempo de la conversión, es una de las posibilidades, acaso de las más utilizadas en nuestro país.

No puede ponderarse como *aventurera* la fundamentación de la testigo por el modo utilizado para tener un valor de referencia, toda vez que incluso funcionarios que se encuentran en las áreas de economía y finanzas del Estado nacional, son los que a diario realizan análisis y

disponen medidas con el mismo método de conversión del que aquí se queja el apelante.

Si acaso esta forma de actualización del monto de enriquecimiento, impresionó improcedente o injusto, debió la defensa oportunamente oponerse y en su caso, sugerir el método que ponga a contraluz, un posible perjuicio del utilizado por la experta que intervino en la investigación, no siendo procedente la queja que exige la omisión de la disposición del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal.

Creo que son razonables los fundamentos de los jueces que se valieron del testimonio de la testigo de cargo producida por la fiscalía, por lo que la "*dolarización*" de aquellos montos dinerarios históricos para obtener un valor de referencia, no constituye irregularidad alguna que amerite anular el fallo como se pretende.

En cuando al reclamo por yerros del informe de la profesional, deviene oportuno agregar que la misma contadora dejó claro que ha omitido poner en su informe otros costos, como el valor de la vehículos (Toyota SW4 por ejemplo) o los viajes al exterior que en su momento se hicieron, con lo cual el importe del desfalco debería ser mayor que esos ochocientos trece mil dólares: "*… es un valor de mínima porque hay cosas que no están incluidas,...*" *(del testimonio prestado en el debate).*

Con ello, con la constatación que el encartado comprendió perfectamente de qué se lo acusaba es evidente, pues opuso una versión acorde a ello, más allá de si con ella, y la asistencia de su letrado, lograba desbaratar las pretensiones del Ministerio Fiscal.

Los votos dictados por los jueces en clave al agravio, no parecen en forma alguna que por el modo como se ha actualizado el monto del enriquecimiento, reconocido por C., al tiempo del fallo, hayan violado la teoría del caso fiscal en su perjuicio.

7.3 Continuemos.

d) Bajo el titulo *ampliación prohibida de la acusación y ausencia de motivación de la decisión que la admite*, la parte aseguró que al momento de la cesura de pena, los acusadores *expandieron* ilegítimamente la pretensión punitiva, y que ello fue admitido en la sentencia.

Que otra vez se afectó la vigencia de una convención probatoria válida, y a su vez la Fiscalía modificó su pretensión punitiva provisoria *sorpresivamente*, de un modo que no había nunca anunciado.

En primer lugar, no debemos olvidar que dentro del libro primero del Código Penal, el titulo segundo se encarga de regular las penas previstas en la ley, y en dicho marco, el artículo 21 establece que "*La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado*".

Creo que el Tribunal realizó su labor dentro de los márgenes mínimos y máximos que prevé la Ley, y ninguna ilogicidad ecuacional se colige de su trabajo.

Así, tras el control del fallo, circunscriptos específicamente al punto del reproche, el doctor A. Rosales hizo lugar a la multa del 80% del valor del enriquecimiento, solicitado por la acusadora, compartiendo con éste que ese porcentaje de multa propuesto inicialmente, es provisorio y estimativo, y que "*…sólo puede quedar determinado luego de producida la prueba, no antes.*"

Sin perjuicio de admitir que es posible tener una visión distinta sobre el asunto, no advierto que la posición demarcada por el vocal, en relación a la postura desarrollada por el fiscal en su alegato final en la instancia de cesura, sea ilógica o ilegal. Tampoco se advierte perjuicio concreto a la parte.

Quizá en el voto de la jueza Ivana González se encuentre más claro el porqué de la decisión del A Quo.

La magistrada, tras fundamentar su inocultable sorpresa ante pedidos de pena desproprorcionadas e

injustificadamente exiguas que se comparte, dijo que la multa y el decomiso parcial del monto total estimado en el enriquecimiento ilícito de G. C. Patterson, resultan poco significativos si se tiene en cuenta la imposición al co imputado O. de la devolución del total de los sobresueldos cobrados (ante penúltimo párrafo de la página 387, y penúltimo párrafo de la página 388 del fallo).

Así las cosas, aun cuando la acusación haya sido desprolija, lo cierto es que de acuerdo al art. 291, del CPP, esa prensión punitiva es provisoria, circunstancia que incluso ha compartido el propio defensor, al tiempo de presentar su alegato final en aquella instancia del proceso.

Ello así, el pedido del acusador no resulta violatorio de garantía alguna, siendo que en el caso concreto los jueces han intentado dar una justificación de sus conclusiones con un claro criterio de proporcionalidad respecto de todos los imputados, lo que pone en evidencia la mesura y la prudencia al aplicar la fórmula del reproche.

Por este motivo he de votar por no hacer lugar al agravio en este sentido.

Sigamos

e) Por un lado se ha denunciado en el recurso una errónea aplicación de la ley penal, una ausencia de fundamentación en el rechazo de la prescripción interpuesta, que desechó la prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 14 de abril del año 2013, enrostrados a C. P., lapso para el cual, a sus dicho, ya había transcurrido el plazo de prescripción fijado en el artículo 62 inc. 22 del Código Penal.

f) Por otro lado, denunció una incorrecta interpretación y el rechazo infundado de la falta de acción parcial planteada. Al momento de contestar la acusación y luego en el marco de los alegatos de clausura, la defensa planteó la falta de acción, toda vez que, a sus dichos, las manifestaciones de riqueza que pudieron

haberse ocasionado durante el período de tiempo en que C. fue funcionario nacional, debió intervenir algún organismo del Gobierno Federal, y no esta justicia provincial.

Abordaré el análisis de ambas incidencias, valiéndome como corresponde, del control de los votos que componen el fallo.

El juez penal Alejandro Rosales ha entendido que si el requerimiento que importó la revisión histórica patrimonial del causante, efectuado por la autoridad provincial competente, tuvo lugar dentro de los dos años después de haber cesado el desempeño del ex funcionario provincial, *"… queda comprendido en la competencia de la autoridad que previno; máxime cuando C. Patterson se desempeñó la mayor parte del tiempo como funcionario público de la Provincia del Chubut."*

Agregó a estos fundamentos, que no parece razonable que deba ser investigado por el fuero de excepción *"…por el sólo hecho de haber transitado por la función pública nacional por un breve período y con un cargo de inferior jerarquía. Adviértase al respecto que el justiciable fue sencillamente asesor del Congreso de la Nación, situación que no puede equipararse con las funciones de importancia que desempeñó en este ámbito."* (ver página 321/322 del fallo)

Coincidió en este punto la jueza Ivana González, que dijo que la figura penal en cuestión establece una suerte de ventana de tiempo de dos años desde que el funcionario público hubiera finalizado el ejercicio de la función, y siendo ello así, siempre que haya mediado requerimiento de autoridad provincial competente, *"…el tiempo de ese período posterior al cese debe quedar comprendido en la competencia que previno -que es la autoridad provincial- a los efectos de evitar la intervención de dos jurisdicciones dentro del mismo período de tiempo, pues esta última situación afectaría insalvablemente la regla del ne bis in idem."*

Agregó que en la variante "comisiva" del delito del artículo 268 del código penal, determina a tener el

momento consumativo mucho antes en el tiempo y en cada oportunidad en que se produjo una exteriorización de riqueza desmedida en relación a los ingresos declarados, *"…de todos modos, no habría transcurrido el plazo que prevé la ley para entender extinguida por prescripción la acción penal."*(ver página 341/342 del fallo).

Siguiendo el mismo cause de análisis, el juez Mariano Nicosia dijo que siguiendo *"…la tesis que interpreta al Enriquecimiento Ilícito como un delito comisivo, lo que sitúa el momento consumativo en cada oportunidad en la que se produjo alguna exteriorización de riqueza desmedida en relación a los ingresos lícitos del funcionario, no se verifica que haya transcurrido el plazo que prevé la ley para entender extinguida por prescripción la acción penal."*

En otro tramo del voto, siguió diciendo que el plano no es atendible, *"…porque el artículo 268 2° del CP tipifica como delito de peligro cualquier apreciación del patrimonio de un funcionario que sea inconsistente con sus ingresos en tanto dicha manifestación de riqueza ocurra no solamente durante el tiempo en que el sujeto activo desempeña el cargo, sino también hasta dos años después de haber cesado en el mismo. Resulta que C., previamente a trabajar en el Congreso de la Nación, ejerció como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, función en la que estuvo hasta el mes de febrero de 2014. Consecuentemente, vemos que la competencia requirente de las autoridades provinciales, extendida por hasta dos años después de la partida del acusado de su cargo municipal, abarcó todo el período en el que el justiciable trabajó en el ámbito nacional, pudiendo ser intimado por sus exteriorizaciones económicas acaecidas hasta el mes de febrero de 2016. En todo caso, podríamos interpretar que en relación a las citadas acciones emerge -en el caso de C. y por su desempeño funcional sucesivo- un caso de competencia plural, de orden diverso, prevaleciendo la competencia de la jurisdicción*

preventora -la nuestra- en orden a evitar una situación de persecución penal simultánea y violatoria del ne bis in idem.-" (página 446, primer párrafo del fallo).

Los tres jueces han efectuando una suerte de computo de los plazos en donde el imputado no detentó funciones públicas, y considerando que la prescripción de la acción penal opera cuando ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el de delito, con criterio razonable y una minuciosidad que merece destacarse, concluyeron que no se verifica operada la extinción de la acción por efecto del paso del tiempo, ni total ni parcialmente, en relación al traído a proceso y respecto al delito que se analiza.

Considero que los argumentos del tribunal son razonables, y fundaron acabadamente con criterio que se comparte, porque no corresponde hacer lugar a este agravio, que se vincula a una suerte de

g) Por último, dijo que el fallo contiene una defectuosa mensuración de la pena, que no ha realizado una correcta y adecuada valoración de la implicancia de la declaración del imputado, así como tampoco de otras circunstancias que debieron ser merituadas, como la comparación de las penas requeridas a sus consorte de causa, y las penas impuestas en circunstancias equiparables o más gravosas en procesos recientemente ventilados en la provincia y el país, circunstancias que justifican la impugnación por su deficiente fundamentación (arts. 25 y 372, incs. 3 y 5, del CPP).

La pena desde su génesis constitucional, importa un proceso de rehabilitación del imputado, debe cumplir una función readaptadora, y ese ha de ser el desafío para los operadores del Estado republicano: del que la ejecuta y del que la controla.

Y ese ideal no escapa ante la posibilidad que esa pena se cumpla condicional o efectivamente.

Para mensurar y aplicar correctamente una pena, no solo es necesario la aplicación de la ley en abstracto, sino que es necesario insertar los presupuestos del caso

en concreto, fundando en el fallo cada uno de ellos que justifican el quantum del reproche, respetando los principios rectores de esta tarea: lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Revisado los votos, se colige que sí se han ponderado las variables en forma correcta.

Entre las agravantes, se consideró la extensión del daño ocasionado en relación al enriquecimiento personal ilícito, su nivel de instrucción, de formación profesional y posición social, y la mala impresión de los jueces al momento de declarar. Y entre las atenuantes, se consideró la carencia de antecedentes, e incluso aquellas que el impugnante denunció que no, tales como en el voto del doctor Nicosia (página 450) que concretamente, al analizar las atenuantes, mencionó el reconocimiento parcial de C. del hecho endilgado; o del doctor Rosales que incluyó el supuesto arrepentimiento (penúltimo párrafo de la página 337 del fallo).

Creo que el fallo contiene un razonamiento lógico que justifica la ponderación de agravantes y atenuantes, dando como resultado una sanción que se aleja del mínimo en un año.

Así las cosas votaré por no hacer lugar a ninguno de los agravios ensayados en el recurso, confirmando en consecuencia la sentencia condentatoria en todas sus partes.

8.A. H. P.

P. ha sido condenado a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, más inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y el pago de las costas del proceso por haber sido hallado miembro de la asociación ilícita, y por tres hechos de Cohechos Pasivos, en calidad de participe primario, bajo la modalidad de delito continuado.

Ahora los agravios que concreta y personalmente la defensa de P. ha interesado a este Cuerpo y merece darles

respuesta, tienen que ver con su pretensión que se declare la nulidad de la sentencia, por falta de descripción de los hechos en las acusaciones; y subsidiariamente, en caso que no prospere la nulidad, se le imponga el mínimo legal de la pena prevista en la Ley.

Tras deliberar con los colegas con quienes integro este Cuerpo, y a propósito del resultado de este fallo respecto al pedido de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita por la que también fuera condenado P., he de diferenciar el análisis en cuanto a los delitos por los cuales fue condenado.

8.1 De la posible afectación de su derecho de defensa en aquellos hechos que fueron calificados como constitutivos del delito de cohecho pasivo – 3 hechos-, adelanto que he de dar razón al recurrente.

Si tenemos en cuenta que en el mentado delito, no solo es necesario que participen al menos dos personas, sino que una de esas personas debe dar u ofrecer para que la otra (que debe ser un funcionario público), la reciba o acepte, para "…hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones", tras el repaso de la base fáctica de cada uno de los eventos que fueran enrostrados al aquí impugnante, y de los fundamentos desarrollados por los jueces en cada uno de sus votos, para cada uno de esos casos, se colige que efectivamente no se ha descripto con la debida suficiencia, las conductas realizadas por A. H. P. sobre este tipo penal.

Si adunamos que el reproche circunscribe a P. en una participación primaria del cohecho, hemos de coincidir con quienes se quejan, que el acusado no ha sido intimado en el proceso, de una manera que resguarde el derecho de defenderse.

Con mis colegas, no hemos podido encontrar las referencias específicas del fallo, indicios de la colaboración esencial prestada por P., para que D. C. puede cometer el delito.

Se repite en los hechos endilgados en esta figura, que P. recibía noticia del acuerdo venal de C. con los

empresarios (M. I. del hecho número dieciséis, G. G. M. del veinte, y C. del veinticinco), tras lo cual emitían Ordenes Presupuestarias de Pago, cuando esa competencia no estaba dentro de las posibilidades de su ministerio.

En su caso, si lo hizo, ¿cuándo, cómo pudo hacer, en dónde?.

Daría la impresión que en realidad no es la *emisión* de la OPP lo que se le quiso endilgar, sino su firma, su vista para que el proceso continúe hasta el pago. Si esta era la idea, no fue así intimada,… no fue así correctamente intimada.

Advertimos que los jueces se explayaron en la prueba producida ante ellos, y vincularon sus resultados a los presupuestos de la teoría fiscal, pero de manera tan conglobada, que quizá no se advirtió que faltaban datos en la misma imputación y merecían ser detallados.

El razonamiento que se efectuó de todas y cada una de las acciones que sí se probaron, no constituye en esencia, presupuesto factico básico de la figura de cohecho pasivo, ni se refiere al rol de participe primario con que se lo condenó.

Faltó decir cuál ha sido la colaboración concreta prestada por P. a C., para que este cometa el cohecho. Cómo ayudó en la maniobra delictual de esos casos, ¿hizo algo para que los empresarios den y ofrezcan, o hizo algo para que el autor reciba o acepte?

Las acciones concretas del imputado valoradas por los jueces y detalladas en su fallo, no se vinculan a los verbos típicos del delito por el que se condenó.

Es por ello que la imputación, desde la misma acusación, no posee una *"descripción de los hechos… que el tribunal ha considerado acreditados"* (art. 330, inciso 2, C.P.P.).

Es por ello que me allano a la propuesta del señor Presidente de esta Cámara en lo Penal, y voto por hacer lugar al recurso por las razones enumeradas en este voto,

dictando en consecuencia, la absolución de P. respecto a los delitos de cohecho por los que fuera condenado.

8.2 No tengo la misma decisión respecto a la imputación efectuada contra P., respecto al delito de asociación ilícita.

A diferencia del tipo penal analizado en el apartado anterior, tengo para mí que en este caso sí se ha imputado en forma correcta, las acciones que acreditaron la calidad de miembro de la asociación de P., motivo por el cual descartaré su recurso en este sentido.

El trato con los empresarios, las comunicaciones mantenidas con el organizador de la banda, la posibilidad de obtener la mejor información desde el lugar que ocupada en el Ministerio y le facilitaba pasar datos certeros a C., constituyen la evidencia de la imputación.

Ejemplo de esto, es la situación valorada por los magistrados, relativa a un diálogo registrado en el celular de P. con C. en el 2016, en el que C. le preguntó por la empresa del hijo del P., a lo que P. confirmó que estaba al tanto de dos de ellas. Allí C. prácticamente le ordenó *cortarles el chorro*, interpretando que con ello se refería a cortar pagos. Esto, como bien dijo la jueza Ivana González, pone en evidencia la autoridad de C. en la asociación, y el carácter de miembro de P.

Con la declaración de C. P., fue acreditado que P., titular Ministerio de Infraestructura, derivaba cuestiones relativas a su área y bajo su responsabilidad, a un funcionario acaso de menor rango jerárquico, pero de indiscutible mayor poder como lo era C. P. fue derivado a hablar con C. por un trámite licitatorio demorado. Apenas pudo darle algunos detalles, supeditando el futuro del mismo a lo que resulte de su entrevista con el secretario de la Privada.

Fue probado que P. facilitaba la información a los integrantes de la asociación que con aceitada mecánica pre establecida parece que funcionaba.

La situación de ahogo financiero, vigente y aumentada por los integrantes del grupo, facilitaba la aceptación de los empresarios a la modalidad diagramada por la banda,

para que los pagos se destrabasen, logrando el conjunto de la asociación delictual engrosar su caja.

P. tomó parte de esa asociación ilícita. Imposible de creer que desde donde estaba, no sabía lo que se hacía.

No solo empresarios fueron escuchados en el debate. Algunos testigos que trabajaron por aquellos tiempos en dichas carteras, dieron cuenta en el juicio de la forma arbitraria en que se autorizaban los pagos pendientes, y que no solo sugiere sino que acredita la maniobra global pergeñada (*canal paralelo de gestión de cobros*, a los términos del juez Nicosia). Cada uno tenía su función en un esquema de estricto corte verticalista para la toma de las decisiones.

Sobre este punto, en la idea que fue acreditada sin duda la pertenencia de P. a la banda, y lo que es importante en este punto, siempre estuvo comunicado de ello, con lo cual ningún derecho de defensa le ha sido vulnerado, voto por no hacer lugar al agravio y confirmar la sentencia.

8.3 Esta revisión que hizo lugar a uno de los agravios y trasciende en la modificación de la calificación legal impuesta al impugnante, nos determina a reenviar también los antecedentes de este caso para que el tribunal que al efecto intervenga, tras reeditar la instancia de cesura correspondiente, mensure e imponga la pena que corresponda en base a la calificación de miembro de una asociación ilícita que de P. se sostiene.

9 J. M. B.

Esta persona ha sido condenada por haber sido encontrada miembro de una Asociación Ilícita, y participe primaria en el delito de Cohecho Pasivo, bajo la modalidad de delito continuado, -en cinco hechos-.

Su defensa cuestionó primero la sentencia, en cuanto a su postura, no se acreditó el dolo directo de su cliente en la comisión del delito de Asociación ilícita.

Luego desarrolló argumentos sobre las imputaciones de hechos concretos referidos a los cinco delitos de cohecho pasivo.

Daré análisis a esos puntos en orden inverso al peticionado.

9.1 De los cohechos.

9.1.1 En cuanto al hecho que los jueces Rosales y Nicosia individualizaron con el numero 14, y la jueza González con el 11, la defensa invoca la inocencia de cliente, esta vez por la imposibilidad temporal de haber colaborado con el autor del cohecho (D. C.) a cometer ese delito, puesto que su asistido comenzó a trabajar en el Instituto en enero de 2017, y el delito se habría cometido el año anterior, tramo en el cual incluso fueron materializados algunos pagos.

Luego de leer los votos de los magistrados, que valoraron la compleja información surgida de la evidencia producida a su respecto, entiendo que acertaron en hacer lugar a la imputación contra el encartado por este hecho, y descartar la teoría positiva de la defensa.

Si bien la operatoria acordada venalmente entre C. y el titular de la empresa I. C. SRL, fue cuando B. aún no había ocupado el sillón principal del IPV, los pagos posteriores, efectuados en 2017, no podrían haberse concretado sin su intervención.

Tanto de las planillas secuestradas en la vivienda la calle M. en donde se registraron los aportes realizados a las distintas empresas de la construcción y sus responsables, como la aclaración que de ellas hiciera D. L., acreditan que la operatoria surgió a partir de la comunicación que hiciera C. al presidente del IPVyDU, una vez que ocurrieran el soborno, y se efectivizara su pago.

Que se hicieron pagos de las deudas pendientes a favor de B., antes del comienzo de la gestión de B.: sí, es cierto, se hicieron. Pero se hicieron otros mas, durante su gestión, pagos que no se hubieran efectuado sin la intervención del Presidente de la entidad aquí condenado y es aquí donde radica el reproche.

Esclarecedor en este punto es el testimonio especialmente ponderado por los magistrados, de la contadora S. T., quien afirmó que B. le pidió que las planillas de las empresas a las que debía pagar el IPV, que por mail solía enviarlas, las reenvíe con copia también a D. C.; circunstancia que pese a los argumentos que ha dado la defensa para presentarla como normal, es realmente extraña, cual la profesional lo consideró en su declaración.

9.1.2 Lo mismo ocurre con el caso decimo quinto, referido a los pagos efectuados a la empresa D. SRL.

Aquí, como con el caso anterior, el acuerdo y sobornos en concepto de *aportes* efectuados por el socio gerente D. J. C., si bien fueron realizados antes de la asunción de B. a la presidencia del IPV, los pagos (contraprestación al soborno) se efectivizaron desde dicha entidad, durante la gestión del imputado.

Los jueces, además de considerar los asientos en las planillas secuestradas en donde lucen los pagos efectuados por la empresa, han considerado el envío de las planillas de empresas acreedoras a C., quien se las devolvió con la indicación precisa de cuales se podía pagar.

B., ya para el tiempo de esta conversación (septiembre de 2017), luce como una figura desdibujada al menos en lo que a la toma de decisiones en este sentido se refiere, puesto que C. evitaba comunicarse con él, dirigiendo las directivas que incluía pagos y no pagos sin intermediarios a la contadora T. Pero B. firmaba la autorización, su cargo se lo exigía, la carga era de él y con ello la imputación

Destaco la conclusión que hizo el juez Alejandro Rosales sobre este caso: *"Todo ello, al igual que en el caso tratado en el ítem que antecede, acredita que la decisión sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, dependía de C., quien en las planillas que le enviaba B. "marcaba" las empresas que habrían de cobrar, según contribuyeran o no*

con el "aporte" que a tal fin debían hacer a "la caja"; que entre otros gastos permitía que los funcionarios, entre ellos B., percibieran sobresueldos" (página 310 de la sentencia):

9.1.3 En cuanto al hecho 17, cuestiona la impugnante la participación de su cliente en el delito en donde, tras la prueba producida, resultaría que el empresario titular C. C. pagara en concepto de retornos una suma superior a la de su acreencia.

Entendemos los integrantes de esta Cámara que la interpretación del juez Nicosia sobre este punto, en clave a la comprobación del pago de retornos de una parte, y los saldos pendientes, resulta una suerte de "saldo acreedor" para con los integrantes de la asociación.

La lógica de una maniobra pergeñada para obtener dinero espurio, a través de los mecanismos utilizados en aquellos tiempos por quienes eran gestores del Estado, admite considerar la posibilidad que se integre en el retorno, un *dinero a cuenta*.

9.1.4 Las mismas conclusiones merecen replicarse en el hecho nro.18 (pese a que la defensa lo individualizó como 14).

La participación en el cohecho, por parte de B., pasa por permitir la liberación de los fondos que C. ordenaba que se liberen, aporte sin el cual el delito no se hubiera consumado como se consumó.

Teniendo presente que es éste el núcleo de la imputación, poco y nada hace que empresarios, en este caso M. P., socio gerente de la empresa P. C. SRL, haya pagado más en retornos que lo que correspondía cobrar por la obra encomendada por el Estado.

Ello así, el sobrante de dinero retornado podría haberse considerado para futuras operaciones, como vimos lo supuso con razón el juez Nicosia.

Lo importante para esta revisión, es controlar la sentencia bajo el prisma de los agravios de las partes, lo que ha implicado en estos casos el control de la prueba, los presupuestos facticos que ellas acreditaron y luego,

su subsunción al marco legal que estableció la acusadora al conformar su teoría.

El agravio de la parte, en la lógica de sus consecuencias, no pusieron en jaque la certeza a la que arribaron los jueces en sus decisiones. Y luego de nuestra labor en el marco de la impugnación ordinaria llevada a cabo, sostenemos la razonabilidad de su proceder.

9.1.5 En el caso 27, cuestiona la defensa que si hubo autorización para cancelar pagos trabados a la empresa M. I. C. SRL, el mismo se habría efectuado desde el ministerio de economía a cargo de O., ajeno a la dependencia que presidía B.

Yendo al fallo, se advierte que se describió minuciosamente el itinerario del delito, desde el acuerdo venal entre sujetos activo y pasivo, el cumplimiento del pago del retorno, hasta las acciones prestadas para que el autor lo consume.

En este caso se tuvieron en cuenta que en las comunicaciones que se produjeron entre S. T. y C., respecto al envío de las planillas por pedido expreso de B., se recibió la individualización que hizo C. de las empresas a las que había que pagar, entre las cuales justamente estaba M., y por 300.000 que se interpreta son pesos.

Sobre el rol de facilitador de B., dice el juez Nicosia *"…de las decisiones sobre pagos del organismo a su cargo en beneficio de la dinámica de cobro compulsivo de retornos encarada por el secretario de D. N., es valiosa la documental agregada a fs. 2585, donde se transcribe la conversación de whatsapp entre S. T. y C., y en la que el último nombrado, con fecha 20/7/17, le informa a la Tesorera del IPV "ahí le dije a M. para que agregues a M. e I.". En el mismo sentido, es importante el mensaje del 07/09/17, en el que C. manda a T. una lista entera de órdenes instruyendo que se abonen, entre otros, a M. 300.000".*

A más abundar, los datos concretos, estaban asentados en la documentación hallada en el domicilio materno de D. L., circunstancia que sostiene la lógica de análisis del acusador, y la decisión jurisdiccional.

9.2 Del dolo de pertenecer a la asociación ilícita.

Analizado el agravio referido a este punto, concretamente el supuesto desconocimiento de los pactos que hacían los funcionarios que estaban por encima de su cargo, y que jamás tuvo intención de integrar ninguna asociación, a lo sumo solo cumplía órdenes, de modo alguno puede prosperar.

Su defensor, e incluso el mismo B., hicieron alarde de su carrera política, de sus logros en cargos electivos y hasta la legitimidad con que la sociedad tomaba sus decisiones. Con estas alegaciones se pretende destacar cierta idoneidad para el desempeño de cargos públicos, lo que se da de bruces con la ingenuidad que invoca haber tenido en los actos que fueron analizados.

Si su cargo comenzaba y terminaba solo en el titulo, presidente del Instituto Provincial de la Vivienda, y por su lealtad al equipo de trabajo que integraba, se sometía a las ordenes de los "jefes", uno de los cuales en calidad de organizador, en el orden administrativo, estaba muy por debajo del cargo que él mismo detentaba, sus afirmaciones no resultan compatibles con el accionar del aquel que hace años se encuentra en la actividad política y en la cual hizo carrera. La ingenuidad podría ser admisible al que se inicia, y ni aún así.

Merece reiterarse a B. la misma consideración efectuada en este voto respecto al señor P., en cuanto a que es francamente imposible de creer no supiese lo que se hacía, cuando el proveía de información de calidad a los actores que en definitiva concretaban los actos, e incluso cumplía con pago de las empresas destacadas en el listado recibido de otra área del gobierno, sin salirse de los márgenes.

No corresponde hacer lugar a ninguno de los agravios hasta ahora atendidos, pasemos al planteo sobre la pena.

9.3 De la pena.

En este caso, creo que si se han justificado en los votos de los jueces, el monto exacto del reproche que, aunque se pretenda mostrar como desproporcionado en comparación al impuesto a otros imputados, merece sin embargo confirmarse.

Las características de la asociación ilícita que integró, su real colaboración con ella, aportando información y estructura para la consumación de los delitos que cometieron, justifican un significativo despegue del reproche que cede ante la falta de antecedentes penales que opera como atenuantes.

El magistrado Nicosia, en sintonía a lo que se ha venido sosteniendo, consideró que el "…alcance y características disvaliosas de la Asociación Ilícita que integraron en calidad de miembros, como lo hace también el contenido de su motivación, valora a su respecto su antigüedad y su experiencia en el ejercicio de funciones con responsabilidad pública, lo que refleja una mayor capacidad de motivación en la norma."

No advierto arbitrariedad en la mensuración del reproche, por lo que he de rechazar en definitiva todos los planteos efectuados, votando por confirmar íntegramente la sentencia dictada en su contra.

10.M. M. C.

Esta persona fue acusada y condenada a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional y al pago de las costas del procedimiento (artículos 26 y 29 inciso tercero del CP) por encontrarlo penalmente responsable del delito de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el hecho ocurrido en el mes de abril de 2017 en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

Pese a la cantidad de agravios que correspondería ordenar para responder, tras el minucioso análisis de la sentencia en clave a ellos, hemos coincidido los integrantes de esta Cámara penal comenzar por aquel que realmente lleva la suerte del recurso.

Recordemos que C. es el único particular que ha sido condenado en esta causa, ya que el resto de sus compañeros en suerte han sido, hace algunos años atrás, funcionarios públicos integrantes del Poder Ejecutivo de esta provincia.

Otros acusados que como C., no poseían la calidad de funcionarios, no llegaron a la instancia de conocimiento. En su mayoría, se beneficiaron con el acuerdo de suspender el proceso para con ellos, bajo la aplicación consensuada entre las partes, del instituto de la *probation*.

C. no consensuó ese instituto, prefirió continuar el proceso que lo tuvo como imputado del delito de cohecho activo, negando desde siempre, su participación en él.

C. nunca reconoció que pagó dadivas. Al menos ante esta Cámara se lo vio preocupado, y ansioso para saber el momento en que podía declarar ante nosotros. Cuando le tocó el turno lo hizo con ganas, firme, negando que haya pagado retornos o dadivas a C. ni a funcionario alguno, ni en esta oportunidad ni nunca.

Pese a tan rotunda y sostenida negativa de pagos indebidos a funcionarios públicos, y en particular a C., se colige del fallo que sí pagó. Sobre esto, los tres jueces de condena han coincidido.

Los mensajes recuperados del teléfono de L., dan cuenta de conversaciones que mantuvo con C., entre los cuales había información relativa al desarrollo de la empresa de C., de los cuales también los jueces dedujeron el interés que tenia C. sobre las órdenes de pago que se le iban librando.

Las acusadoras acreditaron que se hizo el pago, el 7 de abril de 2017. Acreditaron que el monto fue de $ 100.000, en efectivo; y acreditaron también que el objeto era similar al de los otros empresarios vinculados a esta causa: obtener los fondos que tenía pendientes de cobro y necesitaba para darle continuidad a su empresa.

La prueba producida en ese sentido, y ponderada por los jueces, se circunscribe a las planillas secuestradas en el domicilio de la madre de D. L., a los contactos entre este y la oficial de cuenta de C. en el B. C., B.

D. M., relativa siempre a sus tan golpeadas finanzas que preocupaban a la entidad bancaria, y generaba la búsqueda de información confiable que solo el secretario de C. podía brindar.

Y aquí debo volver a recordar un fundamento que ya se tuviera en cuenta al analizar el recurso de V. C. y que tiene que ver con la vista del fiscal ante los recursos que estamos analizando.

En el 4.5.2 de mi voto, hice referencia a que en el delito de cohecho, el que da una dadiva a un funcionario lo hace porque busca un beneficio, pero nadie lo obliga a hacerlo. Implica un acuerdo del que da el dinero con el funcionario, y en donde aquél busca algo específico de la competencia funcional del corrompido.

Rememorando este concepto, se entiende mejor el voto del juez Nicosia, y se comparte de él su temperamento que en el fallo ha quedado en este aspecto en minoría.

Si C. sí entregó dádiva, al funcionario C. a fin de que mediante el mecanismo que por aquellos tiempos se utilizaba, le fueran liberados los pagos que se encontraban pendientes, de acuerdo al baremo que la fiscalía utilizó para decidir a cuales empresarios dispuestos a declarar convocarían o no como testigos, creo que no se ha justificado que la entrega de la dadiva haya sido voluntaria y no forzada, ni que haya sido C. quien contactara a C. para cohecharlo.

Este presupuesto factico que no se acreditado, es parte componente del tipo penal que se le endilgó a C.

Por las constancias referidas, principalmente su muy ajustada situación económica por aquellas épocas, su escenario se asemeja a la de los demás empresarios, llamados como testigos por la acusadora.

Si observamos esta circunstancia desde una no muy pronunciada altura, podemos concluir que la situación de C. no era muy distinta a la de, por ejemplo, P. La diferencia sería que este sí reconoció haber accedido al pago del retorno ante la presión que padecía de los

integrantes de la asociación ilícita, mientras que C. lo negó.

Y digo que con estas ideas se comprende de mejor manera la decisión del juez de la minoría, porque si bien M. C. pagó coimas, lo que no se puede decir, más allá de toda duda, es que lo haya hecho a modo de provocar la corrupción del funcionario y para obtener un beneficio.

La misma circunstancia fáctica, puede interpretarse como de quien es vencido en la presión de una exacción, y paga retorno para cobrar un pago por servicios atrasados, y así evitar quebrar.

En este estadio del caso, lo que beneficia al imputado y lo absuelve es el beneficio de la duda (art 28 CPrPCh), e impone recalificar uno de los cohechos endilgados a D. C. co vinculado con C., al delito de Concusión.

11. **Costas y honorarios.**

En punto a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta del colega que lidera el acuerdo. Asi voto.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Sin mayores preámbulos me dispongo al tratamiento de los recursos presentados por las defensas de los imputados en relación a la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio en estas actuaciones.

1) Cuestionamientos a la figura penal de la Asociación Ilícita.

He resuelto abordar los cuestionamientos que han esgrimido los señores defensores a la figura penal contenida en el artículo 210 del Código Penal Argentino, pues al resultar un agravio común a la mayoría de los sujetos condenados, la decisión que adopte el Tribunal que integro impactará de manera decisiva en la resolución del recurso que llega a nuestro conocimiento.

El Dr. F. G. lo introdujo expresamente en su escrito recursivo y lo desarrolló en forma oral en la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 385 del CPrPCh; asimismo se deduce de la crítica ensayada por los

codefensores del Sr. C., mientras que el Dr. V. adhirió al planteo mentado.

A más, surge de toda evidencia, que si prosperara la esperada declaración de inconstitucionalidad que se reclama, el Señor L. (asistido técnicamente por el Dr. L. B.) debería ser absuelto, pues respecto a él solo aquella conducta le ha sido endilgada.

Asimismo, y dejando de lado la situación procesal de los Sres. C. y C., un hipotético triunfo de la tesis desarrollada, comportaría una modificación obligada de la sentencia recurrida, pues al resto de los condenados por el Tribunal del Juicio le fue adjudicada la calidad de organizador o miembro de una, precisamente, asociación ilícita.

El Sr. defensor particular de los Sres. L. y O., ha presentado de manera precisa y adecuada las cuestiones que entiende se ponen en pugna con los principios constitucionales dirigidos a la protección de los individuos que enfrentan un proceso penal.

En la dirección mentada manifiesta en su escrito que “…el más pacífico observador podrá afirmar que en la Asociación Ilícita no hay ofensa a un bien jurídico por lo cual no hay “lesividad”, si a ello le sumamos que representa una punición de los actos preparatorios la conclusión no es otra que… convalidar un tipo penal violatorio del principio de reserva”.

Renovó la críticas que afirman la afectación del principio de legalidad por la supuesta indefinición en cuanto a una formulación que no tendría una estricta precisión, violentando asimismo la necesidad de proporcionalidad mínima de la pena “al castigar en su carácter de delito difuso con mayor pena que innumerables delitos que comportan un daño concreto”.

Remató el Dr. G. aseverando que la aplicación de la figura penal en estudio, compondría una verdadera doble punición de una misma conducta al penar “la consumada en

un cohecho y la preparatoria en el marco de la Asociación Ilícita".

De modo similar se expidieron los señores defensores del Sr. C., quienes por escrito y con la firma del Dr. G. desarrollaron un prolijo y versado ataque al tipo penal consagrado en el artículo 210 del Código de Fondo.

Presentado el asunto, anticipo que los recurrentes no tendrán éxito en su intento por los argumentos que desarrollo a continuación.

Si la tarea del Tribunal Revisor consiste en verificar la explicación y posterior aplicación del derecho vigente a ciertas situaciones de hechos que pueden subsumirse en las normas penales que han llevado adelante los/as Magistrados/as del debate, y en esa tarea no se observa vicio, contradicción o irregularidad alguna la confirmación se impone.

En otros términos, si se comprueba el camino lógico jurídico que han construido los/as sentenciantes al definir su posición final y ésta ha respetado los principios de la sana crítica racional, la decisión recurrida debe convalidarse.

Claro está que no podría aceptarse, bajo ningún pretexto, una sentencia que contenga defectos en su formulación, en tanto aquellos supongan violación de principios constitucionales consagrados en resguardo de las garantías de los justiciables.

Bajo estas premisas, un escrutinio minucioso de los votos plasmados en la sentencia traerá la respuesta y tengo para mí que, en consonancia con la opinión mayoritaria de la jurisprudencia y doctrina actual, la Sra. Jueza y los Sres. Jueces han afirmado con acierto la constitucionalidad del tipo penal atacado.

Sin perjuicio que se alude a la doctrina del leal acatamiento y al temperamento adoptado por la Alzada ante un planteo similar al que ahora se reedita, la y los Magistrados que produjeron la sentencia apelada contestaron y rebatieron acertadamente los agravios incluidos en las defensas de los ahora condenados respecto de la figura de la asociación ilícita.

En efecto, el Dr. Nicosia destacó que: "…siguiendo la postura del Juez Luccheli en su ponencia del fallo citado, creo que el bien jurídico que resguarda el artículo 210 del Código Penal es el orden público y la tranquilidad social, la cual se ve afectada cuando la sociedad entera de que un grupo de personas ha tomado parte en una asociación para delinquir. Es un delito autónomo de cualquier otro delito que dicha agrupación pretenda perpetrar, por lo que la incriminación legal no desconoce el principio de lesividad, ni menoscaba el de reserva, dado que no pune actos preparatorios.", agregando más adelante: "…existe un deslinde bastante claro entre la participación –en sentido amplio- en el delito previsto en el artículo 210 CP y los actos preparatorios, el comienzo de ejecución punible o la consumación de cualquier otro delito que se pudiera llegar o no a cometerse en el marco de dicha asociación; injustos que en cualquier caso serán independientes del tipificado en la norma aludida, y merecedores de eventual concurso real con él. Esa separación permite descartar la alegada afectación al principio de *ne bis in ídem*, correspondiendo igual respuesta para el argumento sobre la pretensa afectación del principio de proporcionalidad, por no verificarse, en el punto, una solución de amenaza punitiva que merezca calificarse como absurda ante la entidad del bien jurídico –tranquilidad social y orden público- que la ley busca tutelar."

Vengo a destacar el voto de la Dra. González quien expresó (en respuesta a las postulaciones defensistas) que: "…el bien jurídico que resulta afectado por este delito… es la tranquilidad y paz social. Sobre esto, Creus sostiene que lo que se tutela es la tranquilidad pública, la cual se ve amenazada por la existencia de una asociación de personas con la finalidad de cometer delitos, tanto porque produce inquietud social como porque en peligro el orden social establecido y legalmente protegido, sancionando aquellos de delincuencia

organizada que afectan la mentada tranquilidad y paz social”

Continúa diciendo: “En este sentido, sigo sin albergar la menor duda que la existencia de una asociación de personas de carácter permanente dedicada a cometer delitos, pone directamente en peligro la preservación del orden público y no encuentra amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional, por lo que no puede entenderse que se trate de una figura de peligro abstracto, ni pretender que no existe una afectación del principio de lesividad.”

Rechaza con argumentos sólidos que la figura se dirija a sancionar “actos preparatorios” sino que “…apunta a los “planes” delictivos de una organización estable, prescribiendo el legislador penalidades para quienes participan de estas maniobras, porque con ellas se afecta la tranquilidad pública…”

Defiende asimismo la “autonomía de la figura y su independencia de los otros hechos que comete el grupo criminal, con los que concursa en forma real, sin afectarse el *ne bis in idem* pues involucra accionares distintos e independientes unos de otros.”

Su decisión se encuentra sustentada por decisiones que ha tomado la Sala Penal de nuestro Máximo Tribunal Provincial en fecha reciente y en tal inteligencia repaso lo afirmado en la causa “C., D. M. y otros p.s.a. asociación ilícita s/impugnación extroardinaria» (Expediente N°100509-Año 2019-Carpeta Judicial N° 6893 OJ Rawson)”, de fecha 18 de octubre del año 2021.

Allí se dijo: “No ignoro que esta figura delictiva ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia controversias con respecto al principio constitucional de lesividad, el cual encuentra fundamento en el artículo 19 de la ley suprema. Pero tal cuestionamiento sólo puede tener cabida en los supuestos cuando, quienes forman parte en una asociación destinada a cometer delitos, no los cometen, por lo que concluyo que no existe transgresión alguna a normas superiores” (del voto del Dr. Panizzi).

A su turno el Dr. Vivas expresó: "El bien jurídico protegido por la figura en cuestión es el orden público y la tranquilidad social, los cuales se ven afectados cuando un grupo de personas -tres o más- se reúnen para delinquir. No se castigan actos preparatorios en sí, sino la pertenencia a una banda o asociación estable, destinada a perpetrar delitos, que pone en jaque, como anoté, la tranquilidad y paz sociales, generando zozobra e inquietud. La supuesta controversia en punto a la dificultad de verificar la circunstancia de «tomar parte» o las calidades de «miembro> «jefe» de la asociación, se desvanece pronto cuando, como en el caso, los delitos acordados por los integrantes fueron ejecutados. Por lo demás, la norma del artículo 210 del código sustantiva delimita previa y claramente la conducta prohibida, lo cual repele cualquier desconcierto o sorpresa de los imputados. En definitiva, no existe la incompatibilidad denunciada, de modo que el agravio no prosperará."

Por último el Dr. Pitcovsky indicó "Este tema, hay que decirlo, genera discusión en nuestro ámbito jurídico. Sin embargo, no es menos cierto que la declaración que se propicia, constituye siempre la última alternativa del intérprete, y solo prospera cuando la incompatibilidad entre una norma y el texto la última alternativa del intérprete, y solo prospera cuando la incompatibilidad entre una norma y el texto constitucional que le da marco, es insalvable. No es lo que ocurre en este caso. Según interpreto, con el texto del artículo 210 del Código Penal, el legislador ha querido castigar la comunión delictiva de carácter estable, esto es, la concertación -sostenida en el tiempo- entre tres o más sujetos para cometer delitos. Para la ley, la sola pertenencia a este grupo merece reproche penal, pues por sí ya es generadora de peligro para el orden público, de modo autónomo a cada conducta en sí. En este sentido, debe haber una organización

interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como en la realización de los hechos delictivos. La diferencia entre el acuerdo transitorio (propio de los casos genéricos de coautoría y participación), y el permanente, reside en que cada uno de los miembros puede confiar en que ya cuenta con el eventual apoyo para la comisión de hechos futuros; en otras palabras, no necesita ser confirmado ante cada nueva maniobra delictiva. La norma tampoco exige alguna forma especial de organización, ni que exista trato personal entre los asociados. Su estructura dinámica se ajusta a los planes delictivos, por lo que tampoco se requiere que todos los miembros hayan integrado simultáneamente la asociación (cfr. CANTARO, A., comentario al artículo 210 del Código Penal, en AA. VV., Código Penal y normas complementarias, Baigún-Zaffaroni directores, tomo 9, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, página 347; con citas de Patricia Ziffer y Edgardo Donna). Los hechos que analicé en los puntos anteriores, en el marco de los agravios formulados, son una prueba palpable de lo antedicho. El recíproco conocimiento, vinculación, comunicación e interacción evidenciada entre los acusados, a lo largo del tiempo y bajo la dirección común de D. C., fue una demostración cabal de que conformaban una asociación permanente con fines ilegales. Este acuerdo prohibido entre sus integrantes, reprimido por la norma penal ya citada, luego se concretó -algo que la ley no exige, aclaro- en diversos delitos y de formas diferentes. Ante ello, la presunta violación de los principios constitucionales mencionados en el recurso no es tal, desde que los acusados pudieron ejercer su defensa ante cada imputación.“

Comparto con la defensa de C. que la aplicación indiscriminada de la figura en discusión conlleva el riesgo de criminalizar conductas que ora resultan meras ideaciones o actos preparatorios u ora son alcanzadas por otras figuras penales sin que se constituyan verdaderas asociaciones criminales con potencialidad de afectar el orden público.

Citan el fallo *Stancanelli* y las acertadas advertencias que hiciera la Suprema Corte Nacional en cuanto la incorrecta aplicación de la figura cuestionada al ser utilizada para justificar detenciones preventivas o crear falsas expectativas de punición en una sociedad "particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa".

Ahora bien, es la propia Corte Suprema, la que recordando la necesidad de actuar a derecho de jueces y fiscales de las instancias inferiores en causas de significativa repercusión, la que afirma la constitucionalidad del tipo penal, pues de haberla juzgado contraria a los postulados insertos en la Carta Magna así lo habría declarado, resultando innecesaria cualquier advertencia sobre su excesiva e incorrecta aplicación.

Lo que debe verificarse entonces es, a más de los requisitos que se pueden enumerar como: a) acuerdo entre varios –no menos de tres- para el logro de un fin delictivo; b) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; c) actuación coordinada entre ellos, con una aporte personal de cada miembro y d) la permanencia del acuerdo, es que "… la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público, lo que podría no darse en todos los casos dado que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de manera directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en una atmósfera de paz social que posee la ciudadanía." (al decir de Ricardo Maidana en el artículo "Asociación Ilícita publicado en la página de internet "Pensamiento Penal").

No comparto asimismo, como se apontoca en el recurso del Sr. C., que el tipo penal citado solo ha de reservarse a "…fenómenos de gran criminalidad organizada como lo son los ejemplos de manual de supuestos de esta

hipótesis delictiva, como ser la camorra italiana, el cartel de S., L. M., etc., que son precisamente los ejemplos de las organizaciones delictivas que el Código Penal sanciona en el artículo de mención.” y que no serían el “objeto de la prohibición penal”…”los hechos y la materialidad ilícita objeto de acusación”.

Fundo mi oposición al reclamo introducido, compartiendo el dictamen del Sr. Procurador G. G. en el precedente P. 296. XXXIX - "P., E. J. y otros s/ defraudación contra la administración pública" - CSJN - 08/06/2004, en cuanto allí dijo: “En efecto, sabido es que la asociación ilícita constituye, en esencia, un supuesto de tipificación autónoma de una estructura que posibilita la comisión de otros delitos, cuya ejecución constituye el objeto de la asociación (cfr. Soler, Sebastián. op. cit., pp. 710 y sgtes).”

“Como ya se hiciera notar en otra oportunidad, la legitimidad de esta incriminación tiene su razón de ser en que la existencia de la asociación lesiona el bien jurídico de la tranquilidad pública, al elevar drásticamente el riesgo de que se produzca un número indeterminado de delitos. Además, la misma existencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles (cfr. punto III del dictamen en S.C. S. 1175; L. XXXVI in re "S., E. O. s/asociación ilícita" de fecha 6 de agosto de 2001 y la doctrina y jurisprudencia allí citada).”

“De este modo, la sola existencia de la asociación ilícita es susceptible de poner en peligro el bien jurídico referido -y de ahí su constitución como un delito sui generis- a pesar de la naturaleza de los actos de conformación que, por ello, no pueden ser considerados, en rigor, como meramente preparatorios.”

“En "S." [Fallo en extenso: elDial-AAB27] el Tribunal no consideró verificado este extremo porque situó como

proposición primaria de su razonamiento la dudosa existencia de una organización delictiva y, partiendo desde esta base, afirmó que menos aún los hechos afectarían la tranquilidad pública. Esto se debió a que consideró que la coordinación de los copartícipes de la supuesta exportación de armas al extranjero no constituía una estructura que, por su sola existencia, pudiera promover o facilitar la comisión de delitos indeterminados.”

“Por ello, cuando caracteriza el bien jurídico protegido la Corte lo define como "... la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente", haciendo referencia a que "... la criminalidad de éstos residen esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" (del considerando 5°).”

“En síntesis, no existen "clases" de delitos cuya comisión organizada excluya de por sí la concurrencia del tipo del artículo 210 del Código Penal, como sí ocurre en el caso de la asociaciones ilícitas especiales. Lo esencial es la constatación de que la tranquilidad pública y la paz social, como bienes jurídicos protegidos, puedan ser potencialmente afectados por los delitos para cuya comisión la asociación se ha constituido.”

Obsérvese entonces que la opinión del Sr. Procurador se refiere a la aplicación de la figura penal discutida a una organización delictual que en nada se compara (por su extensión y organización) a los ejemplos traídos a colación por los recurrentes como la pretenden reducir.

No es correcto afirmar que las organizaciones criminales destinadas a cometer delitos en perjuicio de la Administración Pública no deban ser alcanzadas por la figura contemplada en el art. 210 del CP como parece deducirse de la presentación defensista, pues a pesar de no tener la envergadura de una organización mafiosa como las referidas en su escrito, son capaces de generar una verdadera afectación del orden público con los alcances arriba detallados.

Se tratará en consecuencia de corroborar, verificar o probar que los hechos contenidos en la acusación fiscal, respecto de cada uno de los sujetos traídos a este proceso, hayan sido correctamente subsumidos en el tipo penal nombrado como asociación ilícita, en calidad de jefes, organizadores o miembros; empero la presunta inconstitucionalidad de la figura penal, aquí la rechazo y confirmo la decisión a ese respecto tomada por el Tribunal del Debate.

2) La situación particular de las personas condenadas.

2.1 D. M. C.

La persona indicada ut-supra fue condenada por el Tribunal de Primera Instancia a la pena de cinco años y seis meses de prisión e inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos tras haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de Organizador de Asociación llícita en carácter de autor en concurso real con Exacciones Ilegales en carácter de autor –dos hechos-, en concurso real con Cohecho Pasivo en calidad de autor bajo la modalidad de delito continuado –16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,14,15,16,17,18,20,25,27 y 31 del auto de apertura de juicio pronunciado en autos, acaecidos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, en el mes de diciembre de 2016 en perjuicio de A. L. y de C. R. A. y

el restante en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

Respecto al agravio introducido a la presunta inconstitucionalidad del art. 210 del CP que intenta la defensa del indicado, me remito en un todo a la analizado y decidido en el punto 1) de la presente.

Superada esta primera cuestión, y atendiendo al agravio consistente en una inadecuada inclusión como organizador de la Asociación Ilícita del ahora condenado, adelanto que su pretensión también será resistida, dando a continuación razones de mi temperamento.

El Dr. G., luego de repasar los votos del Tribunal del Debate, fustiga las conclusiones a las que se arribaran indicando por caso que: “Son los propios argumentos del Tribunal los que me seducen que a la luz del análisis del tipo penal la conclusión es equivocada. En principio no se ponen de acuerdo en que fuera C. quien a partir del abandono de C. reclutara a los nuevos miembros, pues como sostiene el Juez Nicosia, B. respondió al requerimiento del Jefe, que obviamente no era C., lo cual conglobado con el análisis probatorio integral nos coloca en términos de prudencia que el resto de los integrantes sumados también fue por gracia de quien ejercía la jefatura de la asociación”.

Sostiene entonces, que la participación de su asistido solo puede ponderarse como miembro de la empresa criminal y que “Así las cosas y según la estructura de la sentencia, esta sociedad al momento de constituirse y realizarse su establecimiento y ordenamiento tuvo un jefe –D. N.-, un organizador –C.- miembros –entre ellos C.- y no aparece un motivo relevante que produzca un cambio sustancial que permita afirmar que ante la ausencia del organizador C. este rol debió ser satisfecho inmediatamente por C., pues como se sostuvo las cosas siguieron funcionando como ya estaban establecidas y ordenadas con anterioridad.”

Si bien sostiene con acierto que los roles de Jefe y Organizador son disímiles, pretende restarle importancia

al aporte de su representado al funcionamiento de la Asociación Ilícita que ya se encontraba conformada.

Su protesta, vale decirlo, se desvanece ante la contundencia de la prueba desplegada en el juicio, que demostró acabadamente que lejos de ser un mero integrante de la organización, C. alcanzó un lugar preponderante en aquella, al punto de reconocerse que cuando éste se pronunciaba, se debía entender para el resto de los integrantes que transmitía directamente la voz del Jefe, en referencia al extinto Gobernador.

Los votos del Tribunal así lo dejaron claro: "C., Subsecretario de la Unidad del Gobernador, integró la asociación ilícita y asumió el rol de C., como organizador cuando éste dejó su cartera ministerial. En ese rol reclutó gente, como es el caso de J. A. N. y F. P., quienes tuvieron intervención en la pretendida adquisición de la señora X. Canal X. de Comodoro Rivadavia, con parte de la abultada suma de dinero que ingresaba a través de las coimas. También incorporó a la maniobra ilegal a J. M. B., quien hacia fines de 2016 fue designado Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU). Hizo lo propio respecto de D. L. quien asistió contablemente a la banda y recaudó dádivas y sobornos. C. tuvo a su cargo, administrar los fondos espurios, repartiendo sobresueldos no sólo para los integrantes del grupo, sino para otros funcionarios del alto rango, y para otras personas vinculadas políticamente, como así también para afrontar distintos gastos relacionados con esa actividad." (voto del Dr. Rosales).

La Dra. González se expidió en términos similares a los vertidos por su colega, mientras que el Dr. Nicosia, en impecable análisis, afirmó: "La posición de organización, y su cargo en el gabinete, fueron perdidos por C. cuando las maniobras que orquestaban empezaron a salir a la luz en los medios de comunicación, primero en sitios de Internet de poca audiencia, y luego en la columna política semanal de un periódico de la zona. Sobre finales de octubre de 2016, un diputado de la oposición

agitó el avispero, directamente sindicó a C. como el cabecilla de una banda instalada en el gabinete provincial que expoliaba a empresarios de la construcción exigiéndoles retornos del dinero que recibían por sus trabajos y generó una crisis política que fue rápidamente neutralizada por el primer mandatario provincial. D. N. removió a C. del cargo y puso allí a un militante sin experiencia como G. El recambio también fue decidido por D. N. para el **gerenciamiento** del agrupamiento criminal del que era Jefe, posición que desde luego no asignó a G. pues no gozaba de suficiente confianza de su parte. **Puso a cargo de la organización del clan a D. C.**, uno de sus secretarios privados, dotándolo de facultades para no sólo continuar el trabajo de C., sino también mejorar el mecanismo, hacerlo más eficiente y ampliar el espectro de actuación de la asociación. C. así lo hizo: reclutó nuevos miembros, incorporó al IPV como nicho de recaudación, en invirtió una parte de las mayores utilidades que obtuvo en la compra encubierta de un canal televisión, proveyendo al deseo de su jefe de contar con ese recurso de indudable valor proselitista, y al mismo tiempo dotar de apariencia lícita a una parte de los activos que se acumulaban en la caja.” (el resaltado me pertenece).

De continuo siguió notando: “C., a cargo de nuevas responsabilidades, incorporó como miembro a su secretario, D. L., quien lo asistió en toda la operatoria, particularmente en la de registración contable, indispensable para mantener bajo control el creciente universo de listados, órdenes de pago, visitas de empresarios, cheques y movimientos de dinero. También y junto a G. C. provocó la salida de la presidencia del IPC de un funcionario que era refractario a los intereses de la banda, y dio la ocasión para que D. N. pusiera allí a un incondicional como M. B., quien sin demora fue asociado, se le dieron las instrucciones del caso, puso la caja del organismo a disposición del sistema de recaudación de dádivas y, desde luego, cobró su

correspondiente sobresueldo, como se observa en el listado respectivo. El incremento de los negocios de la banda en una ciudad lejana a la capital como es Comodoro Rivadavia, y la necesidad de delegar su gestión ante el volumen de las responsabilidades asumidas, hizo que C. afiliara a dos locales, F. P. y A. N., para que se ocupara de recolectar las coimas que debieran percibirse entre los empresarios de la ciudad. Otro rol de los nombrados estuvo relacionado a las gestiones de compra mediante fondeo progresivo de P. P., empresaria propietaria del canal de aire de la ciudad, a cuyos dueños se impuso, como condición del salvataje financiero, que se desprendieran de inmediato del control de la línea editorial del medio."

La y los votantes han descripto de manera minuciosa, certera en base a las pruebas rendidas en el juicio -que no han sido objetadas en el recuso-, que C., a la manera de nuevo CEO (chief executive officer o director ejecutivo) de la empresa criminal adquirió un papel relevante, distante del resto de los miembros que acataban sus decisiones, manteniendo viva una asociación ilícita destinada a cometer y planificar un sinnúmero de actos de corrupción.

Por encima del CEO está el presidente de la compañía y/o el consejo de administración. El presidente está al mando del gobierno corporativo, mientras que el CEO se encarga de ejecutar las estrategias. Por eso se dice que el CEO es el enlace o puente entre la directiva de la empresa y la parte operativa.

Esa era la tarea de C. y así lo reconocieron la y los votantes de la sentencia que se pretende conmover.

La decisión de suplantar a C. por C., adoptada por el Jefe, equivale a la adoptada por el Presidente de una compañía en cuanto resuelve reemplazar a su director ejecutivo; por ello y aún en el hipotético caso que "todo seguirá como antes" (según lo intenta destacar el recurrente), la responsabilidad del condenado se eleva por la que le corresponde al resto del agrupamiento criminal.

Patricia S. Ziffer explica: "De todos modos, no debería haber dudas en cuanto a que el "organizador" debe cumplir dentro de la asociación una función de un disvalor equivalente a la del jefe, y que, por lo tanto, su actividad debe desarrollarse con carácter de permanencia y referirse a la regulación del funcionamiento mismo de la asociación; de allí que no sería suficiente con idear o ejecutar delitos en particular, si a ello no se le suma la facultad de decidir la ejecución de dichos planes frente a los demás miembros". ("Código Penal y normas complementarias, Baigún-Zaffaroni, Volumen 9, pág. 347-348).

El nuevo plan de negocios que se pergeñó, en el que C. asumió un papel preponderante, alistando nuevos miembros y expandiendo la actividad de la empresa criminal hacia otras áreas del gobierno provincial, lo hace merecedor de un mayor reproche penal, que necesariamente (por mandato legal) conlleva una mayor sanción.

Hago propias las aserciones de Abel Cornejo en su obra "Asociación Ilícita y delitos contra el Orden Público" en cuanto dice: "Desde la óptica criminológica – enseña Göpinger- las bandas se parecen unas a otras por su división en el jefe, los miembros con tareas especiales o posiciones destacadas y los demás miembros" y "Desde una perspectiva dogmática, el aumento de pena a los jefes y/u organizadores de la asociación ilícita se debe no a una mayor peligrosidad, debido a que tal criterio ha quedado perimido, sino que, siendo la culpabilidad la comprensión de la antijuridicidad de un proceder, ningún motivo de hesitación cabe para concluir que quien manda u organiza una sociedad criminal está incurso en una conducta más reprochable que la de los miembros que obedecen sus designios. Axiológicamente, tiene un mayor contendido de injusto".

En atención a lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia en lo que respecta a D. M. C. en todos sus términos.

2.2 P. A. O.

El citado resultó condenado a la pena de tres años de cumplimiento efectivo e inhabilitación absoluta perpetua, más el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en concurso real con Exacciones Ilegales –dos hechos- en carácter de partícipe primario, en concurso real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -11 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 268 en relación al 266,256,54,55 y 45 del CP) por los hechos individualizados bajo los números 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,16,20,25 y 31 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, en el mes de diciembre de 2016 en perjuicio de E. R. L., entre el 28 de junio y el 20 de julio de 2017 en perjuicio de A. L. y de C. R. A. y el restante en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

En referencia a la inconstitucionalidad de la figura penal de la Asociación Ilícita (art. 210 CP) caben las mismas consideraciones que he vertido respecto al cocondenado C. y que he pronunciado en el acápite 1) de la presente.

Adentrándome al punto referido al monto punitivo que recibiera el Sr. O., cuya justipreciación critica el Dr. G., en el convencimiento que la misma debe ser dejada en suspenso, he de analizar la resolución del Tribunal a fin de dar respuesta al agravio concreto que se ha instalado.

El votante en primer término refirió: "…tengo presente las numerosas circunstancias agravantes que deben incidir sobre la sanción penal a imponer, tales como la extensión del daño, el rol que desempeñó en la asociación ilícita que a mi juicio fue trascendente, más allá de lo expuesto por el Sr. Fiscal. De hecho, de esa "cartera sensible" a cargo de O. dependían los pagos más

importantes de la obra pública, previo cumplimiento del retorno".

"Así también los motivos que lo determinaron a delinquir, el fin económico y de lucro, aspectos que fueron analizados en los párrafos anteriores respecto de sus consortes de causa":

"También su grado de educación formal, y por ello con un mayor grado de autodeterminación, y la posibilidad de motivarse adecuadamente frente a la norma".

Culmina ponderando el reconocimiento de los hechos atribuidos, como asimismo el comportamiento que tuvo durante el cumplimiento de la prisión preventiva dictada oportunamente.

Recordó con acierto, lo que debe tomarse como una respuesta eficaz y concluyente a la petición defensista que: "En punto a la modalidad de cumplimiento de la pena, sostuvo el Alto Tribunal de la provincia que:" (…) la regla, en lo que a la pena atañe, es su cumplimiento efectivo, y la condicionalidad lo extraordinario. Y, aunque muchas veces no se cumple con tal criterio, cierto es que la condicionalidad no es una obligación (imperativo) para el Tribunal aun en el caso de penas menores de tres años (…)" (STJCH, "L., M. s/tentativa de homicidio s/Impugnación", Expediente n° 21.322-74, Letra "L", Año 2008).

Si, como se observa, la pena impuesta se encuentra en el mínimo de la escala penal, y se explican adecuadamente los motivos que se han ponderado para su aplicación, deslizando asimismo una crítica al Sr. Fiscal por su baja petición, no se advierte ninguna arbitrariedad en su estimación que merezca ser corregida.

En idéntica dirección se expresa el Dr. Nicosia al pronunciarse; dijo aquel: "En cuanto a P. O., concurren numerosas circunstancias agravantes que deben incidir sobre la sanción a imponer, tales como el rol central que desempeño en la asociación ilícita, y la extensión del daño ocasionado, en la medida que sus desvíos funcionales

básicamente afectaron toda la política de pagos del erario público provincial. Son agravantes, como para los demás que lo llevaron a delinquir y su grado de educación e inclusión social. Como atenuante, en el caso se ha ponderado especialmente por los acusadores su reconocimiento sincero de los hechos y su interés y compromiso de resarcir el daño causado en la medida de sus posibilidades. Comparto esta apreciación, como también su importancia en términos de medición de la necesidad preventivo especial de la sanción penal."

Fundó luego la inadecuación de una pena bajo modalidad suspensiva en la gravedad de los hechos incriminados, sin perjuicio que avizora la posibilidad cercana temporalmente de requerir su libertad condicional atento el período que "estuvo cautelado con arresto domiciliario".

En línea con el precedente "L." del STJCh, arrimo a esta decisión unas líneas del libro "Código Penal y leyes complementarias, Vol. 1, de Breglia Arias y Gauna, fs. 196/199).

Recordando que el artículo 26 prevé que la decisión de dejar en suspenso una pena debe ser fundada bajo sanción de nulidad, los autores indican: "La Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo, que adjuntaba el proyecto que luego sería la ley 23.057, expresaba su preocupación porque la automoticidad con que se aplicaba la condena condicional, aseguraba -para quien tuviese suficiente información- que no se aplicaría pena alguna al delincuente primario que cometiere un delito amenazado con pena mínima de hasta dos años, con lo que se afectaba la función de prevención general de la pena (la pena hasta la cual "alcanzaba" la condicionalidad era hasta ese momento de dos años, y fue elevada a tres por la ley 23.057)":

"Por eso, el texto vigente del artículo que comentamos establece la obligación, bajo pena de nulidad, de fundar la decisión judicial que deja en suspenso la ejecución de la pena. Si bien todas las decisiones judiciales deben ser fundadas, el legislador ha querido remarcar la

obligación para terminar con la aplicación mecánica de instituto.” (…) Siguen: “El beneficio del art. 26 del Cód. Penal resulta especialmente aplicable a delincuentes noveles de corta edad, para quienes la internación en establecimientos correccionales para cumplir una pena de corta duración temporal, más que una posibilidad de readaptación social, implica el ingreso a un escuela de vicio y delitos en que lamentablemente se han convertido nuestros institutos de detención, tanto provinciales como nacionales.”

“Cabe advertir que es incorrecto olvidar que la condicionalidad de la pena no es una obligación del juez en casos de menores de tres años, sino una facultad que debe ser mensurada en cada caso.”

No les ha pasado por alto a los miembros del Tribunal que se trata de un funcionario público que revestía una de las mayores jerarquías dentro de la escala del Ejecutivo Provincial y a cargo, precisamente del Ministerio de Economía, de donde se erogaban los dineros públicos en cumplimientos de los fines espurios de la asociación criminal.

Se lee en la nota 15 de la obra citada -ver fs. 196- que: “…la actividad de los funcionarios públicos, en general, debe ser examinada con mayor rigurosidad, no sólo debido a que del fiel cumplimiento de sus obligaciones depende la satisfacción de intereses superiores, sino también por cuanto todo desvío o abuso funcional –máxime cuando se actúa en propio provecho- quiebra la confianza pública que toda actividad estatal debe merecer.”

Por último, subrayo la multiplicidad de hechos que concurren realmente con la asociación ilícita de la que resulta miembro, que como han explicado los/la magistrados/a suponen una actividad ilegal desarrollada por aquel que justifica sobradamente el modo de ejecución de la pena mínima impuesta.

Por los argumentos esgrimidos, voto por la confirmación de la sentencia respecto del Sr. P. A. O. en todos sus términos.

2.3 D. L.

La condena que recibió L. fue fijada por el Tribunal en tres años de cumplimiento efectivo con más el pago de las costas del proceso (artículo 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable del delito de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP) por el hecho individualizado bajo el número 1 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurrido entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público.

En apretada síntesis, remitiendo a la concreta enunciación que ha hecho de los mismos el Dr. B. –colega del Tribunal-, diré que se agravia el Dr. B. sobre su incorporación, en calidad de miembro de la agrupación criminal, que tuvo acreditado el Tribunal del Juicio.

Intenta demostrar que las manifestaciones de L. en cuanto las tareas que le fueran encomendadas, no deben apreciarse como una confesión de su parte en cuanto formar parte de aquella asociación criminal, sino tan solo como una explicación de cuáles eran las labores que le fueron encomendadas, como secretario privado de D. C., entre las que se encontraban la confección de listas que no diferían de las que elaboraban otras personas profesionales de diversos organismos.

Hace hincapié en que su posición jerárquica dentro de la Administración Pública distaba de la que detentaban los demás sujetos arrimados a este proceso, por lo que considerarlo miembro en los términos del artículo 210 resultaría una demasía, reiterando su total ajenidad con los hechos investigados.

Atendiendo el recurso impetrado y cotejándolo con la decisión a la que arribaran los miembros del Tribunal, que se ha construido a partir de un concienzudo análisis del acervo probatorio desplegado en el debate, entiendo que aquel no ha de prosperar en esta instancia.

El Sr. Defensor reclama precisión en cuanto las razones que dieron la y los jueces al momento de proclamar la responsabilidad penal de su asistido, tengo para mí que así lo han hecho.

El Dr. Rosales se manifestó en tal sentido cuando dijo: "La presente investigación se origina a partir de la causa denominada "E.", iniciada hacia fines del año 2017, y como un desprendimiento de ella".

"Al respecto el Comisario Inspector J. C. N., a cargo de la pesquisa, recordó que en el marco de las intervenciones telefónicas dispuestas judicialmente se registró una comunicación entre D. C. y D. L. en la que el primero indicaba a a su interlocutor que debían guardar que unas cajas azules".

"(…) Estos finalmente aparecieron en un bolso encontrado en una baulera ubicada en el domicilio de M. N° X., correspondiente a la progenitora de L. (cfr. Fs. 1034 y ss Legajo de Prueba n° 4)".

Remarcó el Sr. Juez que en el interior del bolso secuestrado, se encontraron carpetas y documentación como asimismo un disco duro marca Toshiba conteniendo información de indudable trascendencia para la causa en investigación.

Como se deduce sin dificultad del voto del Magistrado, la participación de L. se enuncia desde las primeras diligencias ordenadas judicialmente, y es nada menos que en la casa de la madre del condenado donde se secuestran elementos de incuestionable valor para probar a posteriori la actividad de la asociación delictiva.

Dice el Dr. Rosales: "Cabe agregar que gran parte de las distintas planillas halladas fueron elaboradas y luego mejoradas por L., quien llegó a la Secretaría Privada de la mano de D. C., como su colaborador directo, habiéndose conocido ambos en la sucursal I. del B. del C. en la que laboraba L. y a la que concurría C. como cliente."

Continúa diciendo: "Y es que aquellas planillas fueron optimizadas y su información precisada y completada

mediantes referencias, celdas, solapas y filtros que fue incorporando L. para contar con un manejo más efectivo ante los requerimientos de su jefe directo, D. C., y de uso diario o consulta, tal como aquél lo señaló en su declaración.”

Resultó tan contundente el hallazgo mencionado sobre la operación del agrupamiento criminal, que a partir de aquel se dispusieron otras medidas, pudiendo secuestrarse los cartulares originales que demostraron los pagos indebidos que debieron realizar diversos empresarios de la construcción.

Así lo explicó el Dr. Rosales: “Ahora bien, merced a los informes técnicos se comprobó que las hojas impresas estaban almacenadas en el disco duro secuestrado en aquella diligencia, permitiendo además a los investigadores extraer mayor información relevante para la causa como ser copias de numerosos cheques del B. del C. librados por empresarios de la construcción vinculados a la obra pública.”

“Luego se comprobó que varios de esos cheques habían sido cobrados por ventanilla por choferes de la Casa de Gobierno que laboraban en la Secretaría Privada del Gobernador…”

“Hacia fines de abril del mismo año se allanaron numerosas empresas de la construcción vinculadas a la investigación por los datos y referencias volcadas en las planillas y en los citados cartulares. Se buscaron sus registros contables e información almacenada en sus computadoras y teléfonos de sus responsables”: “También en el marco de la investigación N. concurrió con una orden de presentación a la sede del B. del C. donde obtuvo los cartulares originales referenciados y detallados en la documentación secuestrada, y de la información obtenida del disco externo Toshiba y de los listados hallados en el bolso secuestrado en la baulera”.

Pretender entonces desligarse de la actividad delictiva que desplegaba el grupo ilegal bajo el argumento que solo recibía órdenes y que desconocía la operatoria

criminal, cuando oficiaba como verdadero “contador” de aquella no puede aceptarse cándidamente como se procura.

Sin perjuicio que no reviste interés, desde el análisis de su calidad de miembro, su diferente posición jerárquica en el Gobierno Provincial respecto al organizador u otros miembros de la asociación ilícita, su arribo a la Secretaría Privada del Gobernador (que él mismo reconoce) se logra a través de un pedido especial de C. al entonces Presidente del B. del C. en una reunión informal, lográndose su adscripción con posterioridad en una situación que denota, al menos, un tratamiento diferencial hacia su persona.

Asimismo su pretendido desconocimiento del accionar ilegal de su jefe directo se da de bruces con sus propias manifestaciones cuando reconoce que “…en una reunión realizada en febrero de 2017 en el quincho de la calle C., en la que participaron (D.) C., (D.) C. y (P. M.), empresarios de la Cámara de la Construcción, y el dicente, C. explicó que todo seguiría igual, que él se haría cargo de la obra pública, que la recaudación iba a seguir, y que estaría al frente de todo. Que el contacto iba a ser él; es decir: a modo de presentación como la nueva autoridad de la organización. Fue así que aquéllos dijeron que harían llegar a la Cámara de la Construcción las manifestaciones de C.”

Conocía entonces, desde su arribo al cargo que ocupó, que existía una recaudación infiel que se derivaba de actos de corrupción en la esfera de la obra pública y que le demandó a posteriori una prolija y profusa tarea que quedó al desnudo con el allanamiento referido en la casa de su madre.

Todo cuanto se viene diciendo queda reflejado en el voto de la Dra. González quien así lo expuso: “En relación a los planteos efectuados por el defensor de L., en cuanto a su participación como miembro de la asociación ilícita, cabe remitirnos al contenido de la documentación que minuciosamente llevaba el imputado por disposición de C.,

a quien mantenía permanentemente informado sobre las empresas, los montos que debían cobrarse y que, conforme lo dijo el propio imputado, daba cuenta a su organizador –previo a las reuniones con los empresarios, que tenían lugar en la casa de gobierno- mientas estos aguardaban en los "sillones" a ser atendidos por C. Además, L. llevaba planillas en las cuales registraba los gastos de la organización y los ingresos en forma "milimétrica" (al decir del fiscal), información que pudo corroborarse con los investigadores al chequear, por ejemplo, que uno de los asientos en el que constaba el service y reparación de la camioneta de R. D. P. había sido efectivamente realizado de acuerdo a la información brindada por la concesionaria interviniente".

"Además, era L. quien mandaba a los choferes de la unidad gobernador a cobrar los cheques al Banco, los cuales eran librados por los empresarios que pagaban los retornos. Y por último, no podemos soslayar la circunstancia de que L. también figura en el listado de quienes cobraban los sobresueldos."

En cuanto a la circunstancia de que L. ingresara a la corporación delictiva con posterioridad a que ésta se configurara, diré que esta cuestión en nada modifica su responsabilidad, puesto a partir de su "afiliación" comienza a tomar parte activamente hasta transformarse, como he referido más arriba, en el registrador contable de la asociación facinerosa.

De las opiniones vertidas por los diferentes autores (véanse Núñez, Donna, Creus, Ziffer) y aún tomando la tesis más restrictiva, no cabe duda que L. tomó parte en el agrupamiento criminal como miembro de la misma, realizando aportes concretos (registrando los ingresos y egresos de la organización u ordenando a los choferes de la unidad en que laboraba que cobraran los cheques de los empresarios y le trajeran el dinero en efectivo).

Deben desecharse asimismo, las cuestiones que casi tangencialmente propuso el Dr. B. en su alocución ante la Cámara, en el sentido que el hallazgo del bolso que contenía documentación trascendental para la causa en la

casa de su madre, podría ser encuadrado bajo la figura de encubrimiento.

La figura propuesta requiere que el autor desconozca con anterioridad a su acción de encubrir que el delito se iba a perpetrar, pues de lo contrario sería un partícipe.

No solo no desconocía los fines de la asociación ilícita, como se ha explicado, sino que participaba activamente realizando aportes concretos, por lo que su accionar dista mucho del propuesto por el Sr. Defensor.

En referencia al aludido peculado de trabajos y servicios, no se trataba de una maniobra destinada a obtener un provecho personal, sino que aquellas tareas delegadas en los choferes de la secretaría respondían a hacer efectivo el cobro de los retornos que, vía cheques, hacían los empresarios de la construcción y que luego se repartían como quedó demostrado con las planillas que el propio L. confeccionaba.

A mérito de todo lo demostrado, voto por la confirmación de la sentencia en cuanto ha afirmado la autoría penalmente responsable de D. L. y adjudicado pena por considerarlo miembro de una asociación ilícita, en todos sus términos.

2.4 M. M. C.

El referido C. resultó condenado a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional y al pago de las costas del procedimiento (artículos 26 y 29 inciso tercero del CP) por encontrarlo penalmente responsable del delito de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el hecho ocurrido en el mes de abril de 2017 en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

La defensa del condenado, presentó oportunamente recurso contra la condena dando a conocer los motivos que la agraviaban, los que fueron ampliados y explicados ante el pleno de la Cámara Penal que integro.

A fin de evitar agotadoras reiteraciones, he de remitirme al libelo ingresado y a las manifestaciones producidas por la Doctora C. en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 385 del CPrPCh.

De todos modos corresponde hacer una sucinta enunciación de los agravios introducidos que pueden resumirse del modo que sigue: a) indeterminación del hecho y subsunción legal escogida, fundado en que se afirma que C. contactó a C. para ofrecerle una suma dineraria en concepto de retorno, sin que se indique el modo, tiempo o lugar donde esta situación se habría producido, lo que se traduce en una lesión irreparable al derecho de ejercer una adecuada defensa.

b) modificación sorpresiva del hecho imputado, atento que en las conclusiones del acusador público y el Tribunal se afirmó que quien comandaba la organización ilícita resultaba ser el extinto gobernador, lo que colocaba a C. en absoluta desigualdad de poder negociar en un mismo plano de igualdad, aún con el propio C. quien según la noticia ahora conocida sería un emisario directo del Jefe de la Asociación Ilícita.

c) ausencia de elementos probatorios que demuestren efectivamente que de las arcas personales o empresariales de C. egresó la cantidad de dinero que se dice habría dado dentro del circuito de "retornos" que se habría implementado con los empresarios de la construcción u obra pública.

d) atipicidad de la conducta criminosa endilgada a C., remitiendo en este punto al voto minoritario del Dr. Nicosia.

A los fines de emitir mi sufragio, voy a reproducir en lo pertinente el voto del Dr. Nicosia, por cuanto entiendo que aborda de muy buena manera la situación procesal de C., pudiendo recogerse de sus apreciaciones no solo la decisión final que voy a acompañar, sino también la respuesta al resto de las protestas que se ensayan en la ocasión.

Afirmó el Dr. Nicosia: "En cuanto a la situación del reprochado M. M. C., concordamos en que la estrategia

enarbolada por su defensa, en sus versiones material y técnica, ha fracasado, C., uno de los propietarios y socio gerente de la firma I. B. SRL, que por esa época ejecutaba una obra de gran envergadura consistente en la reparación del M. M. T. en el Puerto de Rawson, negó haber pagado sumas de dinero al acusado C. para "destrabar", tal la afirmación del reproche, pagos pendientes correspondientes a certificados de obra que estaban aprobados por los trabajos cumplidos en el marco del contrato de su empresa. Dicha defensa de fondo, como se dijo, fracasó ante la contundencia recibida, la que incluso mereció el reconocimiento de responsabilidad de tres de los funcionarios públicos involucrados en la maniobra: el propio C., su asistente D. L. y el entonces Ministro de Economía P. O., puede afirmarse, entonces, que en las circunstancias enunciadas en el reproche, C., sí entregó a modo de dádiva al funcionario a fin de que otros miembros de la Administración Pública "liberaran" el pago de las acreencias pendientes".

Al igual que sus colegas, tuvo en cuenta la consignación del pago que se hiciera y que consta en las planillas secuestradas en el domicilio materno de L., como asimismo los contactos entre B. D. M., oficial de cuenta de C. en el B. C., y L., en pos de averiguar sobre las acreencias de aquel y la posibilidad real de cobro. (Volveré más adelante sobre las consabidas comunicaciones).

También resultan demostrativas de los actos irregulares que se venían llevando a cabo para saldar la deuda que tenía el Estado Provincial con I. B., los mensajes recuperados del teléfono L. que demuestran el interés de C. en que se hiciera efectivo el pago a C., mediante una orden que luego se le diera a O. para que liberara el desembolso.

De otros mensajes entre C. y L. (de fecha 26/06/17), se deduce el interés que seguía manteniendo C. sobre las OP (Órdenes de Pago), que solo halla explicación en el

contexto de la causa analizada integralmente, en que C. accedía al pago de sobornos para cobrar sus créditos, y no, como él afirmara, producto de los prontos despachos que presentara ante el Ministerio de Infraestructura y/o Economía.

Retomando la prueba atinente a los mensajes entre D. M. y L., resulta de interés resaltar que no sólo se demuestra que C. conocía el circuito de retornos que se había implementado y es por ello que le indica a la Oficial de Cuenta que se contacte con L. cuando lo ordinario hubiera sido que lo haga con algún funcionario de los Ministerios de Infraestructura o Economía (ante los cuales hiciera reclamos formales de pronto despacho), sino que su empresa se encontraba en una situación financiera por demás delicada ("al límite" aseveraba D. M. o "estamos muy mal con B." cuando repetía su pedido de información sobre los pagos a L.).

Es aquí donde la imputación finalmente receptada por la mayoría parece no ajustarse adecuadamente a los hechos investigados, dado que al no poder probarse indubitablemente que C. haya contactado a C. para cohecharlo, su situación aparece más cercana a la vivenciada por otros empresarios que debieron acceder al pago de "coimas" que le eran exigidas desde la propia organización criminal por el organizador de aquella, D. C.

Así lo explica el Juez Nicosia: "…tampoco encuentro que haya sido debidamente comprobado en el debate, siempre desde la perspectiva del acusado C., que hubiera sido él quien iniciara el abordaje al funcionario, vale decir, quien ofreciera el "trato venal" con el fin de corromper la función pública desempeñada por C. Esto no resulta compatible con la tesis general de la imputación vertida sobre el propio C., a quien se lo sitúa en el puesto de comando de una organización paraestatal destinada a recaudar dinero espurio sobre la base de retornos tarifados, obtenidos de acreedores provinciales, a quienes previamente se seleccionaba y asfixiaba

financieramente para compelerlos a desprenderse de dinero en concepto de “retorno””.

La situación de C. y su empresa, que a tenor de los mensajes de su oficial de cuenta ya referidos se hallaría en un estado de crisis financiera, bien pudo haber sido aprovechada por los integrantes de la asociación ilícita para exigirle el pago de coimas a los fines de liberar los pagos que se encontraban paralizados arbitrariamente.

En un párrafo por demás elocuente, así lo expresa el magistrado: “…no encuentro prueba de cargo que en concreto demuestre, sin perjuicio del pago de la dádiva por C., cuál fue el tenor de las tratativas previas a dicho desembolso. No se trata de una cuestión menor, porque el Cohecho Activo es justamente una modalidad de delincuencia en la que la oferta de desembolso venal no debe surgir del funcionario, sino del particular, sin ninguna clase de vicio que afecte o condicione su voluntad corruptora. En ese contexto de orfandad probatoria, no parece descabellado suponer que el soborno pagado por M. C. hubiera respondido a exigencias espurias de la organización criminal dirigida por C., tal como de hecho, lo hemos reputado como probado en relación a muchos otros colegas del imputado mencionado, escenario en el cual éste pasaría a ocupar, como aquellos, el rol de damnificado por el delito de Concusión tipificado en el artículo 266 del CP”.

Tal como lo indica el Magistrado, se verificaría tal accionar criminoso en los casos que damnificaron a Eduardo Loza, propietario de “E. s.a”, A. L. y C. A., propietarios de “L. C.” y C. P., empresario de la construcción, quienes accedieron al pago de coimas ante el requerimiento de C. (los tres enunciados en primer término) y C. (el último de los nombrados).

La situación de aquellos guarda analogía con la situación de C., puesto que en todos los casos los pedidos de sobornos se hacían a fin de liberar fondos destinados

al pago de obras realizadas en beneficio del Estado Provincial.

Es por lo expuesto que entiendo lleva razón el Juez de la minoría, en cuanto encuadra la situación vivida por C. en el delito de Exacciones Ilegales o Concusión, y por cuya autoría debe responsabilizarse a D. C.

En cuanto la responsabilidad penal que le cabría a C., a tenor de la recalificación que se propone, entiendo que el beneficio de la duda debe jugar a su favor (art 28 CPrPCh), pues si bien podría juzgarse que la aceptación del pago de la dádiva bien pudo haberla resistido, no menos cierto es que la exigencia dineraria se solicitaba para "destrabar" un pago al que legítimamente tenía derecho el nombrado, que se encontraba entonces compelido a acceder por la situación financiera que atravesaba.

En conclusión corresponde a mi juico dictar la absolución en relación al hecho por el cual fuera condenado.

Si bien la decisión que adopto, haría innecesaria la atención del resto de los agravios presentados, tengo para decir que, respecto al que he identificado más arriba como b), me remito a lo analizado en relación al condenado D. C., y la diferencia que debe establecerse entre el jefe y el organizador de la asociación ilícita, quedando para mí claro que si la imputación se dirigía a probar actos de corrupción entre particulares y funcionarios públicos y se menciona concretamente a D. C. –a la sazón organizador del grupo criminal- el hecho que no conociera que el jefe de aquel era el extinto gobernador no lo ha privado de ninguna defensa que hubiera podido presentar o proponer.

En relación a los indicados como a), c) y d), han sido contestados en el análisis arriba desarrollado, como por caso la presunta ausencia de prueba que demuestre el efectivo desembolso de C. de la suma que se le exigía, que tengo para mí por debidamente acreditada.

A tenor de lo marcado y las observaciones practicadas, voto por la absolución del hecho atribuido a M. M. C. sobre quién debe operar el beneficio de la duda (art. 28 CPrPch).

2.5 A. H. P.

El notado resultó condenado a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, más inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 20 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor en concurso real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256,54,55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 16, 20 y 25 del autor de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público y el restante contra la Administración Pública de la Provincia del Chubut.

Respecto del primer agravio que plantea el recurrente, referido a la supuesta inconstitucionalidad de la figura penal contenida en el artículo 210 del CP, he de remitirme en un todo a lo analizado y resuelto en el punto 1) de la presente.

El segundo agravio se endereza a demostrar que la acusación fiscal no contiene una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos endilgados al Sr. P., por no existir una puntualización de las supuestas acciones u omisiones realizadas a favor de la asociación ilícita o para participar en los cohechos pasivos que en calidad de autor se le endilgan a C.

Plantea entonces la nulidad por afectación de la defensa en juicio, protegida constitucionalmente.

Trasladó su queja a la sentencia de condena, postulando entonces que se declare su nulidad en virtud de la arbitrariedad, inversión de la carga de la prueba y evidente contradicción entre los postulados y la "aparente" fundamentación de los votos de cada uno de los integrantes del Tribunal de Juicio, con un error grave de

interpretación y apartamiento no solo de las leyes de la lógica, sino de los principios rectores del proceso.

Postuló entonces la absolución de su asistido, y requirió –en caso de no atenderse su petición de nulidad- que su defendido sea liberado de culpa y cargo por no haberse alcanzado un grado de certeza positiva que así lo justifique.

En forma subsidiaria, para el caso que sus argumentos no sean acogidos por la Cámara Penal, se fije la pena reduciéndola al mínimo legal y disponga la ejecución condicional de la misma.

A fin de dar acabada respuesta a los planteos expuestos por el Dr. V. en cuanto a la inadecuación de la acusación y/o la inexistencia de prueba suficiente para fundamentar su condena o yerros en la conformación de aquella, he de separar los hechos endilgados a P. bajo dos tópicos: a) aquellos en los que resultara condenado como partícipe primario del delito de cohecho pasivo –3 hechos- y b) aquel por el que ha sido condenado como miembro de una asociación ilícita.

Comienzo con los señalados como a) y dentro de aquellos con el marcado como hecho n° 16.

Al tiempo de emitir su voto, el Dr. Rosales remarcó como circunstancias de interés que: "A mediados de 2016 la firma R. SRL, contaba con créditos pendientes de pago por parte del Estado Provincial. Se registraba un atraso en la confección y libramiento de las órdenes presupuestarias de pago del MIOySP y de la tesorería del Ministerio de Economía, y su socio gerente, M. I., en conocimiento de que C. decidía qué empresas percibirían o no sus acreencias, se reunió con éste y ofreció entregarle una suma de dinero en concepto de retorno para que liberara esos pagos hacia su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretarlo".

Luego de detallar la entrega del dinero comprometido, y en referencia estricta a la actuación de P., indicó: "El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia

al Ministro P., quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago; y al Ministro O., quien ordenó la concreción de los pagos referidos a favor de la empresa”.

Noto aquí que no ha indicado cuál sería el aporte esencial de P. a la concreción del acuerdo venal acordado entre C. y el empresario nombrado arriba, pues si lo que se refiere es a una orden de pago, la misma solo podía ser elaborada en el Ministerio de Economía a cargo de O., quien en efecto participaba de manera primordial para que los dineros del Estado fluyeran hacia la empresa citada más arriba.

En el caso de P., su participación e interés en el caso, es demostrativa que integraba la asociación ilícita, pues resulta evidente que aportaba información o documentación que permitía a la consabida agrupación, más no de participación necesaria en el hecho imputado.

Respecto al mismo hecho (aunque indicándolo en su voto hecho n° 13) la Dra. González afirmó respecto del ex ministro: “De la pericia N° 675/18 que se realizara en el celular del señor P. (secuestro N° 184), surgen mensajes que dan cuenta del rol del nombrado dentro de esta asociación ilícita. Por ejemplo, en el año 2016, en un diálogo C. le dice “Amigo la empresa del hijo del P. vos estás haciendo algo???” y P. le dice “Me dieron dos que mire… M. y E. S.… Es alguna de esas”, a lo que C. responde “Las dos”, “Hay que cortarles el chorro ya. Esto nos orienta no sólo acerca de cómo funcionaba la red en cuanto al tema de cortarles los pagos a las empresas, sino también acerca de la directa incidencia y autoridad de C. al respecto”.

Comparto aquí todo cuanto afirma la Magistrada en cuanto al funcionamiento de la empresa criminal y al rol que desempeñaba como miembro de aquella el Sr. P., quien verificaba la situación de ciertas empresas y aportaba información al organizador C., pero en punto a considerar

qué aporte esencial y concreto llevó a cabo en este hecho, no surge al menos del sufragio emitido.

Por último, el Dr. Nicosia, al pronunciarse sobre el particular, y abordar la presunta participación de P., luego de reproducir los mensajes que citara en el voto de la Dra. González que: "Esa clase de intercambio echa luz sobre el funcionamiento general de la red y de la cohesión que se verificaba entre sus integrantes en cuando a la selección arbitraria de los pagos estatales a empresas proveedoras de obra pública."

Valen las mismas consideraciones que hiciera más arriba, en cuanto al señalamiento concreto del aporte esencial que presuntamente hiciera P. para que el hecho se produjera de la manera que se materializó, más allá que los mensajes reproducidos dan cuenta de la existencia de una asociación ilícita. Continuando con el escrutinio de la sentencia recurrida, abordo de continuo lo relacionado con el hecho n° 20.

El Dr. Rosales se refiere al mismo del modo que sigue: "En conocimiento de que C. decidía qué empresas percibirían o no sus acreencias, G. G. M., presidente de P. X. SA se reunió con aquél y ofreció entregarle una suma de dinero en concepto de dádiva para que liberara esos pagos hacia su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretarlo"

"Para instrumentar el pago de la dádiva, y en algunos casos a fin de intentar disimular los pagos infamantes G. M., en algunos casos libró cheques de la cuenta corriente que su representada posee en el B. del C. S.A., sucursal Trelew; y en otros realizó pagos de dinero en efectivo."

En referencia a P. expresó: "La promesa y la concreción de la entrega de dádivas, generó que acordado el contrato venal C. dio noticia de la percepción de las sumas infames al Ministro P., quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago, y al Ministro O., quien ordenó los pagos indicados en beneficio de la mentada empresa".

En relación a este voto, valen las mismas consideraciones que hiciera respecto del hecho n° 16 y, por su perfecta analogía, a los argumentos allá detallados me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La Dra. González indicó (respecto de la participación de P.): "En la pericia informática 675/18 realizada sobre el secuestro N° 184, aparecen mensajes de P. en relación a las gestiones de órdenes de pago a favor de empresarios".

No aprecio entonces que se haya indicado, al menos de forma deducible en el párrafo citado, cuál ha sido la participación criminal de P. en el hecho investigado y juzgado y concretamente como se afirma aquella si no se ha identificado precisamente el contenido de los aludidos mensajes.

Sobre el hecho imputado se expidió el Dr. Rosales en líneas que reproduzco: "…perpetrado en perjuicio de G. G. M., dueño de la firma P. X. SA, vinculado al requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se habilitara el pago de deudas estatales vencidas, contando a ese efecto con la asistencia indispensable de los Ministros de Infraestructura y de Economía, A. P. y P. O."

Al igual que en el voto de sus colegas, no se advierte más allá de una mera afirmación sin referencia concreta a alguna conducta particular, cuál habría sido la contribución necesaria para que el delito se consume.

Por las mismas consideraciones que hiciera del hecho n° 16, voto aquí también por la absolución de A. H. P. en relación al hecho indicado como n° 20.

Resta entonces referirme al señalado como hecho n° 25, el que he abordado al analizar el recurso del Sr. C. (ver punto 2.4 del presente).

Convencido que la petición de una "contribución" dineraria nació a partir del requerimiento de uno de los miembros de la asociación ilícita (C.) hacia el empresario

C., cabe aquí indagar si, a pesar de la recalificación que debe hacerse del hecho atribuido, existen suficientes elementos de prueba que puedan sustentar la participación de P. en la exacciones ilegales llevadas a cabo.

El Magistrado Rosales se refiere en estos términos: "Desde mediados de 2016 la firma I. B. SRL, contaba con créditos pendientes de pago por parte del Estado provincial, registrándose atraso en la confección y libramiento de las órdenes presupuestarias de pago por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y que se retiraba en los trámites de la tesorería del Ministerio de Economía".

Luego de detallar cuáles habían sido las tratativas tendientes a facilitar el cobro de las acreencias de C. y la entrega de dinero en efectivo por parte del empresario, el Sr. Juez –en relación a P.- dice: "El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia al por entonces Ministro de la citada cartera P., quien comenzó a emitir órdenes presupuestarias de pago; y luego al Ministro de Economía O., quien ordenó la concreción de los pagos a favor de la empresa…"

La cuestión que advierto no ha sido debidamente acreditada es la atinente a la presunta emisión de documentos (por parte de P.) que facilitaran de forma indispensable la maniobra ilícita, no bastando la sola aserción que así se habría hecho, pues la falta de elemento cargoso que la sustente deviene en la imposibilidad de tenerla por confirmada.

Como ya he afirmado, distinta es la situación del ex ministro Oca, quien resultaba indispensable por el puesto que ocupaba en la Administración Pública (Ministro de Economía), y quien resultaba esencial para que los pagos de las acreencias privadas se hicieran efectivos.

La Magistrada González, al analizar el suceso que ella numera como 17, no menciona a P., sino tan solo al hacer referencia a la calidad probada de funcionario público de aquel, más no se refiere a ninguna conducta o acción que aquel hubiera desarrollado.

Del voto del Dr. Nicosia ya me he ocupado al considerar la situación de C.; de todos modos –al igual que la colega del Tribunal- no realiza consideraciones en cuanto a la participación de P. en la maniobra que derivó en los pagos que se le hicieran finalmente al empresario.

En este hecho, la inexistencia en la mayoría de los votos de elementos a considerar, en relación a una presunta participación criminal, inhibe "per se" responsabilizar penalmente al ex ministro, por lo que corresponde su absolución.

Zanjada la cuestión que he presentado como a) ingreso al análisis del punto b) para verificar, como se afirma en la sentencia, que existen elementos suficientes para considerar a P. como miembro integrante de una asociación ilícita o si por el contrario aquella no se revela como una derivación razonada del derecho vigente en consideración a los hechos traídos al debate.

Como la revisión de la condena se trata del examen integral de la sentencia que se recurre, se impone escrudiñar el sufragio de la y los miembros del Tribunal de Juicio.

Reproduzco a continuación lo que dijera el sufragante en tercer término, quien a modo de "cuadro de situación" de las dificultades que atravesaban los empresarios de la obra de pública para la época de los hechos ventilados en el juicio, indicó: "Recibimos en el debate una importante cantidad de testimonios rendidos por dueños de firmas dedicadas a la construcción, vinculados al ámbito de la obra pública provincial, casi todos con dilatada experiencia en la actividad. Sin excepción y al ser consultados, los declarantes demostraron administrar un conocimiento cabal de los mecanismos administrativos que rigen la licitación, el financiamiento y el pago de los servicios inherentes a la actividad. También fueron contestes en afirmar que desde 2015, se verificaron demoras en la satisfacción de sus acreencias."

Los atrasos en los pagos que se mencionan fueron relatados por los testigos y el Juez lo señaló de este modo: “Tomamos nota de la situación de asfixia financiera en la que se encontraban los proveedores estatales en épocas previas y concomitantes a la de los hechos traídos a juzgamiento, cuestión que no es nada menor porque explica en buena medida la ocasión aprovechada por los funcionarios reprochados por la comisión de los delitos que se les atribuyen. Se explayaron sobre el tema C. P. de la empresa I. SA, F. P. de la firma P. SA, C. A. y A. L. de la empresa L. y C. SRL, E. L. de la casa E. L. SA, M. P. de la empresa T. SRL y C. L. de la firma L. S.A. En general, dichos testigos expresaron que en el transcurso del año 2015, correspondiente a la parte final de la gestión del Gobernador M. B., la administración provincial había incrementado la ejecución de obras pese a que no contaba con los recursos necesarios para solventarlas, a consecuencia de lo cual había problemas de liquidez y retrasos importantes en los desembolsos de los certificados aprobados.”

Pese a las promesas preelectorales, sobre el pago de sus acreencias con un mecanismo previamente acordado “Las elecciones generales celebradas en octubre de 2015 vieron perdedor a B. y vencedor a su principal contendiente, M. D. N. El Gobernador saliente, con mandato hasta diciembre de ese mismo año, incumplió automáticamente su promesa de pago a los acreedores estatales, y no se abonaron ninguno de los certificados que éstos tenían descontados en el banco, lo que aceleró el proceso de deterioro de sus cuentas.”

Sin perder de vista que estoy analizando la situación de P. y la condena recaída a su respecto, es necesario continuar reproduciendo lo que afirmó el Magistrado, para concluir –anticipo- que P. formó parte de una asociación ilícita destinada a recaudar fondos mediante planes y acciones criminales, basadas en actos de corrupción.

A tenor de lo producido en el debate, el Dr. Nicosia se explaya, al igual que sus colegas, de una primera reunión llevada a cabo entre el flamante Ministro

Coordinador C. y el representante de la Cámara de la Construcción C. P. sobre el modo en que el Estado haría frente a las deudas mantenidas por las obras públicas ya devengadas por los trabajos cumplidos y documentados en certificados que estaban descontados en el banco (en referencia al B. del C.).

Es en aquella primera reunión que C. le indica que "como la agrupación gobernante había tenido gastos de campaña, se precisaría un "aporte" dinerario de las empresas equivalente al tres por ciento (3%) de lo que el Estado les pagara por las obras edificadas durante la gestión anterior de gobierno".

Continuó expresando en su sufragio: "P. es el único testigo directo de esa exigencia anómala proferida por C. Pero tal condición no implica que sólo a él estaba dirigido el requerimiento, toda vez que lo que se le comunicó fue un mensaje que, en su calidad de presidente de la Cámara de la Construcción, debería retransmitir a los restantes miembros de la entidad. De hecho así lo hizo P., en una reunión plenaria que mantuvo inmediatamente después con sus pares, en la cual los puso al tanto de cuáles eran las nuevas "reglas de juego" del gobierno para que el sector pudiera cobrar lo que se les debía y pudiera continuarse la actividad empresarial. La prueba de cargo sobre tal asamblea en la que se comunicaron las pretensiones venales del funcionario sí es abundante, porque de ella dieron cuenta los testigos P., A. y Loza: todos ellos recordaron que P. los convocó a principios de 2016 y les informó que el Ministro C. reclamaba a los asociados, en carácter de condición para la liberación de fondos públicos, la entrega de un aporte de campaña, directo y en dinero, equivalente a un porcentaje del valor nominal de las acreencias que fueran a cancelarse por la administración estatal correspondientes a obras ejecutadas durante la gestión anterior. A. fue más preciso incluso, recordando que la temática fue conversada en el seno de la asociación no sólo a posteriori de esa primera

reunión de P. y C. de principios de 2016, sino también luego, a mediados del mismo año, cuanto estaba por cerrarse la emisión del bono de deuda pública para la cancelación de las acreencias del sector, y en un concilio del gobierno convocado al efecto se confirmó la vigencia del soborno requerido."

Resalto la claridad expositiva del Dr. Nicosia y el modo que va explicando el accionar del agrupamiento delictivo en base a la prueba producida en el debate, la cual se pone de manifiesto en el párrafo que reproduzco de continuo: "Corridos por la desesperación e intentado preservar sus empresas y las fuentes de empleo suyas y de centenares de obreros, todos los damnificados se pusieron en línea y empezaron a pagar sus respectivos sobornos. Para esa altura del año 2016, siendo que ya habían empezado a ejecutarse obras licitadas o ampliadas durante la gestión de gobierno corriente, el retorno exigido no era único sino variable en función de dos factores, uno de los cuales era la fecha de licitación del contrato, y el otro el método de pago preferido por la víctima. Así, dependiendo de que la orden presupuestaria de pago que el empresario pretendiera cobrar correspondiera a una obra licitada en la gestión de B. o en la de D. N., debía oblarse a C. –con destino a "gastos del partido"- un tributo del tres o del cinco por ciento respectivamente. A su vez, si el contribuyente pagaba ese retorno en efectivo en vez de con cheques, el recaudador le bonificaba medio punto porcentual del monto a entregar, y así lo "debido" en tal concepto podía ser del 2,5% o del 4,5%, según cuál fuera la fecha de licitación de la obra, como fue explicado antes. Quienes sufrieron esa expoliación, y declararon ante nosotros, la definieron como un sistema o mecanismo automático, regido por reglas preestablecidas, según el cual, entregada la suma de dinero requerida por el funcionario estatal, de inmediato se destrababan o se aceleraban los pagos de las deudas que la administración no honraba desde antaño. Esa particularidad o efecto de los sobornos nos permite, con la información probatoria que poseemos vislumbrar que el

desempeño delictual de V. C. no fue un emprendimiento individual sino una de las piezas principales de una maquinaria colectiva, en la que se combinaban y coordinaban otros engranajes, potenciando la coerción o facilitando premio par a los damnificados. A. P. y P. O., ya desde esta perspectiva global que nos arroja la prueba rendida hasta aquí, lucen íntimamente asociados e involucrados con su consorte procesal.”

A más de repasar el testimonio de las personas que dieron cuenta de la existencia de esta cofradía delictiva (ver P., P., M. E. B., L.) se introduce el Magistrado en la actividad de los miembros de la asociación ilícita de la manera que transcribo: “Lo expuesto exhibe que la coordinación de C. respecto a las tareas de O. y P. no se limitaba al plano institucional del gobierno, sino también y en especial a las actividades ilícitas de la cofradía criminal en la que todos militaban. Para entonces, el contexto de pobreza presupuestaria hacía regir en la administración provincial aquel método especial para la determinación de qué deudas estatales se cancelaban y cuáles no, instancia que, como vimos, era netamente discrecional, paralela a los carriles formales de control de la gestión, y únicamente sujeta a la resolución conjunta de los Ministerios de Infraestructura y de Economía. La diferencia entre cobrar y no hacerlo dependía básicamente de las anotaciones que estas dos personas hicieran en las planillas que intercambiaban a diario entre sí; por ende, las maniobras de recolección espuria de sobornos por un tercero ajeno a ellos sólo podrían ser factibles si ese recaudador tuviera capacidad de control sobre las compuertas de la bóveda estatal, abriéndolas para compensar a los buenos contribuyentes y cerrándolas para disciplinar a los indóciles. El esquema indispensablemente de estos dos actores, situados en la estructura criminal una jerarquía inferior a la del director de las operaciones de cobranza, ya fuera

facilitando a éste la información precisa de cuáles acreencias públicas estaban pendientes de ejecución o solventadas, ya retardando o denegando erogaciones estatales para alimentar la asfixia financiera de los que se mostraran refractarios a la entrega de las coimas, o al fin, dando luz verde a los desembolsos de aquellos que se avinieran a las apetencias del grupo."

Explicado el reemplazo de C. por C., en su función de organizador de la empresa criminal, el Dr. Nicosia se refiere nuevamente al testimonio de P., a quien sin éxito se ha tratado de desacreditar desde las defensas: "…tomó conocimiento de quién era la nueva autoridad de la estructura criminal cuando el mes de enero de 2017 visitó en su despacho a uno de sus integrantes, el Ministro P., y al consultarle por un trámite licitatorio que estaba largamente demorado, el titular de Infraestructura le dijo que la firma de su contrato era inminente, que estaba programada para los primeros días del mes siguiente, pero que antes de eso "tenía que pasar a verlo a C.". El secretario privado de D. N. nada tenía que ver –en términos institucionales al menos- con la administración de la obra pública provincial, por lo que la derivación de P. a su persona, efectuada por el acusado P. a título de condición para la efectivización del contrato, no tuvo otro propósito que el de "hacer pasar por caja" al empresario. Fue efectivamente eso lo que sucedió, porque en el encuentro que el constructor mantuvo unos días más tarde en las oficinas de la Unidad Gobernador, C. le manifestó que su empresa "estaba muy floja de aportes durante el año anterior", vale decir, en 2016, cuando el recaudador de esos tributos era C."

Se valida entonces, de pleno, la hipótesis fiscal que fuera recogida por el Tribunal respecto a P., éste no sólo participaba activamente en la selección de las empresas que cobraban en primer término y aportaba la información necesaria al grupo a tales efectos, sino que derivaba a los empresarios hacia el organizador a fin que se pactara el precio vil que permitía destrabar los pagos adeudados.

Quedó demostrado para la y los magistrados/a del Juicio que "…el proceso decisorio para la determinación de qué obligaciones se pagaban y cuáles no, en épocas de restricción financiera, no dependía exclusivamente del trámite regular de los expedientes que circulaban por la burocracia estatal":

Como respuesta al Sr. Defensor, en relación que las prioridades en las erogaciones públicas puede obedecer a decisiones de mérito, oportunidad y conveniencia ajenas en principio al escrutinio del Poder Judicial, pero cuando, como se ha probado "Después de esos procedimientos reglamentados sobrevenía una instancia posterior, esencialmente informal, ajena a todo mecanismo de control institucional, que sólo se regía por criterios de oportunidad política y económica" la situación se volvió absolutamente irregular en términos de convertir un proceso administrativo formal en uno de corte corrupto.

Como notablemente sigue explicando el Magistrado: "Aplicar o no los fondos estatales para la cancelación de las órdenes presupuestarias de pago, formalmente aprobadas pero que invariablemente acababan en el archivo de la Tesorería General, era un arbitrio discrecional que dependía exclusivamente de los Ministros de Infraestructura y Economía. Dicha resolución conjunta se materializaba mediante el intercambio de planillas diarias, que se nutrían de datos tomados del SIAFYC sobre OPPs pendientes de cancelación, sobre las cuales se aplicaban un primer filtro en Infraestructura, y luego otro en Economía."

La discrecionalidad en la elección de cuales obras se iba a pagar, en función del pago de sobornos, se afinca en testimonios como el A. G., Directora de Administración del Ministerio a cargo de P. quien se refirió al sistema de planillas que se confeccionaba a diario y el control que hacía de aquellas P., destacando que las decisiones que aquel adoptaba (como lo destaca el Dr. Nicosia) "no tomaban en cuenta la antigüedad de las acreencias

pendientes (determinadas por las fecha de vencimiento de las OPP, que devengaban intereses contra la provincia), sino por otros criterios… en razón de los cuales había órdenes que se postergaban de manera indefinida, mientas que a otras se les daba instrucción de cancelación inmediata…"

Ese modo imperfecto y solo explicable en el contexto de la actuación del agrupamiento criminoso, fue indicado por el sentenciante cuando escribió: "La deponente contrapuso ese comportamiento del acusado P. contra el de su sucesor en el cargo, quien prosiguió el sistema de planillas pero ajustando sus decisiones a un criterio objetivo: el de la antigüedad de las órdenes de pago pendientes."

S. B., empleada del Ministerio, también fue tenida en cuenta, al igual que su compañero G., puesto que confeccionaban materialmente las planillas que eran luego supervisadas por F. y el propio P., advirtiendo entonces el trato desigual que se brindaba a algunas empresas respecto de otras, poniendo como ejemplo que P. ordenaba pagarle de inmediato a una empresa en particular, mientras que otras, con menores acreencias, eran "postergadas indefinidamente".

Asimismo se subraya la declaración brindada por F. F., quien ejercía la función de Subsecretario de Coordinación Administrativa quien se refirió al modo de confección de las planillas internas que circulaban y como –en ocasiones-, según sus dichos, en la Secretaría Privada del Gobernador sin que tal circunstancia tuviera una explicación desde el proceso administrativo vigente.

El Magistrado Nicosia al referirse al testimonio citado, indica que: "Finalmente y luego de diversas evasivas, F. aceptó haber tomado conocimiento directo sobre la existencia de un canal paralelo de gestión de cobros al que eran conducidas las empresas acreedoras por obras públicas…"

D. L., en su extensa declaración, y como se enfatiza, reconoció la existencia de ese canal paralelo y corrupto, que se alimentaba con la información proveniente de las

planillas de pago que provenían, entre otras Oficinas Públicas, del ministerio a cargo de P.

No puede sostenerse entonces, como pretende la defensa, que P. desconociera o no fuera parte de aquella maquinaria perversa y corrupta que había sido orquestada para recaudar dineros en forma ilegal, y que a posteriori se distribuyera, a más de otras personas, entre los integrantes de la asociación ilícita como quedó demostrado a partir de la documentación secuestrada en el domicilio de la madre de L.

El esquema de cobros espurios, en el que intervenía directamente P. como miembro de la asociación criminal, no sólo fue relatado por L., quien al analizar su situación menté como el "contador" del grupo criminoso, se encuentra probado por otros medios como mensajes recuperados de los teléfonos secuestrados.

Por caso, y lo trae a colación el Dr. Nicosia, el extraído del celular de L., "…del día 03 de julio de 2017, en el que el dueño del aparato inicia una conversación con D. C. en la que le manifiesta "P. manda a buscar la planilla que dice (dio) el viernes". De ello podemos sostener, que, al menos para esa fecha, el Ministro de Infraestructura ya había empezado a mandar a la Unidad Gobernador las planillas con el listado de OPP de su cartera que estaban pendientes de pago en Tesorería, en la que él debía dar su conformidad para la liberación de los fondos. También, que la operatoria consistía en enviar esos documentos internos previamente a C., para que éste le "marcara" que empresas cobraban y cuáles no, según el grado de cumplimiento de las exigencias venales de la banda. Por otro lado, esta evidencia física derriba la defensa material del acusado P., y confirma la versión de L., en el sentido de que ese envío habitual de planillas no tenía el sentido de simple información al Gobernador, pues de otro modo no se explicaría por qué querría su devolución: las precisaba, con las indicaciones del imputado C., precisamente para conocer qué instrucción le

daba éste acerca de qué pagos tenían que concretarse, y cuáles tenían que seguir bloqueados a la espera de que se concretara la coerción sobre los empresarios. Por último, el "apuro" de P. demuestra que nada se pagaba si antes no tenía el visto bueno de C., lo cual, a mi modo de ver, exhibe el grado de cohesión y de subordinación que existía entre los miembros de la asociación en relación al último nombrado".

Si bien he optado por reproducir del voto del Magistrado Nicosia variados fragmentos, que cotejados con los elementos o medios de prueba me convencen del acierto de su decisión respecto a la calidad de miembro de P. dentro de la orquesta delictiva, destaco el análisis de sus colegas del Tribunal que, con argumentos igualmente sólidos y fundados, arriban a la misma consideración sobre la intervención delictiva de aquel.

Por caso, la Dra. González subrayó: "Para corroborar las autorías y participaciones antes detalladas, no se puede soslayar la circunstancia que de tres de los imputados (L., O. y C.) por sí o a través de sus defensores, admitieron sus diferentes intervenciones en los hechos que –a criterio de la acusación y también del tribunal- dan cuenta de la existencia de una auténtica "organización" montada en la mismísima cúspide de la estructura jerárquica del gobierno de esa época –a cargo de D. N.-, en que los empresarios vinculados a la construcción y prestadores del Estado Provincial, previo ahogo financiero –ya sea por la crisis económica o por intervención directa de funcionarios del nuevo gobierno- y con acreencias que les eran adeudadas, debieron pagar montos dinerarios (correspondientes a un porcentaje prefijado de sus deudas), como único mecanismo posible para que les fueran liberados los pagos adeudados".

"Para graficarlo en términos muy simples: sólo les eran pagados los certificados de obras públicas que sus empresas ya tenían adjudicadas si, previamente, abonaban un "retorno" (consistente en un 3% al 5% del monto total de cada obra) a alguno de los integrantes de la

organización criminal, quienes, una vez corroborado el cobro de ese retorno a través de sus propios canales de comunicación, daban “autorización” para que la autoridad que corresponda –ministro de economía, ministro de infraestructura o presidente del IPVyDU, según el tipo de obra- pagara a los empresarios los montos que se les adeudaba. Esta operatoria sucedió, en algunos casos, bajo verdadera coacción a los empresarios y en otros mediante acuerdo bilateral entre empresarios y funcionarios venales.”

“Si bien es cierto que otros de los imputados (C., P. y B.) desconocieron los hechos y por supuesto también la existencia de esa organización, no se puede soslayar que sus consortes los admitieron y que, además, ese reconocimiento –si se quiere: parcial- obtuvo indiscutido aval en numerosos elementos de prueba objetivos y subjetivos incorporados durante la investigación…”

De continuo, la Magistrada, detalla en acertado resumen que: “Paralelamente, también quedó acreditado en forma indubitable desde y hasta cuando operó esa organización criminal en el tiempo; así, del reconocimiento de hechos efectuado por O. (quien formó parte de la organización en todo su tiempo de duración), se tiene por verificado que la organización criminal inició su funcionamiento en oportunidad de desempeñarse como Ministro Coordinador de Gabinete el acusado C., tal como fue sostenido por los acusadores. Ese reconocimiento por parte del Cdor. O., que confluye con las que en igual sentido y por el período posterior de la organización efectuaran sus consortes de causa C. (a través de su defensor) y L. (en forma personal), me hacen considerar por indiscutiblemente probados tres de los aspectos más importantes de aquellos que se contendieron en este debate: la existencia misma de una organización criminal en el seño de la cúpula del Poder Ejecutivo provincial, su exacta conformación (roles y funciones bien definidos además) y el período de tiempo específico en el cual -

como mínimo- operó, a saber: desde los primeros días del mes de diciembre del año 2015 hasta la desaparición física de su jefe, el extinto Gobernador D. N., ocurrida a fines del año 2017".

A más de referirse a los testimonios de O., C. y L., tuvo en cuenta diligencia de allanamiento en casa materna del último nombrado en el cual se produjo el secuestro del disco externo Toshiba (donde se halló la planilla de ingresos y egresos diarios de gastos varios hasta la consignación de los retornos pagados por la empresas de la construcción).

Asimismo se obtuvo, a partir del registro domiciliario en M. N° X. de Trelew, las fotocopias de los cheques utilizados para pagar los consabidos "retornos" (a posteriori se logró obtener los cartulares originales), dando pie, como afirmaron los testigos E. y N., que como dijera la Jueza resultaban investigadores de la causa "E.", al mentado "desdoblamiento" de la investigación que fue origen de la presente causa.

Afirmó la Magistrada la importancia además de los empresarios que concurrieron a testificar ante el Tribunal del Juicio, que corroboraron la tesis fiscal (P., P., L., A., L.).

En especial ponderó la reunión que mantuvieron P. y el referente de la Cámara de la Construcción P., al que he hecho mención al reproducir el voto del Dr. Nicosia, y cómo el condenado lo derivó hacia el nuevo organizador del clan criminal (C.) a sabiendas que con aquel se debían consensuar los retornos indebidos para lograr el cobro de las acreencias adeudadas por la administración provincial.

En cuanto las consabidas planillas que se debían confeccionar y que resultaban un elemento de información y decisión para el grupo delictual, el Dr. Rosales nos dice: "Tal como se adelantó, L. reconoció en su declaración que recibía en la Secretaría Privada las planillas que llegaban del Ministerio de Infraestructura y el IPVyDU, y que entregaba a C., quien indicaba las

empresas a las que debía pagárseles; y las que no, no eran incluidas en el listado.”

Huelga decir que el efectivo pago era monitoreado en ocasiones por el propio L., tal como lo declaró la Sra. K. M.

Con los testimonios de diversas personas que laboraron a órdenes de P., se pudo establecer con precisión el modo de confección de los listados sobre los que hago mención, tal como lo detalla el Juez Rosales (que se refirió especialmente a las declaraciones de A. G. –Directora General de Coordinación y Gestión Administrativa del ministerio a cargo del condenado-, S. M. B., L. E. G. y F. F. quien se desempeñaba como Subsecretario de Coordinación Administrativa del Ministerio de Infraestructura) y cómo en definitiva se establecía un circuito paralelo que implicaba que los registros eran supervisados por P. y luego enviados a la Unidad Gobernador en un trámite absolutamente irregular y solo justificable a la luz de los planes criminales de la asociación ilícita que estaba operando y de la cual, sin duda alguna, P. era miembro activo.

Del voto del Dr. Rosales resalto por último: “Así las cosas, si bien de los testimonios analizados surge que las finanzas provinciales no pasaban por su mejor momento y no había dinero para el cumplimiento de todas las obligaciones, también surge del análisis expuesto que el Estado provincial cumplía con las empresas que aseguraban el cobro de sus acreencias mediante el pago de un retorno”.

“Entiendo que se encuentra debidamente probado que en las planillas elaboradas fuera del sistema S., P. seleccionaba por indicación de C., las empresas con deudas vencidas del organismo a su cargo que debían percibir sus acreencias, en tanto hubiesen cumplido con el pago del retorno exigido, información que luego era volcada con

las correcciones a la planilla final que era elevada al Ministerio de Economía para que se efectuara el pago.”

Adviértase que P. reconoció la existencia de esas planillas, si bien dijo que se elaboraban para mantener informado al Gobernador, aunque el análisis efectuado demuestra lo contrario.”

“En tanto, tampoco advierto que el testigo P. haya mentido cuando se afirmó que en enero de 2017 fue a ver a P. para que le adjudicaran la obra de Rawson, mas no para pagar un retorno por obra adjudicada, y que el entonces Ministro P. le dijo que era conveniente que pasara a ver a C. Recordemos que en aquel tiempo C. ya no formaba parte del gobierno. Así, la veracidad de los dichos de P. no sólo se desprenden de la propia fuente de la que obtuvo esa información tan puntual y específica sobre la nueva operatoria del clan en el que C. había pasado a ser el organizador, sino también, tal como se analizó más arriba, del resto de los testimonios examinados y que son concordantes al respecto.”

“Finalmente, tal y como se expuso más arriba, P. aparece en los listados como uno de los funcionarios que cobraba sobresueldos que se pagaban con la recaudación de la maniobra delictiva.”

En base a las consideraciones vertidas, estoy en condiciones de afirmar que la sentencia, en cuanto considerara como integrante de una asociación ilícita en calidad de miembro, se encuentra debidamente fundada y cumple rigurosamente con lo establecido en el artículo 25 y ccdtes de nuestro Código Procesal Provincial.

Han explicado con suficiencia y en base a la prueba rendida, que P. integraba el grupo criminal, compartía los planes de la organización y realizaba aportes de importancia, atento el lugar privilegiado que detentaba en la Administración Provincial.

Participaba de un circuito irregular de pagos de la obra pública que se caracterizó por la indebida prelación que se les otorgaba a los empresarios que aceptaban o proponían el pago de retornos en un porcentaje preestablecido por la organización criminal, permitiendo

el egreso de fondos públicos hacia quienes así lo concretaban.

La asociación ilícita, tal como explican la y los sufragantes de la sentencia venida en revisión, reconoció un Jefe (el extinto Gobernador D. N.), dos organizadores (que se sucedieron en el tiempo, C. y C.) y varios miembros (O., L., B. y el propio P.).

No debe haber confusión, si bien postulo la absolución, por falta de pruebas concretas, respecto a los hechos imputados a P. como partícipe primario de tres hechos de cohecho pasivo, aún en aquellos se nota la contribución del nombrado en el circuito de información que era útil a los fines de la asociación ilícita.

Por último y en relación concreta a la imputación por el hecho individualizado como n° 1, la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos, destacando la claridad, contundencia y fundamentación de la misma, en cuanto la existencia misma de la asociación criminal como de la participación de P. en calidad de miembro de la misma.

En punto a la determinación de la sanción a imponer, y habiendo absuelto al imputado de los tres casos de cohecho pasivo en calidad de partícipe primario, se impone el reenvío al Tribunal del Juicio a fin que se establezca una pena que tenga en cuenta la modificación que aquí se ha practicado en cuanto la sentencia de origen, asegurando de ese modo que el imputado tenga la oportunidad, si así lo requiere, de recurrir la pena que eventualmente se le atribuya.

2.6 J. M. B.

El mencionado resultó condenado a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION, más INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para el ejercicio de funciones, cargos, empleos y/o comisiones públicas, accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 20, y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Miembro de Asociación

Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con Cohecho Pasivo bajo la modalidad de delito continuado en carácter de partícipe primario -5 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 14, 15, 17, 18 y 27 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y el restante contra la Administración Pública de la Provincia de Chubut.

La defensa del citado más arriba, en primer término adhirió al planteo que formulara el Dr. G. respecto de la figura contenida en el artículo 210 del CP y respecto a la presunta inconstitucionalidad de la misma.

En cuanto a los planteos autónomos del recurso del Dr. R., coincido con la presentación que de los mismos hiciera mi colega del Tribunal, Dr. Defranco, quien los ha enunciado de la forma que sigue: "disconformidad con la sentencia haciendo énfasis en la ajenidad de su cliente respecto los hechos individualizados como catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veintisiete –siguiendo la numeración de la acusación, respetada por los magistrados", a lo que debe agregarse la inexistencia de elementos que demuestren su calidad de miembro de la asociación ilícita (por caso, ausencia de dolo directo).

Comenzaré el análisis abordando los hechos en los que fuera condenado como partícipe primario del delito de cohecho pasivo.

El primero de ellos, indicado como n° 14, recordando que B. detentaba, al momento en que se habría hecho efectivo el acuerdo venal, la calidad de Presidente del IPVyDU, cargo al que había accedido –según se supo con certeza en el debate- ante el pedido concreto de el ex Gobernador D. N.

Esta posición de privilegio, en la cúspide del organismo citado, le permitía al ahora condenado, contar con información trascendente sobre las empresas que mantenían acreencias con el Estado provincial y al igual que examinara en el caso de P., coordinar con el organizador de la asociación ilícita (C.) el modo y forma

de hacer efectivo el acuerdo venal al que se había arribado.

Ya en el veredicto se dio noticia del modo que ocurrieron las cosas y entonces los miembros del Tribunal dijeron: “Este hecho queda acreditado a partir de la Fs. 1137 del legajo de prueba, en donde encontramos los diferentes asentamientos que realizaron las empresas constructoras a los funcionarios venales; no solamente la empresa “B.”, sino también -por ejemplo- la empresa B., R., S. V. que es de J. H. B., presidente de la firma constructora I. C. SRL), está anotado con “300.000”. De la pericia informática N° 592/18 realizada sobre el iPhone 7 de L., encontramos diálogos entre el señor L. y C. referidos a las reuniones que se iban realizando para los empresarios de la construcción y también cómo se iba organizando para que se vaya destrabando las órdenes de pago por el señor P. O. También aparece un mensaje de L. a C. que reza: “Llamó B. para que le diga qué hacer con la planilla que te mandó”, de fecha 21/06/17. Esto debe colegirse con el testimonio de la Cdra. S. T. del IPVyDU, quien refirió que las planillas (las cuales contenían rubro, empresa y monto a pagar) eran enviadas por encargo de B. a C., lo cual no es un dato menor porque no se explica por qué desde un ente autárquico como el IPVyDU se envíen mensajes de tan sensible contenido a un secretario privado del gobernador M. D. N.”.

“Asimismo, debe cotejarse con el testimonio del anterior presidente del IPVyDU A. B., quien preguntado sobre ese tipo de mails negó categóricamente haber enviado alguna vez este tipo de información hacia el secretario privado o la unidad del gobernador”.

De los votos coincidentes de la y los jueces/a que intervinieron y redactaron la sentencia, escojo –para su reproducción- el emitido por el Dr. Rosales quien se expresó así: “a)… Que J. B., socio gerente de I. C.SRL, se reunió con C. y ofreció entregarle una suma de dinero en concepto de retorno para que liberara pagos adeudados

a su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretar el libramiento de las órdenes presupuestarias de pago. Fue así que el 23 de diciembre de 2016 entregó a C. la suma en efectivo de $ 150.000, con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. Los días 1° y 24 de febrero de 2017 B. entregó a C. la suma de $ 600.000, en dos pagos de $ 300.000; dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de billetes de moneda de curso legal. La maniobra se reiteró cuando menos en una ocasión y tuvo lugar el 17 de marzo de 2017. Allí el empresario entregó al funcionario la suma en efectivo de $ 300.000. El ofrecimiento del soborno y su pago generó que C. comunicara la noticia al presidente del IPVyDU, J. M. B., quien autorizó el pago de la suma de dinero mencionada. b) Las planillas secuestradas en la baulera de la calle M. obrantes a Fs. 1137/1138 del legajo de prueba n° 4, registran los aportes que realizaban las distintas empresas de la construcción y sus responsables, entre ellos J. B., quien aparece en el primero de los listados con dos aportes de $ 300.000 (Fs. 1137), al igual que en el segundo listado en el que aparecen la mismas cifras, alineadas junto a otras bajo el rubro "Monto", en indudable referencia a sumas de dinero, aunque en este caso se atribuyen dos fechas a esos montos: 1° y 24 de febrero".

"J. H. B., también aparece en los listados, que fueron hallados en el mismo domicilio, y en el que se describen, por ejemplo, el destinatario de pago, fecha de pago, monto bruto y descripción del documento, por localidad, en este caso Puerto Madryn (cfr. Fs. 1152, 1169). Recordemos que durante su exposición L. señaló que en un momento comenzó a dividir los listados mediante "solapas" y por región, que le permitía contar con toda la información del proveedor y situación de la empresa. La contadora S. T. del IPVyDU recordó que le resultó extraño que B. pidiera que le enviara las planillas de las empresas a las que se debía pagar a D. C. No era una práctica usual, aunque como B. era su jefe, cumplió con lo que ordenó. Agregó la testigo que a partir de allí C. se comunicaba con ella

frecuentemente, más arriba se transcribieron los numerosos mensajes entre ambos, y le indicaba las empresas a las debía pagar”.

“Una de los elegidos por C. fue J. B., tal como se desprende de los mensajes que intercambiaron entre 28 de agosto y el 7 de septiembre de 2017. D. C.: cómo estás???. 28/8/17, 11:08 – s.16: Hola D.!! Muy bien. 28/8/17, 11:08 – s.16: Te mandé hace un ratito un mail. 28/8/17, 11:09 - s.16: Querés que te mandé además la deuda total, así tenés un número panorama Gral?. 28/8/17, 11:38 - D. C.: si lo vi. 28/8/17, 11:39 - D. C.: dale mándame. 28/8/17, 11:39 - D. C.: tenés plata para pagar algo más???. 28/8/17, 11:40 - s.16: La idea es pagar redeterminaciones de marzo, si O. nos da $$$. Le pedí 42 y el resto lo pondríamos nosotros. El total de redeterminaciones de marzo suma 67. 28/8/17, 11:42 - s.16: La plata de P. sólo la puedo usar para esas obras. 28/8/17, 11:45 - D. C.: bien. 7/9/17, 9:28 - D. C.: A. 1588.334,20. C. 13.000. C. E. Tw. 95.400,71. C. P. 19.000. C. 545.142,78. C. C. 260.801,37. D. 935.091,06. E. 3.016.694,95. E. L. 1.009.482,62. F. 2.229293,63. G. 1.245.728,39 G. 2.463.481,05. I. 162.000. J. B. 2.100.000…”. Contamos además con las comunicaciones entre D. L. y D. C., entre ellas cabe destacar la del día 21 de junio de 2017: “Llamó B. para que le digas que hacer con las planillas que te mandó”.

“Lo expuesto, sumado al análisis de los hechos en su conjunto corrobora, sin lugar a dudas, que la decisión sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, dependía de C., quien en las planillas que le enviaba B. “marcaba” las empresas que habrían de cobrar, según contribuyeran o no con el “aporte” que a tal fin debían hacer a “la caja”; que entre otros gastos permitía que los funcionarios, entre ellos B., percibieran sobresueldos”.

Obsérvese entonces la similitud del circuito irregular descripto con el que describiera al referirme al co-imputado P., teniendo ahora a B. como proveedor de

la información necesaria para concretar el acto de corrupción que se comenta.

En este caso, el aporte de B. adquiere especial importancia, pues el Organismo a su dirección maneja fondos propios, tal como se aprecia en el voto del Magistrado, que lo explicitó de este modo: "Con motivo de la declaración de la contadora G. R. surgió que el Instituto, como ente autárquico, recibía montos globales de distintas fuentes de financiamiento, y sin discriminar".

Asimismo del intercambio de mensajes, vía mensajes de los celulares, también recepta esta especial circunstancia, que lo convierte a B. en partícipe necesario de la maniobra atento que se utilizaron fondos del instituto que dirigía y que no podían egresar sin su autorización.

En referencia al presunto desfajase entre los mensajes que datan del año 2016 y el ingreso de B. en el 2017, no encuentro asidero a la queja por dos motivos: el egreso de los fondos se efectiviza en el período en que B. ya presidía el Organismo y por otra parte –de los mensajes surge claro- se trataba de "saldar" acreencias de períodos anteriores al ingreso de aquel en el puesto que se ha referido.

Es así, que las protestas deben desestimarse y confirmar la sentencia en relación al hecho cuestionado.

Me ocupo del hecho n° 15, que se imputó como sigue: D. J. C., socio gerente de D. SRL, en conocimiento de que C. decidía qué empresas percibirían o no sus acreencias conforme a las pretensiones venales de un grupo de funcionarios de alto rango, se reunió con aquél y ofreció entregarle una suma de dinero en concepto de retorno para que liberara esos pagos hacia su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretarlo. El empresario cumplió con su promesa de pago cuando los días 6 y 29 de diciembre de 2016 entregó a C. la suma en efectivo de $ 150.000 ($ 50.000 y $ 100.000 respectivamente), con el fin último de "destrabar" el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. El 6 de febrero de 2017, con el

mismo propósito, le entregó $ 126.000, también en efectivo. La maniobra descripta se reiteró el 3 y 13 de marzo de 2017, ocasión en que entregó al funcionario la suma de $ 320.000 ($ 150.000 y $ 170.000 respectivamente); y el 3 de mayo del mismo año, ascendiendo el pago de la dádiva en aquella instancia a la suma de $ 123.400, siempre en efectivo.

El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia al presidente del IPVyDU B., quien autorizó el pago de las sumas de dinero mencionadas.

De idéntico modo -por su similitud al hecho n° 14- la intención de desinciminar del hecho n° 15 imputado a B. no tendrá recibo de mi parte.

La modalidad de pagos, a partir de convenios corruptos, se reitera y la información fluye desde la Institución bajo la dirección de B., para que el organizador -previo pago del retorno-, decida la erogación final que quedaba a cargo del imputado cuya situación se viene analizando.

Acudiendo al voto del Magistrado que cité en el hecho n° 14, se verifica lo que vengo diciendo: "Que al igual que B., D. C. aparece en los listados de Fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba n° 4, asentado con el aporte de distintas sumas de dinero: 50.000, 100.000, 170.000, 150.000, 126.000, 123.400 (Fs. 1137). Y en la siguiente con las sumas de $ 50.000 y $ 100.000 con fecha 6 y 29 de diciembre. Su empresa D. SRL también aparece en los listados, detallados por localidad, hallados en la baulera del domicilio de la calle M. Incluso fue nombrado por L. como una de las personas que concurrió al quincho de la calle C., en representación de los empresarios, cuando se reunieron con C. quien manifestó que las cosas seguirían igual, luego del alejamiento de C. del gobierno. Cabe además lo expuesto en el punto anterior sobre las comunicaciones entre S. T. y C., el envío a éste de las planillas por pedido expreso de B., las instrucciones que

recibía de C., y el intercambio de mensajes entre aquéllos en uno de los cuales C. envió el listado de las empresas a las que había que pagarles, entre otras a "(…) D. 935.091,06…." (cfr. mensaje de fecha 07.09.17 a las 9:28 horas). Todo ello, al igual que en el caso tratado en el ítem que antecede, acredita que la decisión sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, dependía de C., quien en las planillas que le enviaba B. "marcaba" las empresas que habrían de cobrar, según contribuyeran o no con el "aporte" que a tal fin debían hacer a "la caja"; que entre otros gastos permitía que los funcionarios, entre ellos B., percibieran sobresueldos."

Corresponde, a la sazón, por las explicaciones dadas la confirmación de la sentencia por el hecho revisado y el consecuente rechazo del recurso en relación al suceso analizado.

Referente al hecho n° 17 que se solicita examinar, valen las mismas consideraciones que vengo practicando en cuanto el mecanismo implementado por los integrantes de la asociación ilícita.

Nuevamente, el reproche ingresado no alcanza a conmover los consistentes votos del Tribunal, que basándose en la prueba rendida en el debate oral, entendieron que la conducta de B. era merecedora de reproche penal.

Así lo escribió el Dr. Nicosia: "Hecho N° 17, descripto como perpetrado en perjuicio de C. D. en su carácter de dueño de la empresa C. C. SRL, consistente en el requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se liberara el abono de las acreencias estatales que el Instituto Provincial de la Vivienda mantenía bloqueadas, contando para ello con la cooperación indispensable del Presidente del organismo, M. B. La imputación sostiene que el pago de esas coimas ocurrió en cuatro ocasiones, siempre en dinero efectivo, quedando registrados tres de ellos en la planilla de cobranzas de la banda, obrante a fs. 1138: surge allí asentado 1-feb CD 300.000, 23-feb CD 500.000, y 31-mar CD 110.000.

Además, de la pericia informática practicada sobre el teléfono del acusado L. surgió un mensaje enviado por C., en el que éste le dijo, el 02/08/17: “agendá que tienen que venir el viernes”, y luego una serie de empresarios de la construcción, entre ellos “C. D.”. D. era dueño de la empresa C. C., y precisamente se imputa haber dado a C., como última dádiva, precisamente en agosto de 2017, 400.000 pesos, quedando desde ese momento con “saldo acreedor” en su cuenta personal de retornos para con la asociación. Finalmente, la intervención de C. y de B. en relación a este hecho queda acreditada en orden a la documental agregada a fs. 2586, correspondiente a la conversación de whatsapp que se daba cotidianamente entre Sandra T. y D. C., en la que éste, el mismo mes de agosto de 2017, más precisamente el 28/8/17, a las 11:45 horas, ordenó a la Tesorera del IPV que le pagara a D. sus acreencias, incluyéndolo en su listado de empresas a las que se beneficiaría en esa tanda (el mensaje refería “Cd const. 260.801,37”).”

Las presuntas discordancias entre lo recibido y lo pagado por el Instituto, aún cuando no se aceptara que de ese modo el empresario gozaba de un “crédito” a su favor, no hacen desaparecer el delito, como asimismo las constancias que quedaron del mismo en las planillas que se mencionan “ut-supra”.

Siguiendo con los hechos por los cuales B. fuera condenado, ingreso al n° 18 y de modo similar a los anteriores se ha comprobado su participación criminal en el grado reprochado, pues su aporte (permitiendo la liberación de los fondos que el organizador ordenaba) resultó esencial para la materialización del delito tal como fuera cometido.

Dijo entonces el Dr. Nicosia: “Hecho N° 18, descripto como cometido en perjuicio de M. P. en su carácter de socio gerente de la empresa P. C. SRL, consistente en el requerimiento de pago de dádivas por parte de D. C. para que se liberara el abono de las acreencias estatales que

el Instituto Provincial de la Vivienda mantenía detenido, contando con la cooperación indispensable del Presidente del organismo autárquico, M. B. Los cargos sostienen que las coimas se pagaron por el empresario mediante la entrega de tres cheques, uno de los cuales se incorporó en el transcurso del debate: el N° X. de fecha 19/10/17 por un valor de $ 29.755, endosado luego y cobrado por D. S. en su carácter de Gerente de la firma D. C. SRL. La liquidación del retorno, a su vez, se comprueba mediante los cálculos de devengamiento que efectuaba el imputado L., obrantes en las planillas de fs. 1160 y siguientes, en las que, según éste reconoció, se tomaba el monto de dinero cobrado por el damnificado de la maniobra y se computaba la "contribución" que adeudaba a la organización, conforme el porcentaje aplicable en cada caso. Finalmente, la inclusión de P. en la operatoria del IPV se acredita a través de la conversación de whatsapp obrante a fs. 2586 vta., correspondiente al diálogo mantenido entre C. y la Contadora T. el 07/09/17, oportunidad en la que el primeramente nombrado instruyó a la Tesorera del organismo que diera luz verde al desembolso de uno de los certificados correspondientes a la empresa ("P., 360.000")".

Encomiable ha sido el esfuerzo y profesionalismo puesto de manifiesto por el Dr. R. en su intento de convencer a este Tribunal de la ajenidad de B. con los hechos endilgados, más la concreta evidencia desplegada en el debate y el razonado voto de los miembros del Tribunal de la sentencia, obturan su pretensión.

Entiendo y así lo decido, que respecto a este hecho, la sentencia debe ser confirmada.

Por último y en consideración al hecho n° 27, el Tribunal de Juicio lo abordó con el mismo grado de detalle y puntillosidad que los anteriores señalados más arriba, arribando a conclusiones, basadas en las probanzas de la causa desplegadas en las sucesivas jornadas del debate, que resisten el ataque que ensaya el Sr. Defensor.

Me permito destacar el sufragio del Dr. Rosales en tal sentido, cuando con impecable técnica y exposición

clara se aboca a la tarea de su examen y posterior decisión.

Dijo así: “P. F. M., socio gerente de M. I. C. SRL en conocimiento de que C. decidía qué empresas percibirían o no sus acreencias conforme a las pretensiones venales de un grupo de funcionarios de alto rango, se reunió con aquél y ofreció entregarle una suma de dinero en concepto de retorno para que liberara esos pagos hacia su firma, que el funcionario aceptó comprometiéndose a concretarlo. Fue así que el empresario cumplió con el pago de la suma ofrecida en concepto de dádiva el 3 de marzo de 2017 cuando entregó a C. $ 40.000 en efectivo, con el fin último de “destrabar” el proceso de cobro de sus legítimas acreencias. La maniobra se reiteró al menos el 27 de marzo de ese año cuando entregó al funcionario $ 57.475, dádiva cuyo pago se realizó también mediante la entrega de moneda de curso legal. El ofrecimiento del soborno primero y su pago luego, generaron que acordado el contrato venal C. diera noticia al entonces presidente del IPVyDU B., quien ordenó la concreción del pago detallado.”

Una vez más, la documentación hallada en el domicilio materno de D. L. resultó una pieza de suma importancia, pues la empresa en cuestión también quedó registrada en aquellas, como en los listados de fs. 1137 y 1138 de legajo de prueba n° 4.

Asimismo y como lo expresa el votante: “…en punto a las comunicaciones entre S. T. y C., el envío a éste de las planillas por pedido expreso de B., las instrucciones que recibía de C., y el intercambio de mensajes entre aquéllos en uno de los cuales C. envió el listado de las empresas a las que había que pagarles, entre otras a “(…) M. 300.000….” (cfr. mensaje de fecha 07.09.17 a las 9:28 horas).”

Es así que su conclusión:” Tengo por probado que la decisión sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, dependía de C., quien en las planillas que le enviaba B. “marcaba” las

empresas que habrían de cobrar, según contribuyeran o no con el "aporte" que a tal fin debían hacer a "la caja"; que entre otros gastos permitía que los funcionarios, entre ellos B., percibieran sobresueldos", no puede menos que compartirse.

Concluyo que el hecho señalado en la sentencia condenatoria de B. como n° 27 ha sido debidamente construido y explicitado por el Tribunal que intervino, mereciendo su confirmación y consecuente rechazo de la impugnación presentada.

Como última cuestión a considerar del recurso impetrado, se ha notado el presunto error de tipo en que habría incurrido M. B. al desconocer, que convocado por D. N. a formar parte del Gobierno Provincial, pasaría a integrar una asociación ilícita creada con el fin de expoliar a los empresarios de la construcción y hacerse de dineros malhabidos para luego participar en el reparto de aquellos.

En su participación en la audiencia prevista por el artículo 385 del código ritual refirió –a modo de interrogante-: "La pregunta que nos cabe es… cuando D. N. lo convocó a B. para que presida el IPV, ¿tenía conocimiento mi asistido de lo que iba a realizar y de que iba a formar parte de una asociación ilícita? Se respondió: "Consideramos que no, es decir, hay un error de tipo en el accionar de B. como miembro y presidente del IPV".

Siguió afirmando que el error, la confusión que recaiga sobre los elementos del acuerdo o sobre la estructura asociativa, excluye la tipicidad y recalcó que si eso no fuera del modo que lo indicaba, todos los ministros que integraron el gobierno de D. N. en ese período formaron parte de una asociación ilícita, porque a todos les tomó juramento, a todos les pidió que sean parte del gobierno y todos trabajaron en el mismo gobierno.

Anticipo entonces que su aguerrida argumentación no logra conmover los numerosos elementos de cargo que se alzaron en contra del pretendido desconocimiento de B.

sobre la existencia de la agrupación criminal y sobre su propia participación como miembro de la misma.

Baste, para confirmar lo que afirmo, la participación que le cupo en los cinco hechos que he analizado más arriba, que no solo demuestran su activa y decisiva participación en cada uno ellos, sino que trasuntan la aportación que el nombrado brindaba a la organización delictual.

De otro modo, no se explica, como han expuesto con claridad la y los magistrados del Tribunal del Juicio, que intercambiara las consabidas planillas con la Secretaría Privada del Gobernador a la espera que el organizador (C.) ordenara a quien debía abonarse lo que legítimamente les correspondía.

Se ha presentado a B. como una persona de extensa experiencia política y que ha ocupado diferentes cargos de indudable trascendencia (Intendente de Dolavon, Presidente de CORFO y Ministro de Familia).

¿Es aceptable, entonces, que no conozca el trámite regular de un expediente administrativo y colabore activamente en el comentado circuito paralelo y ruinoso sin que lo notara? La respuesta es no, de ninguna manera, y mucho menos cuando el Instituto a su dirección contaba con dineros propios para hacer frente al pago de los acreedores, sin necesidad que el secretario privado del Gobernador refrende tales egresos.

Clara ha sido la sentencia en relación al cuestionamiento referido, y en tal sentido voy a destacar vivamente lo que expresó el Dr. Rosales.

Vayan aquí sus manifestaciones: a) en cuanto al rol que ocupaba en la asociación ilícita: “B., Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, fue captado por C. como miembro de la asociación ilícita para obtener otras fuentes de financiamiento puesto que el Instituto es un ente autárquico, con autonomía financiera. Fue así que instruyó a su personal para que confeccionara las planillas, similares a las creadas por

el área a cargo de P., para que le sean remitidas también a C., para que pudiera determinar las empresas que cobrarían sus acreencias, según pagaran o no el "retorno". (Agrego y como ha sido probado, una vez obtenida la "autorización infiel" disponía lo necesario para abonar la acreencia que tenía el empresario);

b) sobre el circuito irregular y su analogía con el mantenido con el Ministerio de Infraestructura: "En el IPVyDU el mecanismo era parecido. Se enviaba la planilla a C., en las que señalaba las empresas que consideraba que debían recibir sus pagos, y las devolvía al Instituto para el pago. Así, y conforme a lo expuesto, el Ministerio de Infraestructura como el IPVyDU, a cargo de P. y B. respectivamente, debían enviar las planillas a C. para que señalara las empresas a las que se les pagaría y a cuáles no. Modificadas, y reenviadas a los citados los organismos, sus titulares remitían las planillas corregidas al Ministerio de Economía en el caso del Ministerio de Infraestructura, para que se efectivizara el pago, o directamente autorizaba el pago en el caso del IPVyDU. En el sentido expuesto resultan de interés las siguientes comunicaciones entre D. (C.) y A. (D. L.). La primera es del día 21 de junio de 2017. L. le informó a C. que B. se había comunicado pidiendo instrucciones, es decir: que le diga qué hacer con las planillas que le envió. Y en la siguiente, del 3 de julio de 2017, L. le avisó a C. que P. mandaba a buscar las planillas el día viernes. El contenido de esos mensajes corrobora las manifestaciones de L. en punto a la injerencia de C. a la hora de tomar la decisión sobre las empresas que cobrarían sus deudas, según cumplieran o no con sus "aportes" a la caja; y la necesaria intervención en la maniobra de P. y B., como máximos responsables de los citados organismos".

c) sobre el cuestionamiento a los testigos que depusieron en el debate en relación al funcionamiento del Organismo y los pagos a los proveedores de la obra pública: "Como se dijo, una situación similar al mecanismo implementado en el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos se verificó en el IPVyDU durante la

gestión de J. M. B. A. B., fue Presidente del IPVyDU en la gestión anterior a B. Estuvo al frente del Instituto entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016. El testigo expuso que los primeros seis meses de su gestión fue muy importante el endeudamiento del organismo por lo que buscaron distribuir equitativamente los recursos de los que disponían. Recordó que transcurrido aquel lapso, a raíz del crédito tomado por la provincia para financiar deuda y avanzar en obras, la situación financiera del Instituto se estabilizó. Que durante su gestión observó situaciones que le causaban disgusto, como el clientelismo político y el abuso de poder de algunas personas, concretamente del área de la Secretaría Privada del Gobernador a cargo de C. y C. Que recibía pedidos indebidos para la adjudicación de viviendas a parientes, amigos y gente relacionada con la política, que negaba y entonces la relación con aquéllos se tensó. Que a fines de 2016 el entonces Ministro Coordinador G. lo llamó y le pidió la renuncia del gerente general del Instituto, G. M., “por decisión del jefe”, pues querían nombrar allí a alguien funcional, situación que precipitó su alejamiento del organismo”.

“Agregó B. que el IPVyDU es un ente autárquico con administración y tesorería propia. De sí mismo dependen las gestiones de pago. Recibe dinero del F. Nacional y programas de vivienda, que se complementan con fondos provinciales. Para las obras provinciales se piden los fondos al Ministerio de Economía, y éste transfiere esos fondos al Instituto para que pague. Señaló que al comenzar su gestión había dificultades con los pagos, que debía definir como Presidente del Instituto. En los primeros meses había que decidir a quién priorizar, la decisión la tomaba él. Hicieron una especie de prorrateo cuando no había dinero. Agregó que los Secretarios Privados del Gobernador jamás le indicaron a quién debía pagar y a quién no. Que la contadora T., Directora General de Administración del Instituto fue una pieza clave, sumamente eficiente. “Ella consultaba todo conmigo, de

los fondos que ingresaban de los pagos pendientes, de todo". Recordó además que cuando se alejó del cargo lo sucedió B., y que le llamó la atención pues no tenía formación ni gestión vinculada a la obra pública. Que tuvo varias reuniones con empresarios, y que en el mes de diciembre alguno de ellos le dijo que debían ir a ver a C. por el pago de las obras. Que fue un comentario, y que el dicente no indagó al respecto. Que durante su gestión las obras se pagaban de acuerdo a los procedimientos del organismo, y que nunca envió planillas con listados de empresas a la Secretaria Privada del Gobernador. La contadora S. M. T., quien se desempeñó como Directora General de Administración del IPVyDU, en sentido similar a lo expuesto por B., se refirió al fuerte endeudamiento del organismo, y que cuando no había dinero armaba una planilla y proporcionalmente trataban de pagarle a todas las empresas, que autorizaba B. Agregó la contadora que cuando B. se alejó del Instituto fue reemplazado por M. B., en el mes de diciembre de 2016".

"Ese fue el momento en B. pasó a formar parte del clan, pues puso el organismo a disposición de D. C., y además instruyó a su personal para que le brindaran toda la ayuda e información que requiriera del ente autárquico. Conforme a los dichos de B. fue D. N. quien lo convocó para el cargo, y agregó, "voy donde me mandan", "soy un soldado". Volviendo al relato de T., la contadora expuso que junto a B. armaba la planilla con los porcentajes que podían pagar. En un primer momento le entregaba la planilla en mano y luego se la enviaba por mail. Que el mail que enviaba era para solicitar autorización para pagar los certificados. Que en un momento B. le dijo que le envíe la planilla con copia a D. C. Que si bien ese pedido llamó su atención, puesto que no era habitual un pedido similar, era una orden de su jefe y cumplió. A partir de allí enviaba las planillas a B., con copia a C. T. recordó haber recibido comunicaciones mediante WhatsApp de D. C., que reconoció al ser exhibidas, en las que le indicaba las empresas a las debía pagar. Esas

comunicaciones, además de corroborar las manifestaciones de T. en punto al inusual pedido efectuado por su jefe B., acredita el manejo que comenzó a tener sobre el organismo el propio C. a instancias y con el aval de aquél, que como ente autónomo cerraba el circuito de pagos de la obra pública con las empresas constructoras, sin necesidad de contar con la autorización del Ministerio de Economía a cargo de O.”

d) sobre las comunicaciones halladas entre la secretaría privada del Gobernador a cargo de C. y el Instituto la Vivienda y Desarrollo Urbano: “Ahora bien, aun cuando los mensajes de texto que se citarán fueron enviados y recibidos por S. T. y D. C. respectivamente, demuestran la decisión de C. sobre las empresas a las que el organismo a cargo de B. debía pagar o no sus acreencias, según contribuyeran o no con el “aporte” que a tal fin debían hacer a “la caja”; que entre otros gastos permitía que los funcionarios, entre ellos B., percibieran sobresueldos”. A continuación el sufragante reproduce los numerosos mensajes en los que se nota la indudable e indebida injerencia del organizador C. en los pagos del Instituto y la indebida e ilegal participación del Director al acatar aquellas mandas al margen de todo proceso regular y solo explicable en función como miembro de la asociación ilícita denunciada.

Huelga decir que los colegas del Tribunal que conformaron la sentencia que se pretende conmover, se expidieron en términos similares, dando acabado responde a los planteamientos que en esta oportunidad del recurso se reeditan.

Vale también todo cuanto he analizado, a partir del examen de los votos dados, en relación al coimputado P. y el rol similar que le cupo como miembro del conjunto criminal en relación a la información aportada y la arbitraria selección de los acreedores que finalmente cobraban; no dejo de lado -respecto a B.- que su

aportación se ve agravada dado que el Instituto a su cargo contaba con fondos propios que solo podían liberarse bajo su conocimiento y dirección.

Todo lo dicho se ha visto reflejado no solo en la adjudicación de responsabilidad penal por los hechos imputados, sino en la pena que se le ha impuesto, que ha sido debidamente explicada y justipreciada conforme los argumentos dados por la y los magistrados/a intervinientes.

El Sr. Juez Rosales tuvo en cuenta la especial afectación que produjo el accionar delictual del imputado y los motivos que lo impulsaron a delinquir (políticos y económicos) remitiendo a cuanto venía diciendo en relación a los sujetos traídos a juicio.

Se refería especialmente al funcionamiento de la organización criminal conformada –mayoritariamente- por hombres que ocupaban cargos de máxima jerarquía dentro del Ejecutivo Provincial y que "Bajo el amparo de esa condición y situación, el grado de afectación claramente fue de mayor incidencia puesto que el obrar afectó perjudicialmente no sólo a quienes resultaron directamente damnificados por la maniobra como consecuencias de los actos descriptos, sino particular y significativamente para la sociedad en su conjunto, que confió la dirección y destino de la provincia en personas que defraudaron la confianza depositada en ellos, en beneficio propio, y aprovechando esa posición para manejarse impunemente y sin límites en su obrar". (Ver fs. 332).

Ponderó negativamente que comprometió a la estructura que debía dirigir en pos de los fines de la organización criminal y se sirvió asimismo de una porción del personal que estaba bajo su dependencia.

Atento su importante carrera política y la experiencia que detentaba, entendió que tenía todas las capacidades intactas para motivarse en la norma y no infringirlas como prefirió voluntariamente. Ponderó positivamente la falta de antecedentes.

El Dr. Nicosia, haciendo hincapié “en relación al alcance y características disvaliosas de la Asociación Ilícita” que integró, achacó a B. “su antigüedad y su experiencia en el ejercicio de funciones con responsabilidad pública” que denotan una mayor capacidad personal de motivarse en la norma hasta su legal acatamiento y no actuar del modo que lo hizo.

Consideró asimismo negativamente su posición al frente de un ente autárquico, que le permitía asumir la responsabilidad por sí, de los pagos indebidos.

La Dra. González se expidió en similares términos que sus colegas, aunque marcó su posición respecto del monto solicitado en el entendimiento que podría haberse sugerido penas mayores a las solicitadas.

Si la pena es la retribución personal por el injusto cometido, más allá del lamento por la aplicada a otro miembro, en el caso de B. los sentenciantes han explicado convenientemente la sanción impuesta y es por ello que debe ser confirmada.

2.7 V. H. C.

Se condenó al referido a la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable de los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en carácter de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales -un hecho- en carácter de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 55 y 45del CP), en razón de los hechos individualizados bajo los números 1 y 29 del auto de apertura de juicio pronunciado en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y entre marzo y mayo de 2016 en perjuicio de C. H. P..

La defensa del condenado introdujo, para conocimiento de esta Cámara Penal, recurso ordinario que amerita

nuestra intervención, ratificando el mismo en la audiencia prevista procesalmente, a la par que se explayó sobre aquel, en directa alusión de los agravios que dice haberle causado la mentada sentencia.

Atenderé los mismos, remitiendo al punto 1 en lo que se refiere a la pretendida inconstitucionalidad de la asociación ilícita.

Del resto de las protestas y a fin de evitar innecesarias reiteraciones voy a remitir a la prolija enunciación que han hecho mis colegas del Tribunal, sin perjuicio de algunos señalamientos que haré conocer.

Sobre los variados pedidos de nulidad, comenzaré con aquel que pretende tamaña sanción por entender que el testimonio del Sr. P. fue incorrectamente introducido al proceso.

A poco que se conocen los fundamentos para tal petición, la misma pierde absoluta fuerza, hasta quedar reducida a un mero argumento discursivo sin norma que lo sustente.

Se queja entonces, que la contraparte debió darle tratamiento de imputado y que antojadiza o arbitrariamente lo presentó como testigo y no es lo surge del propio debate, más allá que el Sr. Fiscal explicó el modo de selección de ciertos testigos -empresarios de la construcción en función de su condición de damnificados y no cómplices de algún hecho corrupto-

Se trata entonces de un proceso de valoración o credibilidad que realiza el impugnante, tan atendible como el que realizara el acusador público, pero sin ningún vicio en cuanto a su procedencia o incorporación al debate.

Similar suerte –rechazo- correrá la protesta fundada en que no se hizo saber hasta finalizado el debate que el jefe de la asociación resultaba ser el extinto gobernador D. N., pues no se explica adecuadamente de qué defensa se lo ha privado a su pupilo en relación a los hechos imputados.

Por otra parte, el colega de la Cámara que integro ha resuelto con acierto la cuestión al advertir que en el

punto "IV.1 Primer Hecho: Principal – La Asociación Ilícita "de la acusación fiscal se hizo referencia explícita a la figura del extinto Gobernador "como presupuesto fáctico" (en palabras del Dr. Barrios) de la teoría del caso de la acusadora pública.

En lo que pretendió ser un agravio autónomo, volvió sobre la supuesta inclusión sorpresiva de la figura del ex gobernador y la hipotética "gravedad institucional" que tal consideración acarrearía.

Nada de esto se percibe y así como –a contrario de lo que se afirma- se conocía desde la acusación la presencia de D. N. por lo que fue descartado aquel argumento, su reiteración correrá igual suerte.

La y los jueces por su parte se ocuparon del tema con suficiencia y optaron, una vez más, por el rechazo de la nulidad planteada en términos como los que trajo a colación el Dr. Barrios al recordar la decisión de aquellos/a.

Puedo pecar de reiterativo pero cito al Dr. Nicosia como síntesis de la correcta decisión adoptada: "…ocurre que la imputación en orden a la cual se abriera el juicio en esta causa cumple con esas condiciones y, por tanto, compuso un presupuesto válido para el juicio que celebramos. Insisto con el concepto de que la acusación consiste en un acto de comunicación, cuya validez formal debe de evaluarse desde la perspectiva de la posibilidad de resistencia del reproche por parte del imputado. Entonces, lo que resulta menester es discriminar es si en su conjunto logró su cometido: anoticiar debidamente el hecho sobre el que habría de girar el juicio, efecto que, en el bajo examen, definitivamente se ha verificado. Esto ha permitido un ejercicio integral del derecho de defensa, por vía de estrategias diversas."

"En síntesis, y sin perjuicio del orden, la técnica expositiva o los deslices materiales que se pudieran llegar a relevar en la imputación bajo la cual se abrió el juicio sustanciado ante nosotros, la cuestión reside

en determinar si dicho acto requirente contiene, en su conjunto, mínimamente y a la luz de las pretensiones de las acusadoras, los elementos esenciales para una comunicación adecuada del suceso endilgado, de modo que se preserve la capacidad de los incriminados de enarbolar una defensa material y técnica competente. A tal interrogante le sigue una respuesta afirmativa, y por lo tanto, el planteo de nulidad traído a decisión debe ser nuevamente rechazado."

Debo referirme al agravio presentado como "Strepitus fori", por la existencia de otra sentencia, en otra causa que tendría estricta vinculación con la que aquí se examina.

Cabe decir aquí que el "strepitus fori" o escándalo jurídico se genera cuando la Justicia emite sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

De la propia definición que se trae, se puede deducir el rechazo al planteo nulificante, pues claro está que los asuntos atendidos en la otra causa resultan disímiles a los asuntos tratados en esta, y es que cuando nos referimos a "asuntos" debemos entenderlos como hechos que puedan tener alguna relevancia penal.

Sin perjuicio que algunas personas puedan haber sido imputadas en la causa que refieren los defensores (la denominada como "E.") y revistan tal carácter, o no, en la causa que nos ocupa, no se advierte de modo alguno que se trate del juzgamiento de hechos idénticos en una y otra sentencia.

Se ha explicado con detalle que la presente causa comienza su faz investigativa a partir de la recolección de cierta documentación en el domicilio materno de D. L., y que si bien no aportaba ningún material útil para la investigación en curso en aquella causa, se juzgó que podría cimentar una investigación autónoma y así se procedió.

No advierto entonces ninguna irregularidad en la cuestión presentada por lo que voto su rechazo.

De otra parte y en relación con la cuestión decidida, la propuesta que un mismo tribunal atraiga todas las cuestiones por su mera apariencia de similitud, no deja de ser en el caso absolutamente conjetural, pues tal cuestión no ha ocurrido y ningún perjuicio se ha causado.

Despejados los asuntos que he tratado más arriba, me enderezo al análisis de la sentencia en cuanto declaró la responsabilidad penal de C. en referencia a los dos hechos imputados.

Principiaré con el que ha sido individualizado con el n° 29 del auto de apertura del juicio.

La y los magistrados/a dieron por enteramente probado el hecho indicado, asignándole grado de credibilidad al testimonio de C. P., a la sazón empresario de la construcción y representante de la Cámara que reunía a aquellos, quien informó al Tribunal del debate sobre la reunión que mantuvo con el imputado, poco tiempo después que asumieran las autoridades del nuevo gobierno provincial.

En tal sentido la Jueza González refirió que: “Este hecho quedó comprobado en juicio por el testimonio de C. P. Este testigo refirió que, en el año 2016, luego de una reunión con quien era Ministro Coordinador de Gabinete, V. C., éste último le manifestó que habían tenido muchos gastos de campaña y que debían efectuar aportes; es decir: retornos o coimas, específicamente”.

“A raíz de ello, P. debió realizar esos aportes en favor de C. Sus dichos resultan, además, contestes con el resto de testimonios de los empresarios de la construcción: L., P., P., entre otros, los cuales van a hacer referencias a que en los años 2016 y 2017, se veían obligados a pagar retornos para poder acceder a sus acreencias”.

Como se va viendo, pese al intento de la defensa de desacreditar las manifestaciones del testigo referenciado, la Jueza no sólo tiene acreditado sus dichos

por sí, sino a través de otros testimonios que son contestes con la versión dada por el empresario.

A su tuno el Dr. Nicosia, de idéntico modo que su colega, indica que: "Este cargo resultó acreditado a través del testimonio de P., referido y valorado en párrafos anteriores, con un alto grado de coherencia con el resto de las pruebas rendidas durante el desarrollo del plenario, tanto de índole documental como testimonial. Los dichos de P. fueron contestes con el de otros empresarios, tales como L., P., P., entre otros, como así también con las planillas y listados secuestrados en el allanamiento de la casa de los progenitores del acusado L., reconocidas por éste, en donde aparecen presupuestados cada uno de los retornos a ser colectados de los damnificados del caso, conforme la dinámica expresada por el damnificado en cuestión".

Particularmente detallado y contundente, resultó el sufragio del primer votante (Dr. Rosales) quien se refirió al hecho imputado en los términos que siguen: "Contó el empresario que se llevó a cabo una reunión con el entonces Ministro Coordinador de Gabinete V. H. C., quien le informó que podían pagar alrededor de setenta y cinco millones de Pesos. Consecuentemente, desde la Cámara se distribuyó ese monto entre las empresas que asentaron en un listado para que se pagaran los certificados de obra adeudados conforme a los importes allí consignados. En enero de 2016, en nuevo encuentro, C. dijo que se les pagaría a las empresas pero que necesitaban un "aporte por gastos de campaña" de un 3%, del monto a percibir por cada una de ellas".

Producto de esa reunión y de las exigencias del imputado, remarcó el votante que: "En marzo o mayo de ese año, ante la complicada situación financiera de su empresa, P. decidió realizar ese aporte que entregó en efectivo, alrededor de $ 250.000, a una persona –P. B.s- que concurrió a su empresa en nombre del Ministro C.".

Como he marcado más arriba la y los jueces/a apreciaron las declaraciones del P. como veraces por sí

mismas, pero también en relación al testimonio brindada en el debate por otros empresarios del rubro.

En esa dirección expresó el Juez Rosales que: “Las manifestaciones de P. también coinciden, en lo pertinente, con las brindadas por otro empresario de la construcción, F. D. P., propietario de la firma P. SA. El acople armónico de los dichos del testigo con el resto de las piezas probatorias refleja su veracidad, y a la vez ponen en evidencia las excusas brindadas que no logran conmover la prueba de cargo sobre los acontecimientos reprochados. P. también se refirió a la deficiente situación económica que atravesaba la actividad por aquella época, provocada por la falta de pago de las obras en curso de ejecución, y el fuerte endeudamiento derivado de ello, entre otras instituciones, con el B. del C. con motivo de la “comercialización” de los certificados de obra. El empresario también memoró la reunión celebrada con las nuevas autoridades del gobierno de M. D. N., y agregó que podían apurar el cobro de los certificados de obra mediante el pago de un “retorno”. Expuso así que, en 2016, ante la situación del sector y la necesidad de dinero en efectivo para la mano de obra, procuraron y consiguieron cobrar alguno de los certificados que tenían en mano mediante un “retorno” del 3% al 5% de ese certificado, según la obra fuese del gobierno anterior –M. B.- o del actual –M. D. N.- respectivamente; pagos que efectuó con cheques de su cuenta corriente cuando no contaba con dinero en efectivo. Al respecto resulta de interés el listado de cheques de la empresa con el detalle por número, importe, fecha de cobro y empresa (P. SA), que obra en la documentación incautada (cfr. Fs. 1142 del legajo de prueba n° 4), que corrobora lo expuesto por el empresario. Sobre eso L. manifestó que aprovechando sus conocimientos como empleado bancario confeccionó planillas en la que aparecían discriminados los cheque, fecha de pago, nombre de las empresas que los libraba,

importe, pago por caja o ventanilla. Dijo además el justiciable que esas planillas le permitían saber y revisar si los cheques se vencían o no. Agregó P. que para pagar los retornos debió hablar con (P.) B., sindicado como "el cajero de C.", si bien no presenció que el dinero entregado terminara en las manos de C. El empresario recordó que concurrió en seis oportunidades a las oficinas de I. y R., y de R. y P. de Trelew, perteneciente a B., quien señaló el porcentaje que debía pagar para cobrar la obra, haciéndole entrega entonces del valor correspondiente. Sobre éste punto resulta de importancia mencionar el testimonio de M. E. B., ex empleada de la firma F. SA perteneciente a P. B., quien aludió al trato habitual que mantenían C. y B.".

Más adelante indicó: "Los testimonios de P. y P. también se corresponden, en lo pertinente, con el relato de C. A. A., socio gerente de L. SRL, quien resultó ser otro de los empresarios que, al igual que aquéllos, concurrió ante la fiscalía para exponer la maniobra ilegal. En ese sentido, y al igual que P., A. se refirió a la reunión de aquél con C. y al "aporte" que debía hacer para la "campaña" de un porcentaje del certificado de obra para liberar los fondos de la deuda generada en el período del anterior gobierno. Agregó que a la frágil situación financiera se sumó la ley de emergencia económica que suspendió el pago de intereses, y que la importancia de la deuda con distintas entidades, entre ellas impositivas, era de tal magnitud que no tuvo otro remedio que acceder al pedido como una salida para cancelar sus obligaciones "a un costo que no era sensato". Expuso además el citado empresario que, efectuados los pagos, sea a través de dinero en efectivo o cheques que dejaba en la sede de la Cámara de la Construcción, no tuvo problemas para el cobro de las acreencias. Los expedientes se aprobaban en obras públicas, de allí pasaban a contaduría, y de allí a tesorería, que dependía del Ministerio de Economía a cargo de Oca, y se pagaba".

Es así que la sentencia refleja el voto coincidente de los miembros del Tribunal que valoraron la aportación

del testigo que se pretende –sin éxito- invalidar desde la defensa, y conglobaron adecuadamente su relato con el resto del material probatorio rendido en las sucesivas jornadas del juicio.

Es por todo lo afirmado, que la sentencia debe ser confirmada en cuanto al hecho n° 29 reprochado a C. y rechazada la impugnación presentada en tal sentido.

De igual modo, ha de procederse en relación al hecho n° 01, por el que ha sido condenado C., pues vasta es la prueba de cargo que se ha reunido y rendido en el juicio.

A lo ya afirmado en cuanto la existencia de una asociación ilícita que comenzó a operar a poco de asumir el gobierno del extinto gobernador, de la que han dado cuenta los sufragantes, y se colige sin dificultad de los hechos puntuales que se han analizado (multiplicidad de cohechos activos y pasivos y exacciones ilegales), pues reflejan un modus operandi de la agrupación criminal que se asoció con el fin de apoderarse ilegalmente de dinero proveniente de la obra pública, la participación del imputado C. en el rol de organizador ha quedado apropiadamente acreditada.

Como se indica en la sentencia: “C., quien se desempeñó como Ministro Coordinador de Gabinete, llegó junto a D. N. y organizó la asociación ubicando a O. en el Ministerio de Economía, se vinculó a empresarios y estableció la base imponible del dinero que se habría de percibir ilegalmente, y a quiénes cobrar para recaudar el dinero para solventar los gastos de la campaña política, y además, distribuirlo en sobresueldos. Permaneció en la asociación ilícita desde el 1° de diciembre de 2015 hasta su renuncia ocurrida el 7 de noviembre de 2016” (del voto del Dr. Rosales), recordando aquí que su lugar fue ocupado a posteriori por el co-imputado D. C.

Sobre el funcionamiento de la agrupación criminal, se han expedido los empresarios de la construcción que han sido nombrados más arriba y que han dado cuenta del modo

en que eran compelidos a entregar sumas de dinero a cambio de liberar las acreencias que legítimamente poseían con el Estado.

La Jueza González, en acertado examen lo describe de un modo que comparto: "En el mes de diciembre del año 2015 –al menos, desde donde se tiene registro, conforme a las pruebas del presente caso- los aquí acusados C., O., P. y C., bajo el indubitable liderazgo del extinto gobernador M. D. N., acordaron un plan de acciones indeterminadas común y preciso, dando forma y origen a una asociación ilícita; es decir: a un grupo de personas, estratégicamente ubicadas en puntos nucleares de la administración pública provincial, destinado a cometer delitos para recaudar dinero con las finalidades primordiales de solventar sobresueldos para los integrantes del propio grupo y otros funcionarios -ya se trate de: anuentes, omitentes o partícipes-, saldar gastos de la campaña política que les permitió acceder nuevamente al poder, y gastos políticos de naturaleza diversa. Todo ello, a partir de la percepción de sumas dinerarias ilícitas que debieron entregar distintos empresarios del rubro de la construcción vinculados contractualmente al Estado a cambio de lograr cobrar sus órdenes presupuestarias de pago. A este grupo, por convocatoria directa de D. N. y de C., respectivamente, se unieron con posterioridad B. y L. C. asumió con D. N., en carácter de Ministro Coordinador de Gabinete, organizó la asociación captando a empresarios de la construcción, directamente a través de la Cámara que los nuclea, estableciéndoles la base imponible del dinero que debían aportar a su grupo ilegalmente, para recaudar dinero para cubrir los gastos de la campaña política y también distribuirlo en sobresueldos. Asimismo, colocó a O. como Ministro de Economía y Crédito Público, quien fue el encargado (dentro de la misma organización criminal) de autorizar los pagos a las empresas de la construcción luego de contar con la información acerca de cuáles eran las que habían realizado el aporte ilícito, ordenando a la Tesorería del Ministerio a su cargo que efectuara los pagos correspondientes".

Sumó argumentos más adelante: "Para corroborar las autorías y participaciones antes detalladas, no se puede soslayar la circunstancia de que tres de los imputados (L., O. y C.) por sí o a través de sus defensores, admitieron sus diferentes intervenciones en los hechos que –a criterio de la acusación y también del tribunal- dan cuenta de la existencia de una auténtica "organización" montada en la mismísima cúspide de la estructura jerárquica del gobierno de esa época –a cargo de D. N.-, en que los empresarios vinculados a la construcción y prestadores del Estado Provincial, previo ahogo financiero –ya sea por la crisis económica o por intervención directa de funcionarios del nuevo gobierno- y con acreencias que les eran adeudadas, debieron pagar montos dinerarios (correspondientes a un porcentaje prefijado de sus deudas), como único mecanismo posible para que les fueran liberados los pagos adeudados. Para graficarlo en términos muy simples: sólo les eran pagados los certificados de obras públicas que sus empresas ya tenían adjudicadas si, previamente, abonaban un "retorno" (consistente en un 3 al 5 % del monto total de cada obra) a alguno de los integrantes de la organización criminal, quienes, una vez corroborado el cobro de ese retorno a través de sus precisos canales de comunicación, daban "autorización" para que la autoridad que corresponda –ministro de economía, ministro de infraestructura o presidente del IPVyDU, según el tipo de obra- pagara a los empresarios los montos que se les adeudaba. Esta operatoria sucedió, en algunos casos, bajo verdadera coacción a los empresarios y en otros, mediante acuerdo bilateral entre empresarios y funcionarios venales".

"Si bien es cierto que otros de los imputados (C., P. y B.) desconocieron los hechos y por supuesto también la existencia de esa organización, no se puede soslayar que sus consortes los admitieron y que, además, ese reconocimiento –si se quiere: parcial- obtuvo indiscutido aval en numerosos elementos de prueba objetivos y

subjetivos incorporados durante la investigación y a los que haré precisa alusión en párrafos siguientes. Paralelamente, también quedó acreditado en forma indubitable desde y hasta cuando operó esa organización criminal en el tiempo; así, del reconocimiento de hechos efectuado por O. (quien formó parte de la organización en todo su tiempo de duración), se tiene por verificado que la organización criminal inició su funcionamiento en oportunidad de desempeñarse como Ministro Coordinador de Gabinete el acusado C., tal como fue sostenido por los acusadores. Ese reconocimiento por parte del Cdor. O., que confluye con las que en igual sentido y por el período posterior de la organización efectuaran sus consortes de causa C. (a través de su defensor) y L. (en forma personal), me hacen considerar por indiscutiblemente probados tres de los aspectos más importantes de aquellos que se contendieron en este debate: la existencia misma de una organización criminal en el seno de la cúpula del Poder Ejecutivo provincial, su exacta conformación (roles y funciones bien definidos, además) y el período de tiempo específico en el cual –como mínimo- operó, a saber: desde los primeros días del mes de diciembre del año 2015 hasta la desaparición física de su jefe, el extinto Gobernador D. N., ocurrida a fines de octubre del año 2017. Un ejemplo insoslayable de la continuidad de la organización, en cabeza primero de C. y luego de su inmediato sucesor C., es que los cheques entregados por el testigo P. a B. –quien, a su vez, se los llevaba a C.- aparecieron varios meses después en las manos de C. Efectivamente, P. declaró que en su encuentro con C., éste le solicitó que haga efectivo el pago de esos cartulares, siendo, como se dijo, que se los había entregado a B. para C. y siendo que éste último ya había cesado en su función pública. El reconocimiento de su intervención en los distintos hechos en particular (salvo en lo que respecta a la organización criminal), que efectuaran los acusados O., L. y C., a su vez fue avalado por los empresarios de la construcción que espontáneamente concurrieron ante el M.P.F. a denunciar sus vivencias respecto de la actividad de la

citada organización y las presiones financieras sufridas”.

Doy por terminada la revisión del hecho que se pretende deslucir con las manifestaciones del Dr. Nicosia, en cuanto la actividad de la asociación ilícita y en especial la actuación que le cupo dentro de ella a V. C.

Indicó aquel: “El diez de diciembre de 2015 se produjo el cambio de gobierno, y los empresarios nucleados en la Cámara de la Construcción, a poco de tener que afrontar el pago de las quincenas y aguinaldos de sus empleados, propiciaron una reunión con las nuevas autoridades para procurar una solución. A dicho encuentro concurrieron el presidente de la entidad, C. P., junto a otros miembros entre los que estaba el Ingeniero P. Ambos evocaron del mismo modo ese primer cónclave: se encontraban el Gobernador D. N. y el Ministro Coordinador C., a quienes informaron del estado de situación, en el cual se contabilizaba una deuda total de quinientos millones de pesos. D. N. les pidió que hicieran un esfuerzo más y que apoyaran su proyecto provincial continuando las obras en marcha mediante el mecanismo de descuento bancario de certificados, bajo la promesa de la futura regularización de los pagos merced a la emisión de un bono de deuda pública con el que se cancelarían las obligaciones contraídas por la gestión anterior. Además C. propuso, a modo de solución precaria de corto plazo, un desembolso global ese mismo mes de diciembre de 75 millones de pesos, los que se distribuirían entre los proveedores proporcionalmente a su stock de acreencias. Las empresas aceptaron el trato, cobraron ese mes una pequeña parte de sus facturas, y siguieron las obras a su cargo, incrementando su financiación bancaria conforme el método vigente a la espera de la emisión del bono de deuda pública.”

“Pocos días después, en enero de 2016, hubo una segunda reunión, a la cual sólo asistieron C. y P., en respectiva representación del gobierno y del gremio de

los constructores. Allí, el mandatario de los empresarios -en su testimonio- recordó que consultó por el modo en el que se cancelaría el resto de la deuda pendiente, respondiéndole el Ministro que pensaba reprogramar las obras, para estirar los plazos de ejecución y adecuar el cronograma de desembolsos a la realidad económicamente difícil por la que transcurría la provincia. Ante el señalamiento de que esa idea era eficaz para afrontar gastos de obra futuros, pero no para cancelar las deudas ya devengadas por los trabajos cumplidos y documentados en certificados que estaban descontados en el banco, C. comunicó que, al respecto, se haría uso de disponibilidades presupuestarias y se pagarían durante los dos o tres meses siguientes- otros 75 millones de pesos a ser prorrateados entre las acreedoras. Sin embargo, en dicho tramo de la charla el funcionario transmitió una condición a su interlocutor: adujo que como la agrupación política gobernante había tenido gastos de campaña, se precisaría un "aporte" dinerario de las empresas equivalente al tres por ciento (3%) de lo que el Estado les pagara por las obras edificadas durante la gestión anterior de gobierno".

"Pocos días después, en enero de 2016, hubo una segunda reunión, a la cual sólo asistieron C. y P., en respectiva representación del gobierno y del gremio de los constructores. Allí, el mandatario de los empresarios -en su testimonio- recordó que consultó por el modo en el que se cancelaría el resto de la deuda pendiente, respondiéndole el Ministro que pensaba reprogramar las obras, para estirar los plazos de ejecución y adecuar el cronograma de desembolsos a la realidad económicamente difícil por la que transcurría la provincia. Ante el señalamiento de que esa idea era eficaz para afrontar gastos de obra futuros, pero no para cancelar las deudas ya devengadas por los trabajos cumplidos y documentados en certificados que estaban descontados en el banco, C. comunicó que, al respecto, se haría uso de disponibilidades presupuestarias y se pagarían durante los dos o tres meses siguientes- otros 75 millones de

pesos a ser prorrateados entre las acreedoras. Sin embargo, en dicho tramo de la charla el funcionario transmitió una condición a su interlocutor: adujo que como la agrupación política gobernante había tenido gastos de campaña, se precisaría un “aporte” dinerario de las empresas equivalente al tres por ciento (3%) de lo que el Estado les pagara por las obras edificadas durante la gestión anterior de gobierno”.

Luego de referirse a la delicada situación económica y financiera que atravesaba el sector que expuso con claridad el Magistrado ante cambios en las tasas de descuento del B. C., imposibilidad de acceder a créditos o adquirir materiales necesarios para su actividad, huelgas de sus trabajadores por atraso en los sueldos producto de aquel escenario, manifestó el Magistrado: “Corridos por la desesperación e intentando preservar sus empresas y las fuentes de empleo suyas y de centenares de obreros, todos los damnificados se pusieron en línea y empezaron a pagar sus respectivos sobornos. Para esa altura del año 2016, siendo que ya habían empezado a ejecutarse obras licitadas o ampliadas durante la gestión de gobierno corriente, el retorno exigido no era único sino variable en función de dos factores, uno de los cuales era la fecha de licitación del contrato, y el otro el método de pago preferido por la víctima. Así, dependiendo de que la orden presupuestaria de pago que el empresario pretendiera cobrar correspondiera a una obra licitada en la gestión de B. o en la de D. N., debía oblarse a C. -con destino a “gastos del partido”- un tributo del tres o del cinco por ciento respectivamente. A su vez, si el contribuyente pagaba ese retorno en efectivo en vez de con cheques, el recaudador le bonificaba medio punto porcentual del monto a entregar, y así, lo “debido” en tal concepto podía ser del 2,5 % o del 4,5 %, según cuál fuera la fecha de licitación de la obra, como fue explicado antes. Quienes sufrieron esta expoliación, y declararon ante nosotros, la definieron

como un sistema o mecanismo automático, regido por reglas preestablecidas, según el cual, entregada la suma de dinero requerida por el funcionario estatal, de inmediato se destrababan o se aceleraban los pagos de las deudas que la administración pública no honraba desde antaño. Esa particularidad o efecto de los sobornos nos permite, con la información probatoria que poseemos, vislumbrar que el desempeño delictual de V. C. no fue un emprendimiento individual sino una de las piezas principales de una maquinaria colectiva, en la que se combinaban y coordinaban otros engranajes, actuados por quienes en ese tiempo tenían el poder conjunto de frenar o acelerar los pagos estatales, potenciando la coerción o facilitando premio para los damnificados. A. P. y P. O., ya desde esta perspectiva global que nos arroja la prueba reseñada hasta aquí, lucen íntimamente asociados e involucrados con su consorte procesal".

Las afirmaciones, reitero una vez más, no resultan meras conjeturas o pareceres de los sufragantes, sino –como lo han demostrado- el producto del análisis conglobado de la profusa prueba presentada en el juicio, que ha culminado en afirmar la responsabilidad penal de C. por el hecho individualizado en el auto de apertura del juicio como n° 1, cuestión con la que concuerdo y por ello debe ser confirmada la sentencia en relación al punto tratado.

Finalmente, y en relación a la pena impuesta, coincido con mis colegas que la misma merece un tratamiento distinto al que se le ha brindado, pues si bien la invocación que los jueces están condicionados por la pretensión fiscal y no pueden fijar una superior es correcta, no basta para justificar la imposición de una sanción que comparativamente a la impuesta a un co-imputado con análogos reproches se muestra como superior.

Concuerdo parcialmente con el Dr. Nicosia (posición minoritaria) en cuanto el análisis que señala (y que ha reproducido el Dr. Defranco), más la parificación que hace de la pena impuesta con la fijada a C., criterio que puede aceptarse, ha sido vencido por el voto de la mayoría, a

lo que agrego las consideraciones que hiciera respecto de la situación de P.

Así coincido con el resto de mis colegas en el reenvío de las actuaciones al Tribunal de juicio para la fundada asignación de la pena que corresponda.

2.8 G. R. C. P.

La persona señalada resultó condenada a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, más la multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($ 12.468.592), inhabilitación absoluta perpetua y el pago de las costas del proceso (artículos 19 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable del delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público en carácter de autor (artículos 268 (2) y 45 del CP, texto ordenado Ley 25.188), por el hecho ocurrido entre los meses de diciembre de 2004 y noviembre de 2017, en perjuicio de las Administraciones Públicas de la Provincia del Chubut y de la Municipalidad de Trelew.

La defensa técnica en cabeza del Dr. R. ha recurrido en tiempo útil la sentencia condenatoria y expresado los agravios que aquella le causa.

El Dr. Defranco, colega del Tribunal, los ha individualizado del modo que comparto: “la arbitraria determinación del monto del enriquecimiento; su actualización prohibida; la excesiva y defectuosa valoración del peritaje de la Contadora K.; la ampliación prohibida de la acusación; la ausencia de fundamentación en el rechazo de la prescripción de algunas de las conductas reprochadas; la incorrecta fundamentación en el rechazo de la falta de acción interpuesta y, por fin, la defectuosa mensuración de la pena.”

Se refirió el letrado en primer término a una supuesta convención probatoria que se habría pactado con los acusadores por la cual el monto total del enriquecimiento sería de cuarenta cinco millones de pesos ($ 45.000.000.).

Sin perjuicio que, cuando hace alusión a la acusación y al referido acuerdo se nota que en aquella se ha imputado un enriquecimiento ilegal no menor a la cifra señalada por el defensor, de la escucha de las audiencias del proceso no surge de modo alguno la mentada convención, por lo que el agravio debe rechazarse de pleno por no hallar correspondencia con lo efectivamente sucedido a lo largo del camino legal previo al juico y en el decurso del debate.

En relación a la queja que plantea por el modo de valuación que escogió la perito contable de la fiscalía, entiendo respetuosamente que incurre en un error de apreciación histórica-económica al menos, en cuanto afirma en el escrito recursivo que el método escogido no tiene apoyatura alguna en prácticas económicas o comerciales.

Sin pretender efectuar un repaso sobre los vaivenes económico-financieros de nuestra República y las sucesivas crisis que ha sufrido, es reconocido por todos que a partir de una de ellas, que se popularizó con el nombre de "R." (década del ´70), el mercado inmobiliario fijó los valores de éstos en dólares estadounidenses, práctica que se mantiene en la actualidad y común a la hora de llevar adelante cualquier operación inmobiliaria.

La dolarización de la economía doméstica, por otra parte de todas aquellos productos que se importan y como bien conocemos, se actualizan (más allá de los índices que luego reflejan esa variación) según se actualice la cotización del dólar.

Por último no ha expresado el agravio concreto que este modo de actualización le ha causado, no bastando la mera discrepancia con aquel, si no ha explicado suficientemente el perjuicio que aquel método le ha ocasionado, no bastando la vaga referencia, que se rechaza, que sería un proceder equívoco.

De otro lado, si entendía que esa valuación lo afectaba en el modo de ejercer la defensa lo debió plantear ante el Tribunal y en tal caso solicitar un período de tiempo (en los términos del artículo 322 del

CPrPCh) y no pretender luego achacarle un presunto error en el modo de proceder al propio Tribunal del Juicio en esta instancia.

Toca referirme al agravio que plantea en cuanto la modificación del porcentaje de la multa impuesta, que se habría elevado en un 30% a la consignada en la acusación.

Si bien reconoce la provisoriedad de aquella, se lamenta en cuanto afirma que no se dieron suficientes argumentos en la sentencia, ni surgió del debate la justificación para tal aumento.

Su intento no ha de prosperar, pues fue precisamente el desarrollo del juicio el que permitió demostrar el enriquecimiento ilícito y el peritaje contable adquirir el verdadero valor probatorio que solo se obtiene en el debate.

A partir de él, se estableció un porcentaje de multa, que como explican la y los magistrados no se puede reputar como confiscatorio, y ha tenido en cuenta la cuantía del enriquecimiento obtenido ilegalmente y los motivos que lo llevaron a delinquir (la pura codicia), suficientes en términos del artículo 41 del CP para fundamentar la multa impuesta.

En relación al planteo de prescripción efectuado, entiendo que los argumentos de la y los jueces/a del debate son harto suficientes para obturar la pretensión interpuesta.

Por caso, el Dr. Nicosia indicó con acierto: “Siguiendo la tesis que interpreta al Enriquecimiento Ilícito como un delito comisivo, lo que sitúa el momento consumativo en cada oportunidad en la que se produjo alguna exteriorización de riqueza desmedida en relación a los ingresos lícitos del funcionario, no se verifica que haya transcurrido el plazo que prevé la ley para entender extinguida la acción penal”:

“C. se desempeñó como funcionario público desde el 02 de diciembre de 2004 hasta el 02 de noviembre de 2017, con los intervalos que se precisarán seguidamente y por

tanto, dada su condición de funcionario público, le comprenden las previsiones del artículo 67 segundo párrafo del CP. Y descontando los períodos en que dicha suspensión tuvo lugar, el cómputo total de los actos interruptivos no alcanzan a completar la previsión del artículo 62 del CP, el cual establece que la prescripción de la acción penal opera cuando ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, que aquí es de seis años. En efecto, el acusado no ocupó cargos públicos desde junio a julio de 2007, desde diciembre de 2011 a diciembre de 2012, y desde febrero a abril de 2014, período que queda comprendido en la suspensión del artículo 67 citado y computa, en total y a favor del justiciable, un año y tres meses. Luego, desde el 02 de noviembre de 2017, C. cesó en la función, no volvió al Estado y el primer llamado a proceso (articulo 67 inciso "b" del CP) acaeció el 16 de abril de 2019, es decir, un año y cinco meses después, período que también corre a favor del requerido. La suma de ambos segmentos no supera los seis años, y por lo tanto, no se verifica operada la extinción de la acción por efecto del paso del tiempo, ni total ni parcialmente, en relación al traído a proceso y respecto al delito que se analiza. Dicha resolución no variaría incluso si se computara a favor del incidentista el lapso de un año y ocho meses en que éste fue asesor de la Cámara de Diputados por lo que, insisto, la cuestión traída merece ser desestimada."

Comparto el parecer de la y los jueces/a del Tribunal del Juicio, por lo que rechazo el planteo presentado.

Por último y en consideración a la pena impuesta y las razones dadas para su justipreciación, de los votos escrutados, se aprecia su correcta y adecuada fundamentación.

El Dr. Rosales se expidió así: "…en cuanto a la extensión del daño ocasionado, tengo presente que el enriquecimiento personal ilícito que se le atribuye atenta contra el Estado, las instituciones democráticas y la dignidad y la transparencia de sus funcionarios".

"Por su nivel de instrucción, formación profesional, posición social que ocupó y la impresión generada al expresarse ante el Tribunal, no advertí en el acusado factores o circunstancia capaces de generar algún grado de vulnerabilidad que influyera en la autodeterminación y la posibilidad de motivarse en la ley".

"El contexto que describió y sus manifestaciones denotan con claridad que contaba con herramientas suficientes para obrar de un modo distinto, tratándose de una persona joven, reconocida socialmente y que ocupaba un lugar importante en la cúspide del gobierno y del poder"

"Como atenuantes rescato la ausencia de antecedentes, la confesión de los hechos y arrepentimiento".

En términos similares se expidió el resto del Tribunal y a sus reflexiones me remito a fin de no resultar reiterativo.

Culminada la tarea que por excitación del recurso impetrado por el letrado de C. P. me corresponde, y en atención a lo opinado más arriba, voto por la confirmación –en todos sus términos- de la sentencia traída en crisis.

En punto a las costas y honorarios, adhiero a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A

1) Rechazar, por mayoría, la declaración de inconstitucionalidad del delito de Asociación Ilícita, del art. 210, Cód. Penal.

2) Absolver a **M. M. C.**, en orden al delito de **Cohecho Activo** en calidad de autor (artículos 258 primera parte

y 45 del CP), por el beneficio de la duda –art. 28 del rito-, por unanimidad.

3) Absolver a **A. H. P.** en relación al delito de **Cohecho Pasivo** –art, 256, CP- en calidad de participe primario bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos-, por unanimidad, confirmando parcialmente, por mayoría, la sentencia en cuanto lo declara **Miembro de una Asociación Ilícita** –art. 210, primer párrafo, Cód. Penal-, debiendo reenviarse estos folios a fin de una nueva determinación de la pena que le correspondiere de acuerdo a lo resuelto.

4) Confirmar la sentencia respecto de **V. H. C.** en cuanto a la atribución de responsabilidad por la comisión de los delitos de **Organizador de una Asociación Ilícita** –art. 210, segundo párrafo, Cód. Penal- en concurso real con el delito de **Exacciones Ilegales** -un hecho- en carácter de autor, de los arts. 45 y 268, en relación con el 266, del Cód. Penal, reenviando estos folios al Tribunal de grado a fin de que se justiprecie en forma respetuosa de los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley la pena de prisión a imponer.

5) Confirmar la condena respecto de **J. M. B.** a la pena de cuatro y ocho meses de prisión, más Inhabilitación Especial Perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo penalmente responsable de los de delitos de **Miembro de una Asociación Ilícita** –art. 210, primer párrafo, Cód. Penal-en concurso real con el de **Cohecho Pasivo** bajo la modalidad de delito continuado en carácter de participe primario -5 hechos-, por mayoría.

6) Confirmar la sentencia, por unanimidad, respecto de **G. R. C. P.**, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos ($12.468.592), Inhabilitación Absoluta Perpetua y costas, por encontrárselo autor responsable del delito de **Enriquecimiento Ilícito de Funcionario**

Público, art. 268 (2), Código Penal, conforme texto ley 25.188.

7) Confirmar la sentencia, por mayoría, respecto de **P. A. O.**, en cuanto a la atribución de responsabilidad en los delitos de **Miembro de una Asociación Ilícita** en concurso real con **Exacciones Ilegales** –dos hechos- en carácter de partícipe primario en concurso real con **Cohecho Pasivo**, en la misma calidad, once hechos, de los artículos 210, párrafo primero, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del Código Penal, confirmando la pena de tres años de prisión, Inhabilitación Absoluta Perpetua, más las costas del proceso, debiéndose reenviar estos folios (por mayoría) para la adecuada fundamentación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, en caso de decidirse por su condenación condicional, se fijen las pautas de conducta que deberá cumplir de conformidad con el art. 27 bis del código sustantivo.

8) Confirmar la sentencia por mayoría, en orden a la condena dictada respecto de **D. M. C.** a la pena de CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 19 y 29 inciso tercero del CP) por hallarlo penalmente responsable de los delitos de **Organizador de Asociación Ilícita** en carácter de autor, en Concurso Real con **Exacciones Ilegales** en carácter de autor -dos hechos-, en Concurso Real con **Cohecho Pasivo** en calidad de autor bajo modalidad de delito continuado -16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP).

9) Confirmar la sentencia por mayoría, en orden a la condena dictada respecto de **D. L.**, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con más el pago de las costas del proceso (artículo 29

inciso tercero del CP), por hallarlo penalmente responsable del delito de **Miembro de Asociación Ilícita** en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP).

10) Regular los honorarios del presente proceso por la intervención en esta etapa del siguiente modo: a) al Señor Defensor de Confianza N. F. G., por la asistencia técnica de los acusados C. y O., en cincuenta y un (51) Jus; b) al Dr. M. F. R., querellante en representación de la Oficina Anticorrupción de la Provincia de Chubut en cuarenta y ocho (48) Jus; c) al Dr. R. M. M., querellante en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Chubut, en cuarenta y ocho (48) Jus; d) a los Señores Defensores de Confianza E. G. y F. A. L., por la asistencia técnica del acusado C., en cuarenta y ocho (48) Jus conjuntamente; e) al Señor Defensor de Confianza C. A. M. V., por la asistencia técnica del acusado P., en cuarenta y cinco (45) Jus; f) al Señor Defensor de Confianza J. A. R., por la asistencia técnica del acusado B., en cuarenta y cinco (45) Jus; g) al Señor Defensor de Confianza J. F. R., por la asistencia técnica del acusado C. P., en cuarenta y cinco (45) Jus; h) a los Señores Defensores de Confianza A. O. M. y V. C., por la asistencia técnica del acusado C., en cuarenta y cinco (45)Jus conjuntamente; en todos los casos anteriores más el impuesto al valor agregado si correspondiere; e i) al Señor Defensor Público L. B., por la asistencia técnica del acusado L., en cuarenta y cinco (45) Jus (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90).

11) Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho, devuélvase a la Oficina Judicial a sus efectos.

A. Gustavo Defranco — **Juez de Cámara**

Roberto Adrián Barrios — **Juez de Cámara**

César Marcelo Zaratiegui

Juez de Cámara

Registrada con el Nro.: 20/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar P. Bastos
Secretario de Cámara